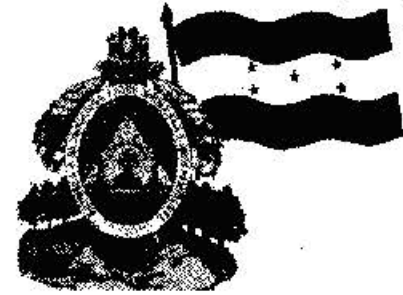


La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

LUNES 30 DE NOVIEMBRE DEL 2009. NUM. 32,076

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 169-2009

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que es atribución del Congreso Nacional, conceder o negar permiso a los hondureños para aceptar cargos o condecoraciones de otro Estado.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República de Turquía ha honrado al ciudadano Adolfo Facussé como Cónsul Honorario ante nuestro país.

CONSIDERANDO: Que el ciudadano Adolfo Facussé reúne los requisitos para ostentar alto cargo, debiéndose de autorizar su nombramiento.

POR TANTO:

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Conceder permiso al ciudadano ADOLFO FACUSSE, para que pueda ostentar el cargo de Cónsul Honorario de la República de Turquía en nuestro país.

ARTÍCULO 2.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores librará comunicación especial a la Embajada de Turquía en nuestro país, comunicándole el beneplácito del Estado de Honduras para tal nombramiento.

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diez días del mes de agosto de dos mil nueve.

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

169-2009	PODER LEGISLATIVO Decreto: Conceder permiso al ciudadano ADOLFO FACUSSE, para que pueda ostentar el cargo de Cónsul Honorario de la República de Turquía en nuestro país.	A. 1
	Otros.	A. 2-3
	AVANCE	A. 4
Sección B Avisos Legales Despachable para su comodidad		B. 1-76

JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ
PRESIDENTE

CARLOS ALFREDO LARA WATSON
SECRETARIO

GONZALO ANTONIO RIVERA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 28 de agosto de 2009.

ROBERTO MICHELETTI BAÑ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

CARLOS LÓPEZ CONTRERAS

AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO

La infrascrita, Secretaria, por ley del Juzgado Primero de Letras Seccional de Juticalpa, Olancho, al público en general y para efectos de ley, **HACE SABER:** Que en fecha veinticuatro de julio del año dos mil nueve, se presentó a este despacho, el señor **CARLOS ENRIQUE GONZALEZ**, solicitando **TÍTULO SUPLETORIO**, sobre el siguiente inmueble: Un solar urbano de **SESENTA Y CUATRO PUNTO CINCUENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (64.57 Mts. 2)**, de extensión superficial, ubicado en el barrio El Portillo, jurisdicción del municipio de Juticalpa, departamento de Olancho, el que tiene como límites los siguientes: **AL NORTE**, ocho punto cuarenta y un metros (8.41 Mts.), con propiedad de Marcos Antonio Vilar Matute; **AL SUR**, ocho metros (8 Mts.), con peatonal y propiedad de Adela Martínez; **AL ESTE**, siete punto ochenta y siete metros (7.87 Mts.), con municipalidad de Juticalpa; y, **AL OESTE**, siete punto ochenta y siete (7.87 Mts.), con propiedad de Gilberto Zúñiga. Inmueble que he poseído por más de diez años en forma quieta, pacífica y no interrumpida, lo he comprado que hiciera a la señora **VERONICA LIZZET VILAR MATUTE**. Se ofrece información testifical de los señores **MARCOS ANTONIO VILAR MATUTE, CARLOS SALVADOR VILAR MATUTE, MARÍA ISABEL VILAR MATUTE**. Le confiere poder al Abogado **LUIS ALONSO MEDINA CRUZ**.

Juticalpa, 20 de agosto del año 2009.

MARÍA CRISTINA GONZALEZ
SECRETARIA, POR LEY.

30 O., 30 N., y 30 D. 2009.

AVISO DE MUERTE POR PRESUNCIÓN

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Cuarto de lo Civil de esta Sección Judicial, al público en general y para los efectos de ley, **HACE SABER:** Que en este Juzgado con fecha cuatro de febrero del año dos mil nueve, se presentó Solicitud de Muerte por Presunción por el Abogado **MARIO ENRIQUE CHINCHILLA**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la señora **ISIS NINOSKA CASTELLANOS SOSA**, quien es esposa del señor **ALFREDO MONTES ALDANA**, de quien no se sabe nada desde el día jueves primero de junio del año dos mil seis, hace dos años con diez meses aproximadamente, salió de su casa sita en la colonia **PERFECTO VÁSQUEZ** de esta ciudad de San Pedro Sula, Cortés y hasta esta fecha no se ha sabido nada de su paradero.

San Pedro Sula, Cortés, 15 de abril del año 2009.

MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA

29 M., 29 A., y 30 N. 2009.

AVISO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Segundo Departamental de Choluteca, al público en general, **HACE SABER:** que con fecha siete de agosto del año dos mil nueve, el señor **GABRIEL ORTIZ REYES**, mayor de edad, soltero, labrador, vecino y residente del municipio de Pespire, departamento de Choluteca, con identidad No. 0611-1984-01452, presentó ante este Tribunal solicitud de Título Supletorio de un lote de terreno ubicado en el sitio denominado "**La Palma**", jurisdicción del municipio de Pespire, específicamente en el caserío El Tablado, el cual mide diez (10) manzanas de extensión superficial y tiene las colindancias siguientes: **AL NORTE**, con propiedad de Aurora Flores Padilla; **AL SUR**, con carretera que conduce a la aldea de San Juan Bautista; **AL ESTE**, con Reniery Flores, Andrea Ávila y Luciano Carvajal; y, **AL OESTE**, con Antonio Canales y Luz Flores Padilla; dicho lote de terreno fue comprado a la señora **KARLA EVELIN CAÑAS SORIANO**. Y que no hay otros proveedores pro indivisos. Confirió poder al Abogado **FREDY YOVANI FLORES NÚÑEZ**, con carné profesional No. 11318.

Choluteca, 14 de octubre del 2009.

PERLA IRIS HERNÁNDEZ
SECRETARIA

30 O., 30 N. y 30 D. 2009.

LA EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS

no es responsable del contenido de las publicaciones, en todos los casos la misma es fiel con el original que recibimos para el propósito

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

P.M. FERNANDO CALDERÓN ROMERO
Gerente General

MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia: 230-1856
Administración: 230-3020
Planta: 230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

- (1) No. solicitud: 2009-014931
 (2) Fecha de presentación: 18/05/2009
 (3) Solicitud de registro de: NOMBRE COMERCIAL
A.- TITULAR
 (4) Solicitante: GRUPO COLYBRI, S. DE R.L.
 (4.1) Domicilio: Col. Los Álamos, casa # 418B, calle El Roble, Ave. El Manzano, San Pedro Sula, Cortés.
 (4.2.) Organizada bajo las leyes de: Honduras.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 (5) Registro básico: No tiene otros registros.
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 (6) Denominación y (6.1) Distintivo: GRUPO COLYBRI



- (7) Clase Internacional: 0
 (8) PROTEGE Y DISTINGUE:
 Comercialización y realización de toda clase de operaciones mercantiles, importación, exportación, compra y venta de artículos destinados al comercio en general, representación, distribución y agencia de casas comerciales, locales e internacionales, representaciones publicitarias, encuestas en todo tipo y en cualquier área, charlas. Conocido también como Chat, proveedores de contenido de información, video, datos, imágenes, multimedia, música, arte, etc., montaje y promoción de personas, deportes, eventos y programas radiales y televisivos, nacionales e internacionales, actividades de la industria de la serigrafía e impresos, publicaciones y diseños publicitarios, venta y distribución de equipos y accesorios, eléctricos de telecomunicación, de computación, desarrollo y comercialización de software o programas electrónicos.

D.- APODERADO LEGAL

- (9) Nombre: TANIA ISABEL ZÚNIGA AMADOR

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- 11/ Fecha de emisión: 14 de agosto del año 2009.

- 12/ Reservas: Se protege sólo y únicamente la parte denominativa del nombre comercial (GRUPO COLYBRI). Se reserva su uso para cafetería, bares y restaurantes.

Abogada LESBIA ENOJ ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 N., 15 y 31 D. 2009.

REPÚBLICA DE HONDURAS
INSTITUTO DE LA PROPIEDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL

RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO DE DISEÑO INDUSTRIAL No. 87-2009

Tegucigalpa, M.D.C., 13 de noviembre del 2009.

VISTA: Para resolver la solicitud de registro número DI/ 2008-000807 del diseño industrial denominado "ENVASE DE PLÁSTICO". De fecha 28 de mayo de 2008 presentada por la Abogada SANDRA OCHOA, en representación de: FARMACÉUTICA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., domiciliada en edificio Farinter, barrio La Granja, Tegucigalpa, M.D.C.

RESULTA: Que esta Oficina de Registro en fecha 02 de octubre de 2008 procedió a hacer el estudio y análisis correspondiente en las bases de datos nacionales e internacionales.

CONSIDERANDO: Que del estudio y análisis realizado no se encontró antecedente alguno, ni hubo oposición a la solicitud del registro.

PORTANTO:

Esta oficina de Registro de la Propiedad Industrial, en aplicación de los Artículos 108 y 330 de la Constitución de la República, 120 de la Administración Pública, 3,30,31,83 y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Artículos 6.15,16, 28, 37, 42, 50, 51, 52, 53, 54,55 del Decreto Ley No 12-99-E de la Ley de Propiedad Industrial.

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar en Honduras a: FARMACÉUTICA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., domiciliada en edificio Farinter, barrio La Granja, Tegucigalpa, M.D.C., previo pago del derecho fiscal de registro y concesión de diseño industrial: "ENVASE DE PLÁSTICO", cuya denominación fue descrita anteriormente, por un plazo de: Cinco años, para el período comprendido del 28 de mayo de 2008 al 22 de octubre de 2013.

SEGUNDO: Esta Patente de Invención se otorga sin garantía en cuanto a su realidad o novedad, a cargo en forma exclusiva de su titular, sin perjuicios de terceros.

TERCERO: Esta Patente de Invención se regulará de acuerdo a la Ley vigente.

En virtud de lo anterior extiéndase al solicitante Certificado de Registro que constituirá el título que acredita el derecho exclusivo de explotación del (de la) referida Patente de Invención **NOTIFÍQUESE:**

CAMILO BENDECK PÉREZ
 Director General de Propiedad Intelectual

NOTIFICACIÓN:**INSCRIPCIÓN:**

Habiéndose cumplido con las formalidades de ley, se ordena se expida la inscripción bajo el No. 4834 folio 87 tomo X de fecha: 13 - Nov. - 2009.

CAMILO BENDECK PÉREZ
 Director General de Propiedad Intelectual

30 N. 2009.

Avance

Próxima Edición

- 1) *Acuerda: Autorizar al Fondo Vial en carácter de organismo ejecutor del Proyecto "Obras de Bacheo Asfáltico, Sellos Parciales y Otras Actividades en la Red Vial Pavimentada.*

Suplementos

¡Pronto tendremos!

- A) *Suplemento Corte Suprema de Justicia.*

CENTROS DE DISTRIBUCIÓN:

LA CEIBA	SAN PEDRO SULA	CHOLUTECA
La Ceiba, Atlántida barrio Solares Nuevos, Ave. Colón, edificio Pina, 2a. Planta, Aptos. A-8 y A-9 Tel.: 443-4484	Barrio El Centro 5a. calle, 6 y 7 avenida, 1/2 cuadra arriba de Farmacia SIMÁN. Tel.: 550-8813	Choluteca, Choluteca barrio La Esperanza, calle principal, costado Oeste del Campo AGACH Tel.: 782-0881

El Diario Oficial La Gaceta circula de lunes a sábado

Tels.: 291-0370, 291-0355, 230-6767 y 230-3026

Suscripciones:

Nombre: _____
 Dirección: _____
 Teléfono: _____
 Empresa: _____
 Dirección Oficina: _____
 Teléfono Oficina: _____

Remita sus datos a: Empresa Nacional de Artes Gráficas
Precio unitario: Lps. 5.00
Suscripción Lps. 1,000.00 anual, seis meses Lps. 500.00

Empresa Nacional de Artes Gráficas
(E.N.A.G.)

PBX: 230-3026. Colonia Miraflores Sur, Centro Cívico Gubernamental

Sección "B"

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

"RESOLUCIÓN No.1716/17-11-2009.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las facultades legales concedidas a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, respecto a las instituciones supervisadas, ésta emitirá las normas prudenciales que deberán cumplir las mismas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución 736/10-09-2002, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, previa opinión favorable de la Procuraduría General de la República, emitió el REGLAMENTO PARA LA INVERSIÓN DE LOS FONDOS PÚBLICOS DE PENSIONES POR PARTE DE LOS INSTITUTOS DE PREVISIÓN, reformado parcialmente con Resolución 747/20-07-2004; a fin de regular las inversiones financieras de los Institutos de Previsión de la República de Honduras.

CONSIDERANDO: Que corresponde a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, velar porque las inversiones de los sistemas de Previsión del Estado, se hagan bajo las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, dando preferencia, en igualdad de condiciones, a aquellas que deriven mayor beneficio social a los afiliados y asegurándose que en ningún momento tales inversiones sirvan para satisfacer obligaciones del gobierno o del Estado.

CONSIDERANDO: Que con el objeto de lograr una mayor diversificación de riesgos en los instrumentos de inversión que enlista el Reglamento citado en el segundo considerando, se hace preciso ajustar los parámetros que contempla el mismo, a fin de obtener un retorno adecuado que redunde en el beneficio de los afiliados y pensionados, lo cual solamente será posible lograr a través de la ampliación de las alternativas de instrumentos u operaciones de inversión elegibles dentro del mercado local y extranjero.

CONSIDERANDO: Que ampliar la gama de inversiones de los institutos, requiere de controles apropiados que permitan una medición adecuada, así como el monitoreo y control de los riesgos asociados, que coadyuve a una administración eficiente de dicha cartera de inversiones.

CONSIDERANDO: Que la Procuraduría General de la República, mediante Certificación de fecha 11 de noviembre de 2009, comunicó a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, el DICTAMEN PGR-DNC-071-2009, pronunciándose en forma favorable sobre el Expediente Administrativo PGR-236-2009, contentivo del proyecto de reformas al Reglamento en mención.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 6 y 13, numerales 1), 2) y 23) de su Ley Orgánica; y, 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo; en sesión del 17 de noviembre de 2009;

RESUELVE:

1. Aprobar las enmiendas al REGLAMENTO PARA LA INVERSIÓN DE LOS FONDOS PÚBLICOS DE PENSIONES POR PARTE DE LOS INSTITUTOS DE PREVISIÓN;

REGLAMENTO PARA LA INVERSIÓN DE LOS FONDOS PÚBLICOS DE PENSIONES POR PARTE DE LOS INSTITUTOS DE PREVISIÓN

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- OBJETO.

El presente Reglamento tiene como propósito establecer los lineamientos para la gestión prudencial de las inversiones financieras que realicen las instituciones públicas del sistema previsional, a fin de asegurar la rentabilidad y sostenibilidad de las reservas del Fondo con las condiciones de ambiente de seguridad, liquidez, rentabilidad y diversificación del riesgo, en consonancia

a lo dispuesto en los artículos 6 y 13, numeral 23) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 2.-

Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a los Fondos de Pensiones Públicos e Institutos de Previsión Social cuya finalidad exclusiva es la de administrar de forma habitual, los recursos monetarios provenientes de la captación de cotizaciones patronales y de los participantes de los diferentes sistemas de previsión social existentes en el país, que para los efectos del presente se denominarán Institutos de Previsión Social.

CAPÍTULO II ALCANCE Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 3.- ALCANCE.

Las inversiones financieras de los Fondos de Pensiones Públicos e Institutos de Previsión Social estarán enmarcadas en las disposiciones del presente Reglamento y en lo aplicable, por los reglamentos y las resoluciones que emita la Comisión Nacional de Bancos y Seguros o el Directorio del Banco Central de Honduras, la Ley de Mercado de Valores, la Ley del Sistema Financiero, sus leyes constitutivas y las disposiciones pertinentes del Código de Comercio y las demás leyes aplicables de la República.

ARTÍCULO 4.-

Los recursos del Fondo, se invertirán en una cartera diversificada de instrumentos, que tengan condiciones adecuadas de liquidez, seguridad, y rentabilidad, dando preferencia, en igualdad de condiciones, a aquellas que deriven un mayor beneficio económico a los afiliados y/o pensionados, asegurándose que en ningún momento, tales inversiones sirvan para satisfacer intereses ajenos a los del Instituto o reduzcan su capacidad financiera para otorgar los beneficios previsionales a futuro, que contempla el régimen de beneficios establecido.

ARTÍCULO 5.- DEFINICIONES.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) **ALTA PRESENCIA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS:** Se dice que hay alta presencia de

instrumentos financieros, cuando sobre éstos existe información pública diaria de sus precios en los mercados internacionales.

- b) **COMITÉ:** El Comité Ejecutivo de Inversiones.
- c) **DEPÓSITO CENTRALIZADO DE CUSTODIA, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES O DEPÓSITOS:** Sociedad Mercantil que tiene como único objetivo prestar el servicio de custodia, liquidación, compensación, administración de derechos patrimoniales y registro de transferencias de valores inscritos en el Registro de Valores.
- d) **RECURSOS DEL FONDO:** Es el total de los recursos acumulados como patrimonio de un Instituto de Previsión Social, producto de sus operaciones a través del tiempo. La Comisión mediante Resolución, definirá las cuentas que conforman este componente.
- e) **GASTOS OPERATIVOS:** Los que realice el Instituto en concepto de obligaciones definidas en su Ley y que se deriven del otorgamiento de prestaciones previsionales.
- f) **GASTOS ADMINISTRATIVOS:** Los que realice el Instituto en concepto de salarios, mantenimiento y servicios públicos, honorarios profesionales, reservas para incobrabilidad y cualquier otro egreso necesario para su funcionamiento.
- g) **GRADO DE INVERSIÓN:** Es la calificación que otorgan las agencias calificadoras de riesgo a aquellos instrumentos o países con baja expectativa de riesgo de crédito, capacidad de repago de los compromisos financieros y menor vulnerabilidad a las condiciones cambiantes del entorno económico.
- h) **INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTRANJERAS DE PRIMER ORDEN O PRIMERA LÍNEA:** Son aquellas sujetas a las regulaciones de los entes supervisores oficiales y cuyos instrumentos financieros o calificación individual cumplen con las calificaciones mínimas requeridas en este Reglamento.
- i) **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL:** Entidad autónoma con personería jurídica, responsable de la gestión administrativa del Fondo.
- j) **INSTITUCIONES SUPERVISADAS:** Las definidas en el Artículo 6, párrafo primero de la Ley de la Comisión.
- k) **LA COMISIÓN:** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

- l) **MANDATARIO:** Es la institución especializada en la gestión o manejo de inversiones por cuenta de terceros.
- m) **NOTAS ESTRUCTURADAS:** Son títulos de crédito negociables de estructura híbrida que combinan un componente de renta fija y/o una variable que está indexada al retorno que puede obtener un determinado activo subyacente. No obstante que son derivados, a menudo no incluyen opciones, forwards o contratos de futuros.
- n) **OFERTA PÚBLICA:** Emisión, colocación, negociación o comercialización de valores que se transmitan por cualquier medio al público o a grupos determinados tal y como lo establece la Ley de Mercado de Valores.
- o) **PENSIÓN:** Prestación monetaria que tiene como fin amparar a las personas contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez o la muerte.
- p) **RENTABILIDAD REAL:** Es la que resulta al eliminar el impacto inflacionario sobre la rentabilidad efectiva, tomando como base el cambio porcentual observado en el comportamiento del Índice de Precios al Consumidor que publique la institución competente.
- q) **VALORES DE CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO:** Se considerarán valores de corto plazo los emitidos con vigencia a un año; de mediano plazo aquellos con vigencia de tres a cinco años y de largo plazo a los emitidos a plazos mayores a los cinco años.

Para efectos del presente Reglamento, los conceptos de Registro Público del Mercado de Valores, Mercado Primario y Secundario, Valores Seriados, Grupo Económico y Partes Relacionadas, entre otros, se sujetarán a lo definido en la Ley y Reglamentos emitidos para regular el Mercado de Valores.

Las inversiones efectuadas en los instrumentos comprendidos en los literales c), e), f), g), h), i), j), l), m), n), ñ), o) y p) del Artículo 15 de este Reglamento emitidas por u otorgadas a personas naturales o jurídicas pertenecientes a un mismo grupo económico y partes relacionadas, serán normadas por el Reglamento para las Operaciones de Crédito de las Instituciones Financieras con Grupos Económicos y el Reglamento para las Operaciones de Crédito de las Instituciones Financieras con Partes Relacionadas emitidos por el Banco Central de Honduras y el Capítulo IX de las Operaciones con Grupos Económicos y Partes

Relacionadas y el Artículo 94, numerales 2) y 3) de la Ley del Sistema Financiero.

Asimismo, las operaciones realizadas y permitidas en esta normativa, estarán sujetas a las disposiciones de la Ley del Sistema Financiero, en los artículos 48, numeral 9), 61 al 67 y 94, numerales 2) y 3).

CAPÍTULO III

DEL COMITÉ EJECUTIVO DE INVERSIONES

ARTÍCULO 6.- CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

La Junta Directiva de cada Instituto deberá constituir y aprobar el funcionamiento del Comité Ejecutivo de Inversiones, como responsable de formular las políticas de inversión de los recursos del Fondo, sometiéndolas previo a su implementación a la aprobación de dicha Junta Directiva.

El Comité es un órgano colegiado que estará integrado como mínimo, por seis miembros con experiencia en materia de inversiones y funcionario de cualquiera de las áreas siguientes:

- 1) El titular o representante de la Gerencia, Dirección o Secretaría Ejecutiva del Instituto quien fungirá como Presidente del Comité;
- 2) El titular de Auditoría Interna del Instituto;
- 3) El titular o representante del Área Financiera;
- 4) El titular o representante del Área de Planificación o Supervisión de la Gestión;
- 5) El titular o representante de la Tesorería; y,
- 6) El titular o representante de Actuaría.

En consenso elegirán entre ellos al que desempeñará la función de Secretario. Los titulares o sus representantes actuarán con derecho a voz y voto con excepción del representante de Auditoría Interna que sólo tendrá derecho a voz, pero sin voto.

Las resoluciones que contravengan las disposiciones legales, serán nulas de pleno derecho y los miembros del Comité que hubieren concurrido con su voto, serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que causaren, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales a que hubiese lugar.

Los miembros que voten en contra por no estar de acuerdo con las resoluciones, no incurrirán en responsabilidad; sin embargo, será necesario que conste su voto en contra, en el punto de acta de la sesión en que se hubiese tratado el asunto.

ARTÍCULO 7.-

Los Institutos informarán a la Comisión mediante la certificación del punto de acta respectivo, sobre la conformación del Comité, a más tardar el día hábil siguiente en que ocurra el nombramiento, o cuando se produzcan cambios en su integración.

ARTÍCULO 8.- FUNCIONES DEL COMITÉ.

Son funciones del Comité:

- a) Formular la política de inversiones para la gestión de los fondos, enmarcándola en el presente Reglamento y sus propias leyes constitutivas. Dicha política deberá incluir, cuando menos, los objetivos y políticas de inversión del portafolio administrado, sus criterios de diversificación, así como los procedimientos y prácticas de inversión.
- b) Elevar por medio de la Dirección o Secretaría Ejecutiva del Instituto, para aprobación de la Junta Directiva, el Programa Anual de Inversiones Financieras y la estrategia de inversión respectiva, que garantice una rentabilidad promedio ponderada superior a la inflación y el margen de contribución.
- c) Revisar y proponer a la Junta Directiva por lo menos semestralmente, las tasas anuales de interés a cobrarse sobre la cartera de préstamos, asegurándose que dichas tasas en ningún caso sean inferiores al setenta y cinco por ciento (75%) de la tasa promedio de los últimos doce meses que cobre el Sistema Bancario Nacional sobre su cartera de consumo y vivienda, respectivamente.
- d) Evaluar, implementar y adecuar las inversiones del Instituto conforme a los requerimientos actuariales, seleccionando los instrumentos a negociarse de conformidad con el régimen de inversión previsto y los límites de riesgos vigentes, promoviendo la diversificación del portafolio y rendimientos promedios superiores a la tasa técnica requerida por la Comisión a cada instituto en el estudio actuarial más reciente, a fin de garantizar la suficiencia de las reservas técnicas.
- e) Establecer los controles y procedimientos que regulen las inversiones, incluyendo su seguimiento y monitoreo.

- f) Verificar que toda la documentación soporte esté en orden y bajo custodia, incluyendo los contratos, pagarés, títulosvalores y las contra-garantías ofrecidas.
- g) Tener un expediente por sesión conteniendo el análisis e indicadores financieros preparado por el área financiera como base para seleccionar los emisores y títulos según las propuestas de inversión emitidas.
- h) Evaluar y monitorear el desempeño de las instituciones financieras elegibles, estableciendo el perfil de riesgo de los emisores privados para las inversiones que realice la institución, previamente aprobado por la Junta Directiva; creando a la vez una reserva para incobrabilidad que absorba posibles pérdidas sobre inversiones dudosas, conforme las disposiciones emitidas por la Comisión.
- i) Informar mensualmente o cuando las circunstancias lo requieren, por los canales pertinentes a la Junta Directiva del Instituto, sobre el estado y detalle de las inversiones, dando principal atención a las acciones y recomendaciones que deberán implementarse sobre aquellos instrumentos que ponen en riesgo el patrimonio del Fondo.
- j) Sugerir a la Junta Directiva los cambios al Programa Anual de Inversiones Financieras que conforme a los lineamientos expresados en el presente Reglamento correspondan a los objetivos financieros del Instituto.
- k) Publicar al menos semestralmente, en dos diarios de circulación nacional, el detalle de las inversiones realizadas por cuenta del Fondo, con sus respectivas tasas de rendimientos, plazos, emisores y nombre de instrumento.
- l) Ejecutar cualquier otra función que determine el Reglamento Interno o la Ley del Instituto de Previsión Social.

ARTÍCULO 9.- RESPONSABILIDADES ESPECÍFICAS DE LOS MIEMBROS.

Para una adecuada distribución de las asignaciones del Comité, sus miembros tendrán como mínimo, según corresponda las responsabilidades siguientes:

- a) El funcionario o representante de Auditoría Interna, certificará que las operaciones financieras del Instituto se ajustan a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás leyes aplicables, presentando un informe completo al cierre de cada trimestre a la Junta Directiva sobre el cumplimiento de los programas de control interno y de las políticas de inversión que se hayan aprobado.

- b) Los miembros titulares o representantes del área financiera y de actuaría prepararán la documentación y análisis técnico necesario enmarcado en los límites establecidos en el presente reglamento para la adecuada toma de decisiones de inversión. Asimismo, deberán presentar un informe técnico-financiero al cierre de cada ejercicio anual, sobre el precio de mercado o valuación de los activos que componen el portafolio, su valor real, la rentabilidad efectiva generada y la suficiencia de sus reservas.
- c) Los miembros titulares o representantes de las áreas de Finanzas, Tesorería, y de la Unidad de Planificación y Evaluación de Gestión prepararán el informe técnico respectivo sobre la disponibilidad y liquidez del Fondo a corto, mediano y largo plazo, a fin de que la realización de los activos sea igual a los vencimientos de sus obligaciones.

ARTÍCULO 10.- DE LAS SESIONES.

El Comité sesionará las veces que sea necesario; sin embargo, como mínimo celebrará una sesión mensual. Su quórum se establecerá con la asistencia de la mitad más uno de los miembros con voz y voto; y sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría.

ARTÍCULO 11.-

Los miembros del Comité deberán guardar absoluta reserva sobre cualquier información que obtengan con relación a emisores o instrumentos de inversión, a menos que la misma sea pública. Quien contravenga esta disposición será responsable de los daños y perjuicios causados a la institución, aún cuando sin su voto se hubiera logrado la mayoría necesaria para tomar la decisión.

ARTÍCULO 12.- DEL LIBRO DE ACTAS.

El Instituto llevará los Acuerdos tomados por su Comité en un libro de Actas ya sea electrónico o escrito, en el que se asentarán todas las decisiones, observaciones, análisis y argumentos relacionados con las inversiones. Las Actas deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario. Los miembros del Comité son igualmente responsables de que el contenido de las actas corresponde a lo discutido y aprobado en cada sesión, por lo que siempre deberá consignarse en las actas los votos en contra, si hubiere, para alguna inversión que se decida realizar.

ARTÍCULO 13.-

El libro de Actas, así como toda la información que respaldan las decisiones de inversión, deberá estar disponible cuando lo requiera la Comisión.

CAPÍTULO IV DE LAS INVERSIONES

ARTÍCULO 14.- CONSIDERACIONES GENERALES.

Para efectos del presente Reglamento se considerarán inversiones aquellas operaciones realizadas por el Instituto que redituen un beneficio sobre el patrimonio del Fondo, ya sea a través de una renta fija o variable y que cumplan adicionalmente con las condiciones de liquidez, seguridad y rentabilidad, observando los límites fijados en esta norma y demás disposiciones complementarias que se emitan para normarlas.

ARTÍCULO 15.-

No se considerará inversión, lo que el Instituto pague o desembolse en concepto de gastos administrativos y operativos, o cualquier otro rubro no contemplado en el Artículo 15 del presente Reglamento, mismos que deberán ser aprobados por la Junta Directiva, a través del presupuesto anual respectivo, y no deberán exceder del 10% de las aportaciones personales y cotizaciones patronales totales del año inmediato anterior a la presentación de dicho presupuesto, salvo dictamen favorable de la Comisión.

Excepcionalmente y cuando las circunstancias económicas o financieras de las instituciones lo ameriten, el diez por ciento (10%) de gastos administrativos con relación a los ingresos, se podrá modificar, incluyendo adicionalmente a los ingresos por aportaciones; aquella porción de ingresos financieros que la entidad haya obtenido durante el ejercicio inmediato anterior. En dicho caso, los gastos administrativos y operativos no podrán ser superiores al porcentaje que sobre los rendimientos obtenidos sea fijado por la Comisión.

ARTÍCULO 16.- LÍMITES POR INSTRUMENTO.

Los recursos del Fondo invertidos en valores e instrumentos locales tendrán los siguientes límites:

- a) En colocaciones en títulos valores en moneda nacional y denominados en moneda extranjera de corto plazo, emitidos y garantizados por el Gobierno de Honduras o por el Banco Central de Honduras, y colocados a través de esta última institución, hasta el cien por ciento (100%) de los recursos del Fondo.
- b) En valores de mediano y largo plazo emitidos por el Banco Central de Honduras o el Gobierno Central y las Instituciones Descentralizadas o Desconcentradas, inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores y administrados por el Banco Central de Honduras, hasta el cincuenta por ciento (50%) de los recursos del Fondo.
- c) En instrumentos sin importar su modalidad y denominación monetaria, siempre que produzcan réditos y sean emitidos o contratados a través de instituciones del Sistema Financiero Nacional autorizadas y supervisadas por la Comisión, hasta treinta y cinco por ciento (35%) de los recursos del Fondo; no obstante, está permitido un máximo del cuarenta por ciento (40%), si por lo menos hay un veinte por ciento (20%) invertido a corto plazo.
- d) En préstamos personales e hipotecarios a sus afiliados, hasta un cincuenta por ciento (50%), de los recursos del Fondo, de este porcentaje debe invertirse como mínimo el setenta por ciento (70%) en préstamos hipotecarios.
- e) En bonos, cédulas hipotecarias, instrumentos securitizados (titularizados) o valores de largo plazo mayores a 20 años, y colocados y garantizados por las instituciones del sector financiero supervisado para financiar proyectos de largo plazo, hasta el cuarenta por ciento (40%) de los recursos del Fondo.
- f) En valores emitidos con garantía hipotecaria sobre cartera crediticia de Instituciones Financieras, calificada por empresas especializadas en dicha materia, hasta un treinta por ciento (30%) de los recursos del Fondo.
- g) Bonos, pagarés y otros instrumentos financieros emitidos por sociedades no financieras inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores, transados en el mercado bursátil, hasta un quince por ciento (15%) de los recursos del Fondo.
- h) En acciones comunes y preferentes transadas en la bolsa de valores, por sociedades anónimas de servicios públicos con concesiones o contratos con el Estado que cuenten con calificación de riesgo, y se encuentren operando conforme a la Normativa de la Ley de Mercado de Valores, hasta el veinte por ciento (20%) de los recursos del Fondo.
- i) Acciones en sociedades anónimas con calificación de riesgo, constituidas y radicadas en el país, inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores y transados en el mercado bursátil hasta el diez por ciento (10%) de los recursos del Fondo.
- Acciones de sociedades anónimas adquiridas previamente a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, hasta el diez por ciento (10%) de los recursos del Fondo. No obstante, este porcentaje puede exceder cuando sea producto de aumento de nuevas acciones por aumento del capital social, capitalización de reservas o de utilidades, sin que dicho aumento, sea superior al veinte por ciento (20%), de los recursos del Fondo.
- Aquellos institutos que al momento de entrada en vigencia del presente Reglamento, cuenten con unidades que administran bienes generadores de efectivo (dependencias) que fueron originadas con recursos denominados como participaciones, formarán parte del veinte por ciento (20%) establecido en el párrafo anterior de este inciso.
- Lo estipulado en los párrafos segundo y tercero, requerirá autorización por parte de la Comisión, previo dictamen favorable de la Superintendencia de Seguros y Pensiones al estudio de factibilidad presentado por el Instituto.
- j) Cuotas de Fondos Mutuos o de Inversión inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, con un límite máximo de quince por ciento (15%) de los recursos del Fondo.
- k) Propiedad, Planta y Equipo, hasta el diez por ciento (10%) de los recursos del Fondo, para bienes de uso de las actividades propias del Instituto.

l) Propiedades de Inversión, hasta el diez por ciento (10%) de los recursos del Fondo, previo dictamen de los estudios de factibilidad por parte de la Comisión, que generen rentas periódicas, sin tomar en consideración la plusvalía que podría resultar; sin embargo, este último porcentaje podrá aumentarse, hasta el valor que resulte de restar el porcentaje permitido menos el realmente utilizado, pero en ningún caso la suma de las inversiones de los incisos j) y k) excederá el veinte por ciento (20%) de los recursos del fondo.

Siempre y cuando, la Ley Constitutiva de cada Instituto, lo permita, previa autorización del Banco Central de Honduras, los Recursos del Fondo podrán ser invertidos en Instituciones Extranjeras y Supranacionales, respetando las siguientes restricciones:

- m) Valores representativos de deuda o crédito, emitidos o garantizados hasta su total extinción por Estados o Bancos Centrales Extranjeros, con alta presencia en el mercado. En el caso que los instrumentos señalados se encuentren garantizados por Estados Extranjeros distintos del emisor, en al menos su capital, se adoptará la calificación de riesgo correspondiente al Estado Garante.
- n) Depósitos, bonos, pagarés y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por instituciones financieras extranjeras o internacionales de primer orden y cuyos instrumentos financieros tengan alta presencia en el mercado.
- o) Acciones de sociedades o corporaciones constituidas fuera del país, con alta presencia en el mercado. Los emisores de acciones en el extranjero mencionados en este inciso deberán estar supervisados por una Comisión Nacional de Valores, o la entidad reguladora equivalente y presentar, con una periodicidad anual o inferior, sus estados financieros debidamente certificados por una firma auditora.
Cuando los instrumentos señalados se transen en bolsas de valores extranjeras, éstas deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:
 - i. Estar sujetas a sistemas institucionales de supervisión.
 - ii. Mantener convenios de cooperación y de intercambio de información con el supervisor del mercado de valores del país.

- p) Cuotas de fondos mutuos o de inversión constituidos fuera del país.
- q) Cuotas de fondos mutuos o de inversión constituidos en el país, cuyos activos estén invertidos en valores extranjeros, en instrumentos financieros que cumplan con la calificación mínima.
- r) Depósitos, notas y bonos emitidos por las instituciones financieras supranacionales siguientes: Banco Centroamericano de Integración Económica, Banco Interamericano de Desarrollo, Banco Mundial y Banco Central Europeo. La inversión en estos instrumentos no podrá superar en su conjunto el 10% del Fondo.

El porcentaje de las inversiones en el exterior tendrán un límite máximo en su conjunto del quince por ciento (15%) de los recursos del Fondo.

La suma de las inversiones en los instrumentos señalados en los literales n), o) y p) de este numeral no podrá superar en su conjunto el diez por ciento (10%) del total de los recursos del Fondo.

Se entenderá que un instrumento en particular corresponde a un país específico, cuando su emisor se localice y se encuentre inscrito en el Registro de Valores o su equivalente de ese país, o cuando éste sea el Estado o Banco Central de dicho país.

Los Institutos de Previsión Social podrán realizar inversiones en el exterior únicamente en dólares estadounidenses, yenes, euros, francos suizos o libras esterlinas.

ARTÍCULO 17.- CALIFICACIONES MÍNIMAS.

Con excepción de los instrumentos detallados en los literales a), b), c), d), e) y j) del Artículo 15, que no requieren de calificación, los recursos del Fondo sólo podrán ser invertidos en valores nacionales o extranjeros, cuya calificación propia, y la del emisor, custodio o mandatario, según sea aplicable, se encuentre dentro de las siguientes categorías:

Compañía Calificadora	Fitch Ratings	Standard & Poors Co.	Moody's Investor Service, Inc.
Tipo de Calificación			
CALIFICACIÓN INTERNACIONAL			
Corto plazo (menor a 1 año)	F1+, F1, F2, F3	A1+, A1, A2, A3	P1, P2, P3
Largo plazo (superior a 1 año)	AAA, AA+, AA, AA-, A+, A, A-	AAA, AA+, AA, AA-, A+, A, A-	Aaa, Aa1, Aa2, Aa3, A1, A2, A3
Banca individual ^{1/} o fortaleza institucional	A, A/B, B, B/C	ND	A+, A, A-, B+, B, B-
Fondos mutuos	ND	AAAm	Aaa
CALIFICACIÓN NACIONAL^{2/}			
Corto plazo	F1+, F1, F2, F3	ND	ND
Largo plazo	AAA, AA+, AA, AA-, A+, A, A-	ND	ND
DEUDA SOBERANA^{3/}	ND	ND	Baa1
CUSTODIOS Y MANDATARIOS	A-	A-	A3

ND: No disponible.

^{1/}En el caso de que la institución financiera posea este tipo de calificación.

^{2/}Aplicable a Centroamérica, Panamá y República Dominicana.

^{3/}Se refiere a la evaluación de largo plazo para bonos de gobierno emitidos en moneda extranjera.

ARTÍCULO 18.- LÍMITES POR EMISOR.

Sin perjuicio a lo dispuesto en el Artículo 15, los instrumentos financieros y activos que respaldan las inversiones del Fondo, deberán estar sujetos a los límites de diversificación por emisor que a continuación se indican.

Para las inversiones nacionales:

- a) Los instrumentos comprendidos en el literal c) del Artículo 15 de este Reglamento, emitidos por una misma entidad financiera, no podrán exceder del menor de los siguientes valores:
- a.1) Diez por ciento (10%) de los recursos del Fondo en el caso de entidades bancarias, o del dos por ciento (2%) de los recursos del fondo para otras entidades del sistema financiero.
- a.2) Treinta por ciento (30%) del capital y reservas de capital del emisor.
- b) Los instrumentos comprendidos en los literales e) y f) del Artículo 15 de este Reglamento, emitidos por una misma entidad financiera, no podrán exceder del menor de los siguientes valores:
- b.1) Diez por ciento (10%) de los recursos del Fondo.
- b.2) Veinte por ciento (20%) de la emisión de cada instrumento.
- c) Los valores comprendidos en el literal b) del Artículo 15 de este Reglamento, emitidos por el Gobierno Central y/o cualquiera de las Instituciones Descentralizadas o Desconcentradas individualmente, no podrán exceder el cuarenta por ciento (40%) de la emisión de cada instrumento.

- d) Los instrumentos comprendidos en el literal g) del Artículo 15 de este Reglamento, emitidos por una misma sociedad anónima, no podrán exceder del menor de los siguientes valores:
- d.1) Cinco por ciento (5%) de los recursos del Fondo.
- d.2) Diez por ciento (10%) de la emisión de cada instrumento.
- e) Los instrumentos comprendidos en los literales h) e i) del Artículo 15 de este Reglamento, emitidos por una misma sociedad anónima, no podrán exceder del cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital y reservas de capital del emisor. Las inversiones en préstamos comprendidas en el literal d) del Artículo 15 de este Reglamento, estarán sujetas al Reglamento de Préstamos vigente de cada Instituto. Dicho Reglamento y sus respectivas reformas deberán presentarse para opinión de la Comisión, quien hará las sugerencias y recomendaciones que solamente una vez incorporadas en la reforma, podrán someterse a aprobación de la Junta Directiva del Instituto. Para las inversiones en el exterior e instituciones supranacionales contempladas en el Artículo 15 de este Reglamento, se requerirá alta presencia y grado de inversión, debiéndose cumplir adicionalmente con los criterios y límites de diversificación por emisor, según lo que se señala a continuación:
- f) Los instrumentos comprendidos en el literal m) del Artículo 15 emitido por una misma Sociedad Anónima no podrán exceder del quince por ciento (15%) del capital y reservas de capital de la entidad emisora.

- g) Las inversiones en los instrumentos señalados en los literales l) y m) del Artículo 15, emitidos o garantizados por una misma entidad, no podrán exceder del diez por ciento (10%) de los recursos del Fondo.
- h) Las inversiones en los instrumentos y activos de un fondo de los señalados en los literales n) y o) del Artículo 15, no podrán exceder del menor de los siguientes valores:
- h.1) El diez por ciento (10%) de los recursos del Fondo.
- h.2) El veinte por ciento (20%) de las cuotas o participaciones del fondo mutuo o de inversión.

La inversión en un país determinado, no podrá ser superior del diez por ciento (10%) del total de los recursos invertidos en el exterior.

Se entenderá que un instrumento en particular corresponde a un país específico, cuando su emisor se localice y se encuentre inscrito en el Registro de Valores o su equivalente de ese país, o cuando éste sea el Estado o Banco Central de dicho país.

Sin perjuicio de lo contemplado en el presente Artículo, el total de las inversiones en una misma institución o grupo económico, no podrá ser mayor al veinte por ciento (20%) de los recursos del Fondo.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIÓN Y TRANSMISIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES

ARTÍCULO 19.- PROCEDIMIENTOS DE COMPRA Y VENTA DE INSTRUMENTOS.

Las inversiones en Valores Gubernamentales deberán realizarse en forma directa por el Instituto o conforme lo disponga el Reglamento, que al respecto haya emitido el Banco Central de Honduras, no así las inversiones en valores no gubernamentales, que deberán colocarse utilizando los servicios de las entidades autorizadas para la intermediación de instrumentos financieros. Las inversiones en valores emitidos por Instituciones Extranjeras o Supranacionales inclusive el Banco Centroamericano de Integración Económica, podrán realizarse en forma directa o por intermedio de cualquiera de los siguientes mandatarios:

- a) Casas de bolsa, debidamente reconocidas, fiscalizadas e inscritas, cuando corresponda, en los registros de los mercados extranjeros en que actuarán los Institutos de

Previsión Social de acuerdo con lo señalado en los artículos 15, 16 y 17 de este Reglamento. Las referidas casas de bolsa podrán ser de tipo convencional o puramente electrónicas.

- b) Agentes de valores y corredores de bolsa ("dealers" y "brokers"), en adelante los agentes intermediarios, debidamente inscritos y autorizados en sus respectivos mercados por una autoridad fiscalizadora formal. Estos agentes intermediarios podrán ser aquéllos que actúan en bolsas de valores oficiales o en el mercado extrabursátil (Mercado "over the counter" u OTC), debiendo tratarse en todo caso de personas jurídicas sometidas a supervisión, a un marco normativo que las afecte y a requerimientos de capital mínimos relativos tanto a sus patrimonios como al tipo de operaciones que efectúen.
- c) También podrán efectuarse operaciones de compra o venta directa a través de intermediarios nacionales que mantengan vigente un contrato con un intermediario extranjero autorizado en su respectivo país por la autoridad competente, en contrato debidamente inscrito en el Registro Público del Mercado de Valores o en el Registro Especial del Mercado de Valores.
- d) Bancos autorizados para captar dinero del público o intermediar valores, tanto para sí como para terceros, y que para sí mismos o para los títulos que emitan cuenten con una clasificación internacional de Grado de Inversión, efectuado al menos por una entidad calificadora internacional de riesgo señaladas en la resolución de carácter general que para tal propósito emita el Banco Central de Honduras.

Todas las inversiones efectuadas deberán registrarse a nombre de la respectiva institución previsional, tanto en los registros electrónicos correspondientes o en los títulos físicos. Al respecto, se entenderá que la inversión se encuentra registrada a nombre de la entidad, ya sea mediante el registro directo de la inversión a su nombre en el depósito de valores, o bien, mediante el registro indirecto a través de su anotación a nombre del respectivo custodio, siempre que este último mantenga en todo momento registros contables separados para los valores pertenecientes a la respectiva entidad, de forma tal, que se asegure el dominio que aquélla tiene sobre los valores adquiridos a su nombre, como el adecuado ejercicio de las facultades del dominio.

Las formas de transferencia de derechos patrimoniales mediante la adquisición o enajenación de los valores representativos de una inversión, se regirán por las leyes o prácticas

habituales del país donde tengan lugar dichas transferencias, sin perjuicio de las leyes aplicables al contrato de prestación de servicios de administración celebrado entre los Institutos de Previsión Social y el mandatario, y las cláusulas pactadas sobre obligaciones y responsabilidad de dicho administrador.

CAPÍTULO VI

REQUISITOS EXIGIDOS A LOS MANDATARIOS, ENTIDADES DE CUSTODIA Y OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES INVERSORAS

ARTÍCULO 20.- REQUISITOS EXIGIDOS A LOS MANDATARIOS Y CUSTODIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE INVERSIONES DE LOS INSTITUTOS DE PREVISIÓN SOCIAL.

Los mandatarios y custodios que operen en la administración y custodia de carteras de inversiones extranjeras para los Institutos de Previsión Social, deberán inscribirse en el Registro que mantendrá para estos efectos la Comisión; asimismo, deberán cumplir con las calificaciones de riesgo mínimas establecidas por el Banco Central de Honduras en resolución de carácter general. Por su parte, los contratos de administración y de custodia deberán incluir al menos lo siguiente:

- a) La obligación del custodio y mandatario de remitir información al Banco Central de Honduras y a la Comisión semestralmente y al momento de cada renovación de contrato de mandato y de custodia.
- b) La prohibición para el custodio de utilizar las inversiones registradas en la cuenta de una institución del sistema previsional para garantizar operaciones propias o de terceros y de prestar los títulos en forma directa.
- c) No contener cláusulas que sean contrarias a prácticas manejadas internacionalmente o contrarias al presente Reglamento.

ARTÍCULO 21.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS INSTITUTOS DE PREVISIÓN SOCIAL.

Los Institutos de Previsión Social reportarán mensualmente a la Comisión y al Banco Central de Honduras el nombre de los

emisores extranjeros donde están constituidas las inversiones a que se refiere este Reglamento, así como el monto de dichos recursos.

Los Institutos que utilicen los servicios de mandatarios y custodios para que administren sus inversiones extranjeras, deberán enviar a la Comisión copia del contrato de prestación de servicios que mantengan con cada uno de ellos, en el plazo de quince (15) días a partir de la fecha de su contratación, debidamente legalizado y traducido al idioma español. Lo anterior rige también en el caso de modificaciones que se efectúen posteriormente al contrato.

El no cumplimiento de cualquiera de las estipulaciones enumeradas en el presente Artículo, dará lugar a que la Comisión, exija a los Institutos, el cese del contrato o convenio, sin responsabilidad administrativa para dicha Comisión.

ARTÍCULO 22.- ADQUISICIÓN Y RETORNO DE DIVISAS.

Respecto de la adquisición y retorno de divisas, así como el retorno y la liquidación de los capitales y ganancias y su conversión a moneda nacional o extranjera, los Institutos de Previsión Social deberán cumplir con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 23.- REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL BANCO CENTRAL DE HONDURAS.

La Comisión informará mensualmente al Banco Central de Honduras, para efectos estadísticos, sobre la integración y situación de las inversiones de los Institutos de Previsión Social; las sanciones impuestas por incumplimientos al presente Reglamento; y cualquier otra circunstancia que dicho Ente Supervisor considere pertinente.

ARTÍCULO 24.- EXCESO EN LOS LÍMITES.

Si por cualquier razón y después de vencido el plazo de adaptación a que se refiere el Artículo 28 del presente Reglamento, alguno de los rubros de inversión del Fondo sobrepasa los límites establecidos en las presentes normas o no cumple con los requisitos requeridos, el exceso o el monto de rubro de inversión deberá ser contabilizado dentro de una cuenta especial del Fondo, la que será propuesta por la Comisión.

En estos casos, el Instituto presentará a la Comisión un plan de reducción del saldo de dicha cuenta, destinado al sancionamiento de las inversiones realizadas, cuyo cumplimiento, una vez aprobado, será revisado periódicamente por el ente supervisor, para comprobar su cumplimiento.

ARTÍCULO 25.- PROHIBICIONES.

Queda prohibido mantener o realizar inversiones con partes relacionadas a los miembros de la Junta Directiva y del Comité de Inversiones. Asimismo; están prohibidas las inversiones financieras en las que exista un interés directo o indirecto de tipo personal o la interposición de influencias para favorecer a una Institución Financiera o parte relacionada a cualquier funcionario del Instituto, incluyendo a los miembros de la Junta Directiva.

Ningún miembro del comité de inversiones podrá estar presente en una sesión en cuyo acto habrá de conocerse de una inversión, en la que tenga interés personal o lo tenga su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o las empresas a él vinculadas por propiedad o por gestión, igualmente los miembros.

Las inversiones que contravengan lo anterior serán declaradas nulas de pleno derecho, procediendo el Instituto a la reversión de la operación anulada y a la deducción de responsabilidades administrativas y penales del o los funcionarios que estuvieran relacionados, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5 y 27 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 26.- CUSTODIA DE TÍTULOS.

Los títulos que respalden las inversiones realizadas al amparo del presente Reglamento, deberán ser depositados en calidad de custodia en una entidad de depósito, un banco o en la oficina principal del Instituto. En este último caso, dichos títulos deberán ser manejados bajo estrictas medidas de seguridad y control, debiendo estar disponibles en cualquier momento para su inspección por parte de la Comisión o los órganos contralores del Estado competentes, asignándose la responsabilidad por su custodia a dos miembros del Comité, los que serán designados al interno de dicho órgano. Los funcionarios designados brindarán la caución respectiva, y serán responsables de velar por la seguridad y control de los títulos en custodia.

Cualquier falta de los títulos representativos de una inversión, dará lugar a la presunción de que la misma no se realizó, efectuándose los ajustes contables respectivos, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar, contra el funcionario responsable.

Los títulos de custodia podrán ser en forma tanto física como electrónica, tal como operan los mercados de intermediación financiera, será requisito que el intermediario financiero o entidad emisora le provea al Instituto de Previsión, una "Confirmación de Transacción", la cual tendrá al menos la siguiente información:

- Nombre y/o titular de la cuenta;
- Fecha de transacción y de cierre;
- Descripción legal de instrumento tranzado;
- Número de acciones y/o bonos comprados/vendidos;
- Precio por acción o bonos;
- Monto total invertido;
- En caso de bonos, el cupón y fecha de vencimiento;
- El número o código identificador único del instrumento (CUSIP, ISIN, etc.).

Adicionalmente, los estados de cuenta mensuales recibidos por el Instituto, podrán servir como comprobante de título de custodia, ya que con ello se estaría garantizando que se efectuó la inversión.

ARTÍCULO 27.- SANCIONES.

La Comisión, a través de la Superintendencia de Seguros y Pensiones, supervisará el estricto cumplimiento del presente Reglamento. La falta de cumplimiento de sus disposiciones dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en Título Sexto de la Ley del Sistema Financiero y conforme a lo prescrito en el Reglamento que la Comisión elabore en virtud del Artículo 99 de la Ley del Sistema Financiero, así:

- a) Amonestación escrita con o sin publicación;
- b) Orden para restituir valores perdidos producto de las malas decisiones de inversión;
- c) Multa a los miembros de la Junta Directiva, Directores Ejecutivos, Secretario Ejecutivo y Gerentes;

- d) Prohibición para realizar determinadas operaciones de forma temporal o permanente;
- e) Remoción de pleno derecho de los miembros de la Junta Directiva, Directores Ejecutivos, Secretario Ejecutivo y Gerentes;
- f) Multa a los funcionarios claves.

La aplicación de las sanciones enumeradas anteriormente no es excluyente.

ARTÍCULO 28.- PLAZO DE ADECUACIÓN.

Los Institutos que a la fecha de vigencia del presente Reglamento, registren una estructura de inversiones diferente a la señalada en el Artículo 15, deberán ajustar las mismas en la medida que los instrumentos y créditos venzan, debiendo informar trimestralmente a la Comisión sobre el avance y el proceso de adecuación a las presentes disposiciones.

En aquellas excesos de la cartera crediticia, que superen el cincuenta por ciento (50%) contemplado en el Artículo 15, inciso d) de este Reglamento, los Institutos que presenten esta situación, deberán presentar a la Comisión dentro de los tres (3) meses, a partir de la vigencia de la presente norma, un plan de reducción gradual, que comprenda la disminución en un periodo que no será mayor a los cinco (5) años.

Cuando se mantengan inversión en activos de poca realización o sobre los que no exista un mercado secundario, el plazo de adecuación será de dos (2) años, pudiendo ampliarse por una única vez a petición de las instituciones, hasta un plazo máximo de cinco (5) años. Las peticiones y sus respectivas justificaciones se presentarán ante la Comisión, la que atendiendo las circunstancias resolverá de conformidad.

ARTÍCULO 29.- CUENTAS DE DEPÓSITO.

Todas las transacciones relativas a inversiones se harán mediante las cuentas de depósitos de la institución en el Banco Central de Honduras o en instituciones del Sistema Financiero Nacional, sujetas a la supervisión de la Comisión, excepto las renovaciones de inversiones que apruebe el Comité.

ARTÍCULO 30.- PLAZO DE EJECUCIÓN DE INVERSIONES.

La Unidad responsable deberá ejecutar las decisiones sobre inversiones aprobadas por el Comité, dentro del horario laboral del día en que se realizará la inversión, para evitar mantener fondos ociosos.

ARTÍCULO 31.- CASOS NO PREVISTOS.

Las inversiones no contempladas en el presente Reglamento, serán resueltas por el Directorio del Banco Central de Honduras, previa opinión de la Comisión; con base en normas y prácticas internacionales.

ARTÍCULO 32.- DEROGACIÓN.

El presente Reglamento deroga la Resolución 736/10-09-2002 y Resolución 747/20-07-2004, así como, cualquier otra disposición que sobre la materia haya emitido la Comisión.

ARTÍCULO 33.- VIGENCIA.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial LA GACETA.

2. Comunicar lo resuelto a los Institutos de Previsión Públicos, para los efectos correspondientes.
3. Autorizar a la Secretaría de la Comisión para que remita la presente Resolución, al diario oficial La Gaceta, para que proceda a su publicación.
4. EL REGLAMENTO PARA LA INVERSIÓN DE LOS FONDOS PÚBLICOS DE PENSIONES POR PARTE DE LOS INSTITUTOS DE PREVISIÓN entrará en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.
5. Derogar las Resoluciones 736/10-09-2002 y 747/20-07-2004 a partir de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial La Gaceta.
6. La presente Resolución es de ejecución inmediata. F) JOSÉ LUIS MONCADA R., Presidente, FRANCISCO ERNESTO REYES, Secretario".

30 N. 2009

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

“RESOLUCIÓN No.1719/17-11-2009.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las facultades legales concedidas a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, respecto a las instituciones supervisadas, ésta emitirá las normas prudenciales que deberán cumplir las mismas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional de la República mediante Decreto No.3-2008 de fecha 29 de febrero de 2008, reformó los artículos 37, 38, 39, 44 y 45 de la LEY CONTRA EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS, publicado en el diario oficial La Gaceta Número 31,559 de fecha 14 de marzo de 2008, con el propósito de ampliar el listado de personas naturales y jurídicas obligadas a reportar aquellas transacciones que de acuerdo a los usos y costumbres, resulten inusuales o atípicas, considerando dentro de dichas personas, aquellas que presten servicio de transferencia y/o envío de dinero.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 37 reformado de la LEY CONTRA EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS establece que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante la emisión de un Reglamento, señalará la información y los requisitos que deben llenar los formularios de reporte de transacciones, mantenimientos de registros, identificación de vida de los clientes y la forma y periodicidad en que se harán los reportes de información.

CONSIDERANDO: Que asimismo, el Artículo 2 del Decreto No.3-2008 establece que las personas naturales y jurídicas dedicadas a la actividad de remesas de dinero, deberán ser autorizadas, registradas y supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en los términos y condiciones que contenga la normativa que ésta emita, para tales efectos.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo

41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, remitió a la Procuraduría General de la República, el proyecto de **“REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES REMESADORAS DE DINERO”**, a efecto de que dicha Entidad emitiera el dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO: Que la Procuraduría General de la República, mediante Certificación de fecha 10 de noviembre de 2009, comunicó a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, el DICTAMEN PGR-DNC-070-2009, pronunciándose en forma favorable sobre el Expediente Administrativo PGR-312-2009, contentivo del proyecto de Reglamento en mención.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 2 y 37, numeral 5) de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos; 6 y 13, numerales 1) y 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; y, 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo; en sesión del 17 de noviembre de 2009;

RESUELVE:

1. Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES
REMESADORAS DE DINERO**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- OBJETIVO: El presente Reglamento tiene como objetivo establecer las normas y procedimientos para la organización, autorización, constitución y funcionamiento de las personas que se dediquen al servicio de transferencia de remesas, ya sea a través de sistema de transferencia o transmisión de fondos, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto 3-2008.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a las sociedades cuya finalidad exclusiva sea la de realizar de manera

habitual el servicio de transferencia de remesas, ya sea a través de sistemas de transferencias, transmisión de fondos o por cualquier otro medio dentro y fuera del país, las cuales para estos efectos se denominarán sociedades remesadoras de dinero o remesadoras.

Solamente las sociedades remesadoras de dinero, debidamente autorizadas de acuerdo a lo establecido en este Reglamento; podrán ofrecer el servicio de transferencia de remesas, directamente o a través de sus agentes.

Asimismo podrán actuar como agentes de sociedades remesadoras constituidas en el país y en el extranjero las instituciones supervisadas y otros obligados no supervisados, cuando su marco legal lo permita.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES: Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

1. **Agente (Captador o Pagador):** Con independencia del nombre con que se le designe, será agente la persona natural o jurídica que envíe o que reciba transferencias de remesas en representación de una sociedad remesadora de dinero. El agente captador recibe el dinero y las instrucciones del ordenante y el agente pagador entrega el dinero al beneficiario de la remesa.
2. **Beneficiario:** Persona a favor de la cual se remiten los fondos que envía el ordenante.
3. **Cliente:** Persona natural o jurídica con la que la sociedad remesadora de dinero establece de manera ocasional, o permanente, el servicio de transferencia de remesas.
4. **Financiamiento del Terrorismo:** Actividad desarrollada por cualquier medio, directa o indirectamente, de forma ilegal y por voluntad propia, con el fin de proporcionar y recaudar fondos con la intención de que sean utilizados, ó a sabiendas de que serán utilizados, total ó parcialmente para llevar a cabo acciones terroristas.
5. **Instituciones Supervisadas:** Son aquellas instituciones que se encuentran bajo la supervisión, vigilancia y control de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros tales como: instituciones bancarias públicas y privadas, aseguradoras, reaseguradoras, sociedades financieras, asociaciones de

ahorro y préstamo, almacenes generales de depósito, bolsas de valores, casas de bolsa, casas de cambio, fondos de pensiones e instituciones de previsión, administradoras públicas y privadas de pensiones y jubilaciones y cualesquiera otras que cumplan funciones análogas a las señaladas anteriormente.

5. **La Comisión:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).
6. **Lavado de Activos:** Actividad encaminada a legitimar ingresos o activos provenientes de actividades ilícitas carentes de fundamento económico o de soporte legal para su posesión.
7. **Ordenante o Remitente:** Persona que remite fondos a través de una sociedad remesadora de dinero, a una persona beneficiaria.
8. **Otros Obligados:** Personas naturales o jurídicas, regulares o irregulares, no supervisadas por la Comisión que realicen las actividades descritas en el Artículo 43 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos.
9. **Remesa:** Cualquier orden de pago consistente en efectivo, giro, cheques, giro personal o cualquier otra forma de transferencia de dinero, incluyendo las transferencias de dinero por medios electrónicos, cable, teléfono o por cualquier otro medio disponible que realiza una sociedad remesadora de dinero a solicitud del ordenante, para ser entregados al beneficiario designado por el mismo.
10. **Transacción Atípica:** Aquellas cuya cuantía, características y periodicidad, no guardan relación con la actividad económica del cliente o no tienen un fundamento legal evidente.
11. **UIF:** Unidad de Información Financiera.

ARTÍCULO 4.- RÉGIMEN LEGAL: Las sociedades remesadoras de dinero, se registrarán por lo dispuesto en el presente Reglamento y en lo que les fuere aplicable por la Ley del Sistema Financiero, Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, Ley del Banco Central de Honduras, Ley Monetaria, Ley Contra el Delito de Lavado de Activos y sus reformas; así como, por los Reglamentos y Resoluciones emitidos por autoridades competentes.

TÍTULO II**CONSTITUCIÓN, AUTORIZACIÓN Y REGISTRO****ARTÍCULO 5.- FORMA Y DENOMINACIÓN**

SOCIAL: Las personas naturales o jurídicas, sean estas nacionales o extranjeras, interesadas en establecer una sociedad remesadora de dinero, deberán constituirse como Sociedades Anónimas de Capital Fijo, dividido en acciones nominativas.

La denominación social de las sociedades remesadoras de dinero constituidas en Honduras, debe ser original y novedosa, utilizando en la denominación propia la palabra "remesadora" o sus similares.

ARTÍCULO 6.- REQUISITOS PARA LA**AUTORIZACIÓN DE LAS SOCIEDADES EN****FORMACIÓN:** La Comisión autorizará el establecimiento de

las sociedades remesadoras de dinero. Para su autorización deberá presentarse solicitud ante la Comisión, por medio de apoderado legal, en la que se deberá detallar el nombre, nacionalidad, y domicilio de los organizadores, debiendo adjuntar los documentos siguientes:

I. DE LA SOCIEDAD EN FORMACIÓN

1. Proyecto de escritura de constitución y estatutos sociales.
2. Fotocopia del Certificado de Depósito o de custodia, que evidencie que el diez por ciento (10%) por lo menos, del capital mínimo de la sociedad proyectada se ha depositado en el Banco Central o que se ha invertido en títulos valores del Estado.
3. Nómina de los posibles miembros del Consejo de Administración o Junta Directiva.
4. Organigrama de la institución detallado, que permita comprender la estructura de gobierno, administración y vigilancia de la sociedad.
5. Estructura Administrativa propuesta que incluya la nómina de los funcionarios y empleados.
6. Proyecto de los manuales de políticas sobre las características de los productos y servicios que prestarán a los usuarios; políticas contables, administrativas y operativas de los sistemas informáticos previstos; los

procesos de recopilación, manejo y archivo de la información, así como, las medidas de seguridad y control de la información.

7. Fotocopia del pago de la boleta respectiva en la Tesorería General de la República (TGR).
8. Tarjeta de Registro debidamente llenada por el solicitante, en el formato que la Comisión proporcionará.

II. DE LOS ORGANIZADORES O POSIBLES SOCIOS FUNDADORES**A. PERSONA NATURAL**

1. Currículum Vitae detallado, adjuntando fotocopia de los documentos soportes del mismo, en lo que corresponda.
2. Fotocopia del Registro Tributario Nacional vigente o su equivalente en el caso de ser extranjero.
3. Fotocopia de la Tarjeta de Identidad o Pasaporte en el caso de ser extranjero.
4. Constancia de antecedentes penales emitida por autoridad competente del domicilio del socio.
5. Declaración jurada en la que se indique: la fuente u origen de los recursos para el pago de las aportaciones; así como de conocer toda la legislación y regulaciones aplicables a la actividad de la sociedad en formación.

Para ser organizador o socio de una sociedad remesadora de dinero, deberán ser personas de reconocida solvencia moral, y no estarán comprendidos dentro de las prohibiciones establecidas en el Artículo 18 de este Reglamento.

B. PERSONA JURÍDICA

1. Fotocopia de la escritura de constitución y estatutos sociales y sus reformas debidamente inscritas.
2. Fotocopia del Registro Tributario Nacional vigente o su equivalente, en el caso de ser extranjero.
3. Composición accionaria de los socios que representen más del diez por ciento (10%) del capital.
4. Estados Financieros internos finalizados al último ejercicio anual.

5. En el caso de que un socio fuese una persona jurídica, se deberán detallar los socios que representen más de un diez por ciento (10%) del capital.

III. DE LOS POSIBLES MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O JUNTA DIRECTIVA

Sobre los posibles miembros del Consejo de Administración o Junta Directiva, deberá presentarse lo siguiente:

1. Currículum Vitae detallado, adjuntando fotocopia de los documentos soportes del mismo, en lo que corresponda.
2. Fotocopia del Registro Tributario Nacional vigente o su equivalente en el caso de ser extranjero.
3. Fotocopia de la Tarjeta de Identidad o Pasaporte en el caso de ser extranjero.
4. Constancia de antecedentes penales, emitida por autoridad competente del domicilio del posible miembro del consejo de administración.
5. Acreditación de que el posible director tiene experiencia profesional mínima de tres (3) años en instituciones del sector financiero, ó, en sociedades remesadoras.

Para ser nominado miembro de dicho Consejo o Junta, de la sociedad remesadora de dinero, deberá ser persona de reconocida solvencia moral, y no deberá estar comprendido dentro de las prohibiciones establecidas en el Artículo 18 de este Reglamento.

Todos los documentos contenidos en los números romanos I, II, y III precedentes, provenientes del extranjero y en el idioma del país de origen de los organizadores o socios fundadores, cuando corresponda, deberán ser traducidos al idioma español y ser legalizados por la autoridad competente del domicilio del solicitante.

ARTÍCULO 7.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE SOCIEDADES EN OPERACIÓN: Las sociedades que al momento de entrada en vigencia del presente Reglamento se encuentren realizando operaciones de remesas, para obtener la correspondiente autorización, deberán presentar a la Comisión mediante apoderado legal, la siguiente información:

1. Escritura de constitución y estatutos sociales y sus reformas debidamente inscritas.
2. Proyecto de reformas de la Escritura de constitución y estatutos sociales, para adecuarse a lo dispuesto en este Reglamento.
3. Estados Financieros auditados de los últimos dos (2) años si los tuviere e internos del trimestre anterior a la fecha de la solicitud.
4. Manuales de políticas sobre las características de los productos y servicios que prestarán a los usuarios; políticas contables, administrativas y operativas; de los sistemas informáticos previstos; los procesos de recopilación, manejo y archivo de la información, así como, las medidas de seguridad y control de la información.
5. Estructura orgánica de la administración o junta directiva, y la de los funcionarios y empleados, quienes no deberán estar comprendidos dentro de las prohibiciones establecidas en el Artículo 18 de este Reglamento.
6. Constancia de antecedentes penales para cada uno de los socios, miembros del consejo de administración o junta directiva, funcionarios y empleados, emitida por autoridad competente del domicilio del socio.
7. Copia de los contratos suscritos con los agentes e instituciones del sistema financiero con los cuales mantenga relaciones sobre sus operaciones de remesas.
8. Copia de los contratos suscritos y de las licencias de empresas remesadoras extranjeras, con las cuales realizará operaciones de transferencias de remesas.
9. Copia del Programa de Cumplimiento, con la regulación vigente relativa a la prevención del lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo.
10. Demostrar que cuenta con las condiciones tecnológicas de comunicaciones para el tipo de operaciones que realiza.
11. Fotocopia del pago de la boleta respectiva.
12. Tarjeta de Registro debidamente llenada por el solicitante, conforme al formato que proporcionará la Comisión.

ARTÍCULO 8.- PLAZO: La solicitud de autorización deberá ser resuelta por la Comisión, en el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

La Comisión evaluará las solicitudes de autorización, y determinará si los documentos reúnen los requisitos legales establecidos en las leyes y el presente reglamento; así como, si las condiciones económicas, técnicas y morales de los socios organizadores solicitantes, cumplen con los requisitos para la constitución y apertura de este tipo de sociedad.

ARTÍCULO 9.- ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN:

Si la Comisión concede la autorización solicitada, extenderá certificación de lo resuelto a fin de que el respectivo Notario, la copie íntegramente y sin modificaciones de ninguna clase en el instrumento público de constitución o de reformas.

La Comisión, asimismo, señalará un plazo de quince (15) días hábiles para el otorgamiento de la escritura pública de constitución o reformas, en su caso.

Sólo se inscribirá en el Registro Mercantil, la escritura pública de constitución o reformas de una sociedad remesadora de dinero que haya sido autorizada previamente por la Comisión, y cumpla los requisitos establecidos en este Artículo.

ARTÍCULO 10.- PUBLICACIÓN: La Certificación de la resolución de autorización expedida por la Comisión, al igual que sus reformas, deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta o en un (1) diario de circulación nacional por la correspondiente sociedad remesadora de dinero.

ARTÍCULO 11.- MODIFICACIONES: Toda modificación de la escritura pública de constitución y de los estatutos de las sociedades remesadoras de dinero, requerirán autorización de la Comisión. La sociedad debe requerir dicha autorización dentro de los treinta (30) días siguientes a la adopción del acuerdo por el órgano social competente.

Se exceptúan las modificaciones derivadas de aumentos del capital social mediante aportes en efectivo de los socios, las cuales deberán ser hechas del conocimiento de la Comisión, dentro de los treinta (30) días siguientes de haberse efectuado el aumento correspondiente.

ARTÍCULO 12.- TRANSFERENCIA DE ACCIONES:

La transferencia de acciones con derecho a voto de las sociedades remesadoras de dinero, requerirá autorización de la Comisión cuando se transfiera un porcentaje de acciones mediante las cuales un accionista alcance o rebase una participación mayor o igual al diez por ciento (10%) del capital pagado y que dicha transferencia pueda implicar un cambio de control en la institución.

Para efectuar dicha transferencia se deberá presentar una solicitud, en la que además de indicar la cantidad de acciones, el monto de la transacción e información relativa de la persona natural o jurídica adquiriente, informar también la fuente u origen de los recursos para el pago de las acciones.

Junto con la solicitud se deberá presentar lo siguiente:

1. Certificación del Consejo de Administración o Junta Directiva de la institución solicitante, que establece la venta de acciones.
2. Certificación del Consejo de Administración o Junta Directiva de la institución solicitante, en la que se establezca la condición de socios fundadores o no, de las personas interesadas en la venta de acciones; y,
3. Solicitud del socio que desea vender las acciones, dirigida al Consejo de Administración o Junta Directiva de la institución solicitante. Si es persona natural presentar certificado de autenticidad de la solicitud; si es persona jurídica presentar escritura de constitución y poder otorgado al compareciente.

La Comisión, estará facultada para realizar en cualquier momento todas las investigaciones y verificaciones necesarias para determinar el origen del capital que sirva para el pago de las acciones, y, denegará la autorización cuando el adquiriente se encuentre dentro de alguna de las prohibiciones establecidas en el Artículo 18 de este Reglamento.

Evaluada la solicitud de transferencia de acciones, la Comisión resolverá la misma dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles mediante resolución, contados a partir de la fecha de recepción de la misma.

ARTÍCULO 13.- REGISTRO: La Comisión mantendrá un registro en el que deberán inscribirse las sociedades autorizadas para realizar operaciones de remesas de dinero, el cual estará a disposición del público.

ARTÍCULO 14.- MODIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: Toda modificación de la información que afecte a la contenida en la Tarjeta de registro, deberá ser comunicada por escrito a la Comisión por la sociedad remesadora de dinero, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha en que el hecho se produjo.

ARTÍCULO 15.- LISTA DE AGENTES: La sociedad remesadora de dinero, podrá suscribir contratos con agentes para la recepción o envío de dinero en representación de la misma, debiendo comunicar a la Comisión la lista total de sus agentes; así como, notificar por escrito a la misma el inicio de una nueva relación de agencia y su término. La información anterior, deberá ser remitida en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el inicio o término de dicha relación.

TÍTULO III DEL CAPITAL Y ACTIVOS LÍQUIDOS

ARTÍCULO 16.- CAPITAL MÍNIMO: El capital mínimo requerido a las sociedades remesadoras de dinero, en ningún caso será inferior a CIEN MIL LEMPÍRAS EXACTOS (L.100,000.00). El capital mínimo deberá estar totalmente suscrito y pagado en efectivo antes de que la sociedad inicie operaciones.

La Comisión revisará y podrá actualizar cuando lo considere oportuno el capital mínimo, a que se refiere este Artículo.

ARTÍCULO 17.- ACTIVOS LÍQUIDOS: Las sociedades remesadoras de dinero, deberán mantener una posición de activos líquidos diaria en una cantidad igual o mayor al monto promedio de las remesas pagadas en los últimos seis (6) meses. En el caso de una nueva sociedad, deberá empezar a mantener esta posición a partir de los primeros seis (6) meses de operación.

Para el cálculo de la posición de activos líquidos, las sociedades remesadoras de dinero deberán sumar el saldo de los

rubros contables constituidos por: Dinero en efectivo, depósitos en bancos, inversión en valores que constituyen obligaciones del Gobierno de Honduras o del Banco Central de Honduras. A dicho monto se le deducirá, cualquier cantidad por concepto de cuentas incobrables, cuentas vencidas o de dudoso cobro.

En caso de determinarse deficiencia en la posición de activos líquidos, la sociedad remesadora de dinero, deberá regularizar dicha situación en el término de diez (10) días de establecida la misma.

Asimismo, dichas sociedades tendrán la obligación de remitir a la Comisión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de cada mes, el cálculo de la posición diaria de activos líquidos correspondiente al mes anterior, la cual será evaluada por la Superintendencia respectiva.

TÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 18.- DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS SOCIEDADES REMESADORAS: La administración de las sociedades remesadoras de dinero, estará a cargo de un Consejo de Administración o Junta Directiva y su representación legal a cargo de su Presidente.

La elección, nombramiento o sustitución de los miembros del Consejo de Administración o Junta Directiva; así como, la nómina de los empleados principales incluyendo al Funcionario de Cumplimiento, se comunicarán a la Comisión por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su nombramiento, para su posterior verificación.

No podrán ser Directores o miembros del Consejo de Administración, los funcionarios o empleados de una sociedad remesadora de dinero, que se encuentren incluidos en las siguientes prohibiciones:

1. Quienes hayan sido Directores, Administradores, Asesores o Funcionarios de una institución supervisada por la Comisión a la que se haya declarado en liquidación forzosa o sometido

al mecanismo extraordinario de capitalización, cuando hubiere contribuido al deterioro patrimonial de la institución, según se haya determinado en el informe emitido por la Comisión;

2. Los concursados, fallidos o quebrados mientras no hayan sido rehabilitados y los que tengan juicios pendientes de quiebra; así como, quienes sean absoluta o relativamente incapaces;
3. Quienes hayan sido condenados por delitos que impliquen falta de probidad o hayan sido condenados por delitos dolosos;
4. Las personas a quienes se les haya comprobado judicialmente en el territorio nacional o extranjero, participación en el lavado de activos u otras actividades ilícitas; y,
5. Quienes hayan sido sancionados administrativamente o judicialmente por su participación en faltas graves a las leyes y normas aplicables a instituciones supervisadas por la Comisión.

TÍTULO V

PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 19.- PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO:

Las sociedades remesadoras de dinero, implementarán políticas y procedimientos para la identificación de los clientes que hacen uso de sus productos y servicios; así como, para el mantenimiento y disponibilidad de los registros y notificaciones de remesas en efectivo, múltiples en efectivo, financieras y atípicas, con el fin de prevenir y detectar la realización de transacciones originadas en el delito de lavado de activos.

Para tal fin, deberán contar con un Programa de Cumplimiento conforme a lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de sus operaciones el cual deberá ser presentado a la Comisión para su aprobación.

Asimismo, revisarán periódicamente la eficacia de su programa de cumplimiento, a fin de identificar sus deficiencias o necesidades de modificación derivadas de cambios en la legislación hondureña, reglamentos o políticas respectivas.

Las sociedades remesadoras de dinero, serán responsables del cumplimiento por parte de sus agentes de la regulación vigente aplicable a las operaciones de remesas y prevención del lavado de activos.

ARTÍCULO 20.- DESIGNACIÓN DEL FUNCIONARIO DE CUMPLIMIENTO:

Las sociedades remesadoras de dinero, deben designar uno o más funcionarios de nivel gerencial encargado de la implementación, capacitación y seguimiento de las políticas y procedimientos internos para prevenir el delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Dicha designación o sustitución debe ser comunicada por escrito a la UIF dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, adjuntando evidencia del cumplimiento de los requisitos señalados en el siguiente Artículo; como también, el motivo de su separación, cuando esta ocurra.

La designación del funcionario de Cumplimiento, no exime a la entidad ni a los demás funcionarios y empleados de la obligación de prevenir, detectar y reportar internamente las transacciones inusuales o atípicas.

ARTÍCULO 21.- REQUISITOS: Podrá ser nombrado como funcionario de cumplimiento, cualquier empleado de la sociedad remesadora de dinero, con nivel ejecutivo o una persona contratada para tal fin, la que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Experiencia laboral comprobada en el campo de sociedades remesadoras de dinero, mínima de cinco (5) años, o, en áreas relacionadas con el sector bancario ó financiero;
2. Conocimientos básicos en el área de análisis de riesgos, gestión de sistemas de información, formulación y cumplimiento de políticas de prevención de delito de lavado de activos; así como, de la normativa prudencial vigente sobre la materia;
3. No ser un ejecutivo principal que tenga poderes de decisión y mando sobre las transacciones y operaciones realizadas por el sujeto regulado; y,

4. No ser propietario del veinticinco por ciento (25%) o más de las acciones de la sociedad remesadora de dinero.
Para la verificación de los requisitos anteriores, se deberá remitir Curriculum Vitae con fotocopia de todos los documentos soportes necesarios.

ARTÍCULO 22.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL FUNCIONARIO DE CUMPLIMIENTO: Las principales funciones y atribuciones del funcionario de cumplimiento son:

1. Proponer las políticas o procedimientos operativos internos en función de riesgo para la prevención y detección del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, en la sociedad remesadora de dinero;
2. Actuar de enlace entre la Unidad de Información Financiera (UIF), dependencia de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y la sociedad remesadora de dinero;
3. Formular e implementar mecanismos de monitoreo de los registros que consignan las operaciones y transacciones que realiza, con el objeto de evitar que la sociedad remesadora de dinero, sea utilizada como medio para el lavado de activos;
4. Recopilar, analizar y remitir los reportes de transacciones atípicas;
5. Verificar que dentro de la sociedad remesadora de dinero, existan y se apliquen procedimientos razonables para detectar los antecedentes personales, laborales, penales y patrimoniales de los funcionarios que trabajan en la misma;
6. Presentar informes trimestrales a la Junta Directiva o Consejo de Administración y Gerencia General, que contenga las actividades realizadas en el periodo, informes de análisis efectuados, capacitaciones recibidas e impartidas, reportes atípicos enviados, información enviada y recibida de la UIF, entre otros; y,
7. Coordinar el desarrollo de programas de capacitación permanente, con el fin de instruir a sus empleados y cualquier representante autorizado en el cumplimiento de las normas vigentes en materia de prevención del lavado de activos.

ARTÍCULO 23.- CÓDIGO DE ÉTICA: La sociedad remesadora de dinero, deberá elaborar y poner en práctica un

código de ética que regule la conducta de la institución. Asimismo, debe contemplar las políticas adoptadas por la institución para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, el cual deberá ser de cumplimiento obligatorio por los accionistas, directores, funcionarios y empleados y cualquier representante autorizado de la sociedad remesadora de dinero.

Las políticas deben considerar aspectos relacionados con los antecedentes personales, laborales, competencia profesional, probidad, conflictos de interés e integridad de las personas antes mencionadas. Este código formará parte del Programa de Cumplimiento.

ARTÍCULO 24.- RÉGIMEN DE SANCIONES INTERNAS: Las sociedades remesadoras de dinero, deberán elaborar e implementar un régimen de sanciones de manera que éste se aplique a las personas que correspondan, cuando se compruebe que han incumplido en una o más de las políticas o procedimientos para la prevención y detección de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Este régimen de sanciones formará parte integral del Programa de Cumplimiento.

ARTÍCULO 25.- AUDITORÍA: Las sociedades remesadoras de dinero, con el fin de apoyar al funcionario de cumplimiento, deberán diseñar e implementar un plan de auditoría interna para verificar los controles internos; así como, la viabilidad de los sistemas de prevención y detección del delito lavado de activos y financiamiento del terrorismo y reporte de las transacciones, para lo cual debe emitir un informe que deberá ser presentado a la Comisión en los diez (10) días hábiles posteriores al cierre de cada semestre del ejercicio auditado.

Además, deberán incluir cláusulas en los contratos con firmas auditoras externas, en las que se especifique una opinión sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Contra el Delito de Lavado de Activo.

El sistema de auditoría formará parte integral del Programa de Cumplimiento.

ARTÍCULO 26.- POLÍTICA DE CONOZCA A SU CLIENTE: Las sociedades remesadoras de dinero, deberán proceder a la determinación y cumplimiento de una política y procedimientos de conocimiento de los clientes.

Para tal fin, deberán identificar tanto al ordenante como al beneficiario de las operaciones generadas en el territorio nacional, sea persona natural o jurídica, para lo cual deberá completar los formularios que incluyan por lo menos la siguiente información: Nombre y apellidos completos, número de documento de identificación y domicilio.

ARTÍCULO 27. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS. Los mecanismos de control adoptados por las sociedades remesadoras de dinero, deben plasmarse en un Manual de Procedimientos, aprobado por la Junta Directiva o Consejo de Administración, el cual deberá considerar las características propias de cada entidad y el de sus diferentes servicios y productos. Este Manual, debe contener un listado de órdenes claras para el desarrollo de la política institucional en la prevención y detección del delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y será parte integral del Programa de Cumplimiento; adicionalmente, se debe incluir lo siguiente:

1. Políticas de control y canales de comunicación entre la oficina principal o casa matriz, sucursales y agencias;
2. Procedimientos para vigilar el cumplimiento de las normas contenidas en el Manual;
3. Procedimientos para el cumplimiento del conocimiento de los empleados por parte de Recursos Humanos;
4. Procedimientos para el cumplimiento de la política de conocimiento del cliente;
5. Procedimientos para la identificación de los segmentos de mercado de mayor riesgo, para la utilización indebida de las remesas; y,
6. Todos los demás que la institución supervisada considere pertinente.

El Manual de Procedimientos deberá revisarse anualmente y actualizarse de acuerdo con las necesidades de la institución.

TÍTULO VI

REPORTE Y REGISTRO DE TRANSACCIONES

ARTÍCULO 28.- FORMULARIOS: Todas las operaciones o transacciones que realicen las sociedades remesadoras de dinero, constarán en los correspondientes formularios que deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Lugar y fecha de la transacción;
2. Nombre del ordenante y del beneficiario;
3. Número de Tarjeta de Identidad, Pasaporte o Carnet de Residencia del ordenante; en los casos que la información esté disponible debe contarse con los datos del beneficiario;
4. Monto de la remesa;
5. Comisión cobrada cuando la transferencia se origine en territorio nacional;
6. Dirección de origen y destino de la transacción;
7. Número de identificación o código de control de la remesa; y,
8. Tipo de cambio de compra o venta vigente establecido por el Banco Central de Honduras, al momento del pago o envío de la remesa, según corresponda.

ARTÍCULO 29.- REMESAS EN EFECTIVO: Las sociedades remesadoras de dinero, deberán registrar en el modelo de formulario de "Registro de Remesas en Efectivo" que proporcionará la UIF, las operaciones individuales relacionadas con los servicios al cliente que igualen o superen el monto que establezca el Banco Central de Honduras; dichos formularios, deberán ser remitidos a la UIF dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes mediante el Sistema Capturador de Transacciones UIF, que se proporcionará al efecto.

ARTÍCULO 30.- REPORTE DE REMESAS MÚLTIPLES: Las sociedades remesadoras de dinero, verificarán y reportarán las remesas de dinero tanto en moneda nacional o extranjera, que en su conjunto superen el monto límite establecido por el Banco Central de Honduras, y se considerarán como remesa única si son enviadas o recibidas por una determinada persona natural o jurídica durante el mismo día, ó, en cualquier otro plazo que fije el Banco Central de Honduras.

Las sociedades remesadoras de dinero, declararán la operación de acuerdo a la parametrización que se establezca para el reporte mediante mecanismos electrónicos, que deberán ser enviados a la UIF dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, mediante el Sistema Capturador de Transacciones UIF, que al efecto se proporcione.

ARTÍCULO 31.- REPORTE DE REMESAS FINANCIERAS (NO EN EFECTIVO). Las sociedades remesadoras de dinero, reportarán a la UIF dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, mediante el Sistema Capturador de Transacciones UIF, todas aquellas remesas financieras no efectuadas en dinero en efectivo relativas a los servicios al cliente, que igualen o superen los límites establecidos por el Banco Central de Honduras.

ARTÍCULO 32.- REPORTE Y REGISTRO DE TRANSACCIONES ATÍPICAS. En el "Reporte de Transacciones Atípicas" que al efecto proporcionará la UIF, las sociedades remesadoras de dinero deberán comunicar de inmediato a la UIF, aquellas operaciones efectuadas por personas naturales o jurídicas que la entidad previo análisis, considere como atípicas; formando un expediente individualizado por cada caso, el cual deberá contener toda la información de soporte. La UIF, al recibir el reporte de la transacción atípica acusará recibo, indicando el código asignado a la transacción reportada, como referencia única en el análisis posterior de la misma.

Para facilitar a las sociedades remesadoras de dinero la identificación de probables transacciones que puedan estar vinculadas a actos delictivos, la Comisión enviará comunicaciones actualizadas sobre ejemplos de operaciones inusuales o atípicas, que puedan ser utilizadas para el uso indebido de los servicios de remesas.

ARTÍCULO 33.- REPORTE DE FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO: Cuando las sociedades remesadoras de dinero, sospechen o tengan indicios razonables que existen fondos vinculados o relacionados con o que pueden ser utilizados para financiar el terrorismo, deben informar inmediatamente de sus sospechas a la UIF en el "Reporte de Transacciones Atípicas", que al efecto proporcione la UIF.

ARTÍCULO 34.- REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN: Las sociedades remesadoras de dinero, deberán atender con la prontitud requerida los listados sobre las personas naturales o jurídicas, que representen un riesgo significativo de cometer actos de terrorismo que amenacen la seguridad nacional e internacional.

ARTÍCULO 35.- MONITOREO DE LAS TRANSACCIONES: Es obligación de las sociedades remesadoras de dinero:

1. Analizar periódicamente y con especial atención, las operaciones del cliente, con independencia de su cuantía que pueda estar vinculada al lavado de activos ó financiamiento del terrorismo; y,
2. Efectuar un seguimiento de las operaciones consolidadas realizadas por una misma persona o a cuenta de ésta, sean estas remesas recibidas o enviadas.

TÍTULO VII RESERVA DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 36.- RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD: Los Accionistas, Presidentes, Directores, Gerentes, empleados o cualquier persona autorizada de una sociedad remesadora de dinero y de sus agentes, tienen prohibido poner en conocimiento de persona alguna, lo siguiente:

1. Información que haya sido solicitada por la autoridad competente o proporcionada a la misma; e,
2. Información sobre los reportes a que se refiere la presente normativa.

Se exceptúa de lo anterior, la información requerida por autoridad competente.

TÍTULO VIII OBLIGACIONES DE LOS AGENTES

ARTÍCULO 37.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE SOCIEDADES REMESADORAS EXTRANJERAS:

Las instituciones supervisadas y otros obligados no supervisados que actúen como agentes de sociedades remesadoras constituidas en el extranjero tendrán las siguientes obligaciones:

1. Remitir a la Comisión copia de los contratos suscritos y de las licencias de sociedades remesadoras extranjeras con las cuales realiza operaciones de transferencia de remesa. Dichos contratos deberán contener como mínimo cláusulas donde se definan las responsabilidades por servicios prestados, en caso de fraude, error o falla del agente y protección al cliente; manejo de la liquidez del agente y clarificación de que los empleados del agente no son empleados de la sociedad remesadora.
2. Elaborar y remitir los reportes señalados en los artículos 29, 30, 31, 32 y 33 del presente reglamento.
3. Conservar física o digitalmente, por un periodo de cinco años contados a partir de la finalización de la transacción, los documentos que acrediten las operaciones, registros, reportes y la identidad de los sujetos que la hubieren ejecutado o que hubiera establecido relaciones de negocio, cuando la obtención de la identificación hubiese sido obligatoria.
4. Remitir cualquier otra información que les requiera la Comisión o el Banco Central de Honduras.

TÍTULO IX OTRAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 38.- CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS: Las sociedades remesadoras de dinero, deberán conservar física o digitalmente por un periodo de cinco (5) años contados a partir de la finalización de la transacción, los documentos que acrediten adecuadamente la realización de las operaciones, registros, reportes y la identidad de los sujetos que la hubieren ejecutado o que hubiera establecido relaciones de negocios, cuando la obtención de dicha identificación hubiese sido obligatoria.

ARTÍCULO 39.- COMISIÓN POR SERVICIOS: La comisión que cobrarán las sociedades remesadoras de dinero al ordenante por operaciones originadas en el territorio nacional,

será determinada por el mercado con base a la libre oferta y demanda, debiendo informar al cliente la misma y ser publicadas en un lugar visible dentro de la entidad, conjuntamente con la información sobre la tasa de tipo de cambio oficial de compra y venta de divisas del día, cuando corresponda.

La sociedad remesadora o su agente deberán facilitar al ordenante una copia de la orden de la remesa conteniendo el monto a transferir, el beneficiario, el día de ejecución, la tasa de cambio y la comisión.

ARTÍCULO 40.- INFORMACIÓN MENSUAL: Las sociedades remesadoras de dinero, deberán remitir a la Comisión dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, los estados financieros internos del mes anterior; los cuales, deberán ser suscritos por dos (2) funcionarios o empleados con firma autorizada y podrán ser verificados en cualquier tiempo, sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por medios de comunicación más expeditos.

Asimismo deberán remitir cualquier otra información sobre sus operaciones conforme lo requiera el Banco Central de Honduras.

ARTÍCULO 41.- PUBLICACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS: Las sociedades remesadoras de dinero, estarán obligadas a publicar, de conformidad con las normas establecidas por la Comisión, los estados financieros auditados al cierre de cada ejercicio anual, con sus respectivas notas complementarias y dictamen del auditor externo. Dicha publicación se hará en un (1) diario de mayor circulación en el país.

TÍTULO X DE LA SUPERVISIÓN Y APORTES

ARTÍCULO 42.- SUPERVISIÓN: A la Comisión le corresponderá revisar, verificar, controlar, vigilar y fiscalizar las sociedades remesadoras de dinero, de conformidad con las atribuciones y deberes establecidas en su Ley.

ARTÍCULO 43.- APORTE AL PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN: Las sociedades remesadoras de dinero, deberán

aportar a la Comisión el medio (½) del uno por ciento (1.0%) de los ingresos anuales, obtenidos en sus operaciones de pago de remesas generadas en Honduras y en el extranjero.

Con excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, le serán aplicables las demás disposiciones contenidas en el Reglamento sobre el Pago de Aportes al Presupuesto de la Comisión vigente.

TÍTULO XI

DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 44.- CONDUCTAS PROHIBIDAS: Las siguientes son conductas prohibidas a las sociedades remesadoras de dinero:

1. El manejo descuidado de sus registros, archivos y demás documentos, cuando ello impida o dificulte la inspección de sus operaciones.
2. El incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Comisión.
3. La presentación de información que no se ajuste a la realidad de la sociedad.
4. Las declaraciones falsas, debidamente comprobadas y remitidas a la Comisión, por parte de los Directores, Representantes, Gerentes y demás funcionarios, sobre las operaciones o negocios de la sociedad.
5. La tergiversación de la información contemplada en los artículos 29, 30, 31, 32 y 33, de este Reglamento.
6. El desconocimiento de la dirección de origen y de destino de los fondos que remesa.
7. La realización de cualquier otro acto o conducta violatorio de este Reglamento.

ARTÍCULO 45.- SANCIONES: El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, en lo pertinente, sin perjuicio de otras sanciones aplicables y contenidas en las demás leyes y normativa prudencial del País.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 46.- CASOS NO PREVISTOS: La Comisión mediante Resolución, resolverá los casos no previstos en el presente Reglamento, atendiendo solicitud fundamentada de las sociedades remesadoras de dinero.

ARTÍCULO 47.- PERÍODO DE ADECUACIÓN: Las personas naturales y jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, se encuentren realizando operaciones y/o actividades de remesas de dinero, podrán ajustarse a lo prescrito en el mismo en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles. Para ello presentarán a la Comisión la correspondiente solicitud, misma que deberá reunir los requisitos establecidos en este Reglamento.

Las personas naturales o jurídicas que no puedan ajustarse a lo prescrito en el presente Reglamento o decidan no hacerlo, estarán en la obligación de informarlo así a la Comisión dentro de los treinta (30) días hábiles a la entrada en vigencia y cesarán de inmediato sus operaciones de remesas de dinero.

Quienes no cumplan lo prescrito en este Artículo, quedarán sujetos a las sanciones que por Ley correspondan.

ARTÍCULO 48.- VIGENCIA: El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

2. Comunicar la presente Resolución a los Organizadores de Sociedades Remesadoras de Dinero.
3. Autorizar a la Secretaría para que remita al diario oficial La Gaceta, la presente Resolución para su publicación.
4. La presente Resolución es de ejecución inmediata. F) JOSE LUIS MONCADA R., Presidente, FRANCISCO ERNESTO REYES, Secretario".

30 N. 2009

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

“RESOLUCIÓN No.1747/17-11-2009.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 229, numeral 1) de la Ley de Mercado de Valores, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros ejercerá la regulación, supervisión, vigilancia, fiscalización e inspección de las casas de bolsa y demás intermediarios de oferta pública.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 230, numeral 1) de la Ley de Mercado de Valores, es atribución de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros dictar normas de carácter general relativas a los emisores de valores, a las bolsas de valores y casas de bolsa y demás entes participantes en la intermediación de valores, para que observen y ajusten sus operaciones a las disposiciones legales y usos y prácticas internacionales del mercado de valores.

CONSIDERANDO: Que con base en los considerandos precedentes la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, aprobó mediante Resolución 135/03-02-2004 el **“REGLAMENTO SOBRE OFERTA PÚBLICA DE VALORES”**.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, con fecha 13 de agosto de 2009, mediante Oficio P-172/2009, remitió a la Procuraduría General de la República, el proyecto de **“REGLAMENTO SOBRE OFERTA PÚBLICA DE VALORES”**, a efecto que dicha Entidad emitiera el dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO: Que la Procuraduría General de la República, mediante Certificación de fecha 11 de noviembre de 2009, comunicó a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, el Dictamen PGR-DNC-069-2009, pronunciándose en forma favorable sobre el Expediente Administrativo Número PGR-374-2009, contentivo del proyecto de Reglamento en mención.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 6 y 13, numerales 1) y 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 229 y 230, numeral 1) de la Ley de Mercado de Valores; y, 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo;

RESUELVE:

1. Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO SOBRE
OFERTA PÚBLICA DE VALORES
TÍTULO I
OBJETO Y DEFINICIONES**

ARTÍCULO 1.- OBJETIVO

Este Reglamento tiene como objetivo establecer los alcances, requisitos y trámites de la oferta pública de valores para la autorización, negociación, suspensión, retiro y cancelación de dicha oferta, así como, en lo correspondiente a los sujetos que realicen esta actividad, según lo dispuesto en el Artículo 203 de la Ley de Mercado de Valores.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES Y TÉRMINOS:

En adición a las definiciones descritas en el Artículo 6 de la Ley de Mercado de Valores, se incluyen o forman parte de este Reglamento las definiciones y términos siguientes:

1. **Administración de Cartera:** Son los actos de organización, compra y venta de cartera de valores, así como, la recepción de dividendos e intereses que realizan las Casas de Bolsa por cuenta y orden de sus clientes;
2. **Autorización:** Acto en virtud del cual la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante Resolución Administrativa, autoriza el funcionamiento u operación de determinados participantes en el mercado de valores o la emisión y oferta pública de valores, según sea al caso;
3. **Asesoría de Inversión:** Se considera asesoría de inversión y en materia de valores, la actividad realizada en forma habitual y por una retribución, directa o indirecta, que consiste en brindar recomendaciones a terceros, ya sea directamente o por medio de publicaciones o reportes, sobre el precio de determinados valores o sobre la ventaja de invertir, comprar o vender valores;
4. **Clase:** Conjunto de valores de la misma naturaleza, emitidos en un mismo acto o actos sucesivos, que provienen de un mismo emisor y poseen similares condiciones y características de emisión;
5. **Comisión:** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros;
6. **Cotización de un Valor:** Precio de la última operación al contado realizada por una cantidad de valores o un monto

- igual o superior al mínimo que se encuentre fijado por la bolsa. Asimismo, se considera como cotización las últimas operaciones realizadas en una Sesión de Negociación de manera consecutiva, respecto de un mismo valor, a un mismo precio y siempre que sumadas sus cantidades o montos superen el mínimo establecido;
7. **Días:** Salvo indicación expresa en contrario, toda referencia a días en el presente Reglamento se entenderá referida a días hábiles;
 8. **Emisión:** Conjunto de valores de un mismo emisor, incluidos en una misma oferta pública, autorizados e inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores. Cada emisión podrá incorporar clases y series de valores, según la decisión del emisor;
 9. **Entidad Colocadora:** Entidad facultada y autorizada para realizar la colocación de valores de oferta pública en el mercado primario. Cuando la colocación se realice en el mercado bursátil, dicha entidad deberá ser necesariamente una Casa de Bolsa autorizada e inscrita en el Registro Público del Mercado de Valores;
 10. **Entidad Estructuradora de la Oferta:** Casa de Bolsa que presta el servicio de diseño, elaboración, y estructuración financiera de la oferta pública realizada conforme a lo establecido en el presente Reglamento;
 11. **Garante de Colocación o Underwriter:** Entidad facultada para garantizar la efectiva colocación de la emisión de valores en el mercado primario;
 12. **Inscripción:** Acto en virtud del cual la Comisión, mediante Resolución, inscribe a las personas, emisiones, valores u otros en el Registro Público del Mercado de Valores, en cumplimiento y de conformidad con el presente Reglamento;
 13. **Inscripción Automática:** Aquella aplicable únicamente a la inscripción de las instituciones y de los valores que emitan pertenecientes al sector público; tales como, el Gobierno Central y el Banco Central de Honduras;
 14. **Inversionista Institucional:** Entidad que administra de manera conjunta recursos que provienen de varias personas naturales y/o jurídicas conforme a las normas legales que las regulan y les resultan aplicables. Son inversionistas institucionales las Instituciones de Seguros, las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y Fondos Mutuos, los Institutos de Previsión, las entidades del exterior que desarrollen actividades similares y, las demás personas que la Comisión califique como tales;
 15. **Ley:** Ley de Mercado de Valores según Decreto No. 8-2001;
 16. **Oferente:** Persona natural o jurídica legalmente facultada y autorizada para realizar operaciones de oferta pública de valores;
 17. **Oferta Pública de Valores:** Todo ofrecimiento expreso o implícito, que se proponga emitir, colocar, negociar o comerciar valores y se transmita por cualquier medio al público;
 18. **Oferta Pública de Venta:** Tipo de oferta pública secundaria que, de manera optativa, deciden efectuar una o más personas naturales o jurídicas a través de una bolsa o de otros mecanismos de negociación autorizados, dirigida al público en general, con el objeto de transferir en el mercado secundario una cantidad de valores previamente emitidos y adquiridos que correspondan a una misma emisión. No es Oferta Pública de Venta y en consecuencia no se halla sujeta a las disposiciones establecidas al efecto, la venta de valores ofrecidos en forma individual a través de una bolsa o de otros mecanismos de negociación autorizados;
 19. **Oferta Pública Internacional:** Oferta pública que puede ser primaria o de venta, que se realiza en el extranjero, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
 20. **Operación:** Transacción con valores que resulta de la aplicación de una propuesta de compra y una de venta;
 21. **Operación al Contado:** Aquella que resulta de la aplicación automática de posturas de compra o de venta de una cantidad de valores a un precio determinado, para ser liquidada en el plazo fijado por la Bolsa o de otros mecanismos de negociación autorizados, el que será a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de la operación;
 22. **Programa de Emisión:** A los efectos del presente Reglamento, se considera Programa de Emisión de Valores, al plan de múltiples emisiones de valores de un mismo emisor para un período de tiempo determinado, de acuerdo a las características y límites establecidos por la instancia del emisor facultado a aprobarlo. El Programa de emisión comprenderá siempre valores de la misma naturaleza, pudiendo incluir distintas clases o series dentro de la misma, conforme lo decida el emisor;
 23. **Prospecto:** Documento explicativo de las características y condiciones de una oferta pública de valores, el cual contiene la información concerniente a los principales aspectos legales, administrativos, económicos y financieros del emisor; así

como, de los valores, y condiciones de la oferta pública y el destino de los recursos para la toma de decisiones por parte de los inversionistas o del público al que se dirige la oferta;

- 24. Prospecto Marco:** Prospecto que se elabora en el caso de programas de emisión de valores conforme a lo previsto en el presente Reglamento. Dicho documento contiene las características comunes y condiciones generales de las emisiones que conforman el programa;
- 25. Prospecto Complementario:** Es complementario al Prospecto Marco, que se elabora para la presentación de cada emisión de valores dentro de un programa de emisión. Dicho documento contiene las condiciones específicas y particulares de cada una de las emisiones que no se encuentran contempladas en el Prospecto Marco;
- 26. Registro:** Registro Público del Mercado de Valores;
- 27. Serie:** Conjunto de valores fungibles entre sí dentro de una misma clase de valor, que mantienen entre sí la condición de homogeneidad en los derechos que otorgan y que se encuentran sujetos a un mismo régimen de transmisión. Las series se diferencian entre sí por ciertas características que no alteran la esencia del tipo de derechos conferidos;
- 28. Sesión de Negociación:** Período durante el día en el cual se negocian valores en la Bolsa o en otros mecanismos de negociación autorizados;
- 29. Sociedad Sujeta a la Oferta Pública de Obligacionista:** Sociedad cotizada en la Bolsa de Valores, sobre cuyos valores se realiza una Oferta Pública de adquisición de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento;
- 30. Subasta:** Mecanismo de colocación de valores al mejor postor, y formación de precios sobre la base de posturas competitivas planteadas por las Casas de Bolsa;
- 31. Sucursal de la Casa de Bolsa:** Oficina de la Casa de Bolsa que funciona en lugar distinto a la plaza de la oficina principal;
- 32. Superintendencia:** Órgano Técnico Especializado de la Comisión, encargado de la supervisión del Mercado de Valores; y,
- 33. Valores:** Cualesquiera títulos o documentos transferibles, incluyendo acciones, bonos, futuros, opciones y demás derivados, certificados de participación y, en general todo título de crédito o inversión y otras obligaciones transferibles que determine la Comisión.

TÍTULO II OFERTA PÚBLICA DE VALORES

ARTÍCULO 3.- INSTRUMENTOS FINANCIEROS QUE SE CONSIDERAN VALORES

En el marco de lo establecido en el Artículo 3 de la Ley de Mercado de Valores, se consideran valores, sin necesidad de entrar a considerar ningún otro elemento o circunstancia:

- a) Las acciones emitidas por sociedades anónimas, así como, cualquier otro documento que pueda dar derecho a la suscripción de acciones;
- b) Las obligaciones negociables emitidas por un emisor público o privado;
- c) Los contratos de futuros, opciones y demás derivados;
- d) Los documentos que tengan la naturaleza de títulos valores según la ley o la práctica mercantil;
- e) Los certificados de participación de los fondos mutuos o de inversión; y,
- f) Otros instrumentos que combinen las características o condiciones de los valores señalados en los incisos anteriores de este artículo.

ARTÍCULO 4.- PRESUNCIONES SOBRE LA EXISTENCIA DE UN VALOR

Se presumirá salvo prueba en contrario, que constituye un valor:

- a) Los documentos o instrumentos representativos de contratos de inversión o emitidos en conexión directa con tales contratos. Se entiende por contrato de inversión cualquier contrato en el que concurren las características siguientes:
 1. La conjunción de un tomador de fondos y un inversionista que aporta los fondos;
 2. El inversionista no tiene ingerencia directa en la administración de la empresa o negocio a que se refiere la inversión; y,
 3. Se ofrecen o emiten documentos o instrumentos múltiples, aunque no necesariamente iguales, cada uno de los cuales representa un derecho de crédito o de participación en relación con una cartera o negocio común.
- b) Los certificados que otorguen a sus tenedores derechos de participación en un patrimonio fideicometido, con exclusión de los fideicomisos testamentarios.

ARTÍCULO 5.- ALCANCES DE LA DEFINICIÓN DE OFERTA PÚBLICA:

Para que el ofrecimiento constituya oferta pública de valores en Honduras deberá cumplir, alguna de las condiciones siguientes:

- a) Realizarse en el territorio hondureño; o,
- b) Dirigirse a personas domiciliadas en Honduras, con autonomía e independencia del país desde el cual se realice la oferta. Independientemente de que el oferente no participe directamente en la negociación de los valores o que la negociación se dé en un mercado extranjero, no excluirá la existencia de una oferta pública de valores.

No se considerará oferta pública de valores, la asesoría de inversión y en consecuencia no estará sujeta a los requisitos de autorización dispuestos en este Reglamento. Asimismo, no están comprendidos dentro del concepto de asesoría de inversión, la administración de carteras ni los servicios destinados a poner en contacto a oferentes y demandantes de valores; actividades que se registrarán, por la reglamentación relativa a la intermediación de valores y cuya realización requiere de autorización previa.

La prestación de servicios de acceso directo a mercados de valores extranjeros por parte de Casas de Bolsa, no constituye oferta pública de valores y en consecuencia no estará sujeta a los requisitos de autorización dispuestos para ésta. No obstante, deberá informarse de forma expresa al cliente inversionista que la colocación de estos valores no está sujeta a la supervisión de la Comisión y el oferente del servicio se responsabiliza por la provisión de toda la información necesaria para la adopción de las decisiones correspondientes.

ARTÍCULO 6.- SUPUESTOS DE OFERTA PÚBLICA DE VALORES

Se presumirá que existe oferta pública de valores al público en general, a un segmento o a un grupo determinado de éste, cuando el ofrecimiento de valores sea realizado de manera simultánea o sucesiva en un determinado período de tiempo, en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Que se realice en medios de comunicación masiva, tales como prensa, radio, televisión e internet;
- b) Emisiones que se realicen en el territorio nacional, valores de un emisor de características análogas a otros valores de oferta pública del mismo emisor; y,

- c) Emisiones en serie de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título III de este Reglamento, independientemente del medio utilizado.

ARTÍCULO 7.- EXCLUSIONES DE OFERTA PÚBLICA DE VALORES

No se considerará oferta pública de valores, aquella que no se publique o difunda por medios de comunicación masiva y que resulte, comprendida en alguna de las situaciones siguientes:

- a) La oferta de acciones u opción de compra de estas dirigida exclusivamente a los trabajadores y socios de la empresa que las emite, siempre y cuando éstos cuenten con acceso a la información periódica sobre el desempeño de la empresa para la toma de decisiones de inversión;
- b) El ofrecimiento o colocación de valores que se realice en forma individual, a un máximo de cincuenta (50) inversionistas que no formen parte del mismo grupo económico del emisor, y que no representen al menos el quince por ciento (15%) de la emisión correspondiente;
- c) La recepción por parte de casas de bolsa hondureñas de órdenes de compra o venta de valores extranjeros y su transmisión a intermediarios autorizados en mercados extranjeros, siempre que la negociación efectiva de los valores se dé en un mercado extranjero; y,
- d) La oferta de valores de emisores domiciliados en el exterior que se realice por medio de sitios de internet no domiciliados en Honduras.

TÍTULO III**VALORES OBJETO DE OFERTA PÚBLICA****CAPÍTULO I****CONDICIONES GENERALES****ARTÍCULO 8.- EMISIONES DE VALORES EN SERIE**

Únicamente podrán ser objeto de oferta pública los valores emitidos en serie, considerando como dichas emisiones aquellas provenientes de un mismo emisor en las que todos y cada uno de los valores que la componen confieren a su tenedor idénticos derechos y obligaciones, es decir, valores fungibles entre sí. En el caso de valores de deuda, ya sea de papel comercial, bonos o productos estructurados, la entidad deberá referirse como mínimo a las características siguientes:

- a) Fecha de emisión;
- b) Tasa de interés;
- c) Valor nominal;
- d) Periodicidad de pago de intereses y amortizaciones;
- e) Fecha de vencimiento;
- f) Plazo;
- g) Moneda;
- h) Endoso;
- i) Garantías;
- j) Series, en caso de ser varias; y,
- k) Forma de representación.

Los emisores tendrán plena libertad para fijar las características del valor; pero una vez fijadas éstas para cada emisión, permanecerán invariables, excepto que se realice un proceso de modificaciones de conformidad con las disposiciones establecidas en este Reglamento.

Los valores emitidos individualmente, o en conjunto con otros, sin que constituyan propiamente valores en serie, pueden emitirse de conformidad con la legislación mercantil aplicable, sin embargo, no podrán ser objeto de oferta pública, salvo los casos establecidos en el "Reglamento del Registro Especial del Mercado de Valores" emitido por la Comisión.

ARTÍCULO 9.- PROGRAMAS DE EMISIÓN

Los emisores podrán inscribir programas de emisión por un monto global, cuya colocación se podrá distribuir dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de registro del programa. No obstante previo a su colocación, podrán definirse las condiciones siguientes: fecha de emisión, vencimiento, tasa de interés monto de cada emisión dentro del monto global los cuales deberán ser informados por los medios y plazos que se definen en el presente Reglamento. La Comisión previa solicitud justificada, podrá autorizar en condiciones excepcionales, que el plazo del programa se extienda hasta por un (1) año más.

ARTÍCULO 10.- ELABORACIÓN DEL PROSPECTO

El prospecto para la emisión de valores de oferta pública debe elaborarse conforme a lo dispuesto en el anexo I del presente Reglamento.

ARTÍCULO 11.- REQUISITOS PARA LA MODIFICACIÓN DE EMISIONES SIN COLOCAR

La Comisión autorizará la modificación de las características de emisiones de valores sin colocar, para lo cual se deberá presentar los documentos siguientes:

- a) Anexo al prospecto de la emisión vigente que incluya la información sobre la emisión modificada.
- b) Carta de la sociedad clasificadora de riesgo validando el impacto que pueda tener la modificación de emisiones sin colocar en la clasificación previamente otorgada.
- c) Acta del Órgano Social competente que haya acordado la emisión de valores, la cual deberá contener las características que se modifican.

ARTÍCULO 12.- REQUISITOS PARA LA MODIFICACIÓN DE EMISIONES EN CIRCULACIÓN

La modificación de emisiones en circulación estará sujeta a la autorización por parte de los obligacionistas y el emisor deberá presentar lo siguiente:

- a) Anexo al prospecto de la emisión vigente que incluya la información sobre la emisión modificada;
- b) Carta de la sociedad clasificadora de riesgo validando el impacto que pueda tener la modificación de emisiones en circulación en la clasificación previamente otorgada; y,
- c) Acta de la Asamblea de Obligacionistas que demuestre que la modificación fue acordada con la aprobación de las dos terceras (2/3) partes de los votos pertenecientes a los tenedores de los instrumentos de la emisión correspondiente.

ARTÍCULO 13.- PROHIBICIÓN DE LIMITACIONES A LA TRANSMISIBILIDAD Y OFERTA PÚBLICA RESTRINGIDA No podrán acordarse limitaciones o restricciones en el régimen de transmisión de los valores de oferta pública que dificulten o impidan su transmisión impersonal.

ARTÍCULO 14.- NIVELES DE ENDEUDAMIENTO

El endeudamiento total, sea éste individual o consolidado, cuando corresponda de las empresas emisoras, no podrá exceder un nivel de cuatro (4) veces su capital y reservas. Dicho límite no aplicará a aquellas instituciones sujetas a la supervisión de la Comisión cuyo límite esté expresamente establecido en las disposiciones legales que las regulan.

Para realizar este cálculo se deberá considerar en el numerador todos los pasivos de la empresa, incluidas las provisiones exigidas por concepto de pasivos contingentes y las acciones preferentes, cuando corresponda. Asimismo, en el denominador se deberá considerar el patrimonio total de la empresa obtenido mediante el resultado de restar en los activos los pasivos y las utilidades no distribuidas disponibles.

TÍTULO IV REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA

CAPÍTULO I MERCADO PRIMARIO

Sección I Requisitos de Autorización

ARTÍCULO 15.- RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN PREVIA

Únicamente podrán ser objeto de oferta pública en el mercado primario los valores autorizados previamente por la Comisión e inscritos en el Registro. No están sujetos a autorización previa de la Comisión la oferta pública de valores gubernamentales.

ARTÍCULO 16.- REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA DE EMISIÓN DE VALORES

La inscripción de emisiones de oferta pública en el Registro se sujetará a lo dispuesto en el "Reglamento del Registro Público del Mercado de Valores" emitido por la Comisión.

ARTÍCULO 17.- MANIFESTACIONES DE INTERÉS

El emisor o sus agentes colocadores podrán realizar gestiones con el objeto de identificar la potencial demanda que tendrá la emisión previo a contar con la autorización de la Comisión para realizar la oferta pública, para lo cual podrá recibir manifestaciones de interés que deberán gestionarse con las siguientes condiciones:

- a) La manifestación de interés en la emisión podrá ofrecerse únicamente a inversionistas institucionales o instituciones del sistema financiero;
- b) El ofrecimiento no deberá realizarse por medios de comunicación masiva;
- c) Se deberá utilizar un formato escrito en el que se indique que se buscan "manifestaciones de interés" y se aclare que

no se trata de una oferta en firme de venta de esos valores por parte del emisor y que por lo tanto no procede por parte de los inversionistas una aceptación o compromiso en firme de compra; y,

- d) El material que se entregue a los inversionistas deberá contener la advertencia en letra mayúscula y en rojo que se refiere a una emisión en trámite de autorización ante la Comisión y que, en consecuencia, su contenido podrá ser objeto de modificaciones, por lo que es responsabilidad del inversionista revisar el ejemplar una vez se autorice su oferta pública.

ARTÍCULO 18.- PROHIBICIÓN DE DIVULGAR INFORMACIÓN

El solicitante, emisor o grupo económico, previo a iniciar el trámite de solicitud de autorización para la emisión de oferta pública de valores, no podrán realizar actividades, ni divulgar información de manera inconsistente con sus prácticas pasadas o con el giro usual del negocio, cuando ello pueda condicionar el mercado en anticipación a la oferta pública.

ARTÍCULO 19.- CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ("ISIN")

El emisor deberá contar con la asignación del Código de Identificación Internacional (ISIN) de la respectiva emisión, de conformidad con lo que establezca la Comisión.

Sección II Colocación en Mercado Primario

ARTÍCULO 20.- REQUISITOS PREVIOS PARA LA COLOCACIÓN

Una vez autorizada la oferta pública y previo a la colocación de la emisión, el emisor deberá publicar el aviso de oferta pública en un (1) diario de circulación nacional. El plazo mínimo que debe mediar entre la publicación del aviso y el inicio de colocación de la emisión es de cinco (5) días hábiles.

Además el emisor deberá poner a disposición del público al menos una copia del prospecto en cada uno de los siguientes lugares: su domicilio social, sus oficinas principales, la Bolsa de valores en la cual se inscriba la emisión para su negociación, las Casas de Bolsas representantes y en la Superintendencia. Dicho prospecto puede ser facilitado por medios electrónicos.

ARTÍCULO 21.- COLOCACIÓN

Las emisiones de valores deberán ser colocadas por medio de la Bolsa de Valores o en mecanismos de negociación autorizados por la Comisión; así como, por medio de intermediarios de valores autorizados.

ARTÍCULO 22.- CONTRATOS DE SUSCRIPCIÓN EN FIRME Y EN GARANTÍA

La colocación mediante contratos de suscripción de un emisor a un intermediario, se considerará realizada de forma directa. Cuando la emisión se coloque en Honduras, solamente podrá suscribirse por las Casas de Bolsa nacionales.

Los contratos de suscripción en firme serán los que se suscriban entre un emisor de valores y una entidad autorizada, por el cual la segunda se obliga a comprar por cuenta propia la totalidad o parte de una emisión al precio y en el plazo convenido entre las partes.

El contrato de suscripción en garantía es el que se realiza entre un emisor de valores y un intermediario autorizado, por el cual el segundo se obliga a comprar por cuenta propia, al precio convenido entre las partes, los valores que no hubieran sido suscritos por los inversionistas al término del período de suscripción u oferta establecido.

Los contratos de suscripción no podrán tener ninguna cláusula que atente contra la oferta pública y revelación de información relevante al inversionista para la toma de decisiones de inversión, ni podrán diferir de lo consignado en el prospecto.

El suscriptor en firme podrá realizar la colocación una vez que la emisión se encuentre totalmente suscrita y pagada y podrá utilizar cualquier mecanismo de negociación, autorización y colocación establecido para los emisores en el presente Reglamento. En todo caso, se deberá cumplir con los requisitos de colocación señalados en el Artículo 20 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 23.- COLOCACIÓN POR MEDIO DE CONTRATOS A MEJOR ESFUERZO

El contrato de colocación a mejor esfuerzo es el suscrito por un emisor y un intermediario de valores autorizado, en calidad de agente, quien se obliga a hacer su mejor esfuerzo para colocar la totalidad o parte de una emisión al precio convenido entre las partes, pero sin que asuma responsabilidad por los valores que no hayan sido vendidos en el plazo establecido.

**CAPÍTULO II
MERCADO SECUNDARIO****Sección I
Negociación****ARTÍCULO 24.- CONCENTRACIÓN DEL MERCADO**

Las negociaciones con valores objeto de oferta pública que se realicen en el mercado secundario local deberán efectuarse por medio de Casas de Bolsa debidamente autorizadas y por los mecanismos normales de negociación en bolsa. El incumplimiento a dicha disposición provocará la nulidad de la respectiva transacción, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

En caso de valores que se negocien en bolsa de valores, éstas establecerán por vía reglamentaria los mecanismos normales de negociación para este tipo de operaciones, así como los principios que los orientan y sus características.

**TÍTULO V
OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN (OPA)****CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES****ARTÍCULO 25.- OBJETO**

La oferta pública de adquisición (OPA) tiene por objeto brindarle igualdad de trato a los accionistas en caso se produzca un incremento en la participación significativa de algún accionista actual o potencial.

ARTÍCULO 26.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Toda persona natural o jurídica que directa o indirectamente pretenda adquirir a título oneroso, acciones de una sociedad cuyo capital esté autorizado para oferta pública y admitido a negociación en una Bolsa de Valores, u otros valores que directa o indirectamente puedan dar derecho a la suscripción o la adquisición de acciones, y que le permita alcanzar una participación significativa en el capital con derecho a voto de la sociedad emisora de dichos valores, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29 de este Reglamento, deberá promover una oferta pública de adquisición en los términos previstos en este Título.

Adicionalmente, es necesaria la oferta pública de adquisición si la empresa cuyas acciones que se desea adquirir tiene más de una clase de acción con derecho a voto y sólo una clase está inscrita en el Registro.

La reducción de capital de una sociedad cuyas acciones se encuentran autorizadas para oferta pública, y que se realice mediante la compra de sus propias acciones, estará sujeta a la presentación de una oferta pública de adquisición, y se regirá por las disposiciones del presente Título.

ARTÍCULO 27.- OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN POR MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

Toda persona natural o jurídica titular de acciones que representen más del cincuenta por ciento (50%) de los votos de una empresa cuyas acciones se encuentren autorizadas para oferta pública, que pretenda por primera vez desde que hubiera alcanzado ese porcentaje, modificar las cláusulas de los estatutos de la sociedad en las que se hayan acordado derechos en beneficio de los accionistas minoritarios, estará obligada a promover una oferta pública de adquisición dirigida al resto del capital social, en los términos establecidos en este Título. Para estos efectos, y sin que la lista sea limitativa, se entenderá que reúnen tal condición:

a) las cláusulas que otorguen a los accionistas minoritarios representación en la junta directiva, b) las que establezcan la conformación de órganos internos de fiscalización o auditoría, y c) las que establezcan mayorías calificadas para la toma de decisiones societarias.

ARTÍCULO 28.- CASOS EXCLUIDOS

No existirá obligación de formular una oferta pública de adquisición en los casos siguientes:

- a) Adquisiciones producidas a consecuencia de un contrato de suscripción en firme o en garantía siempre y cuando el suscriptor venda cualquier porcentaje que posea igual o superior al veinticinco por ciento (25%) en el plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecución del contrato de suscripción. La Comisión podrá prorrogar dicho plazo hasta por seis (6) meses, si estimara que existen razones suficientes que impiden la distribución en el mercado secundario. Para tal efecto el suscriptor deberá presentar la solicitud correspondiente con las razones que la fundamentan, al menos diez (10) días hábiles antes del vencimiento del

plazo. No obstante, lo anterior durante todo ese plazo el suscriptor estará impedido de ejercer los derechos políticos sobre ese porcentaje;

- b) Redistribución de valores ya poseídos entre los miembros de un mismo grupo de interés económico;
- c) Aquellos en que los accionistas de la sociedad sujeta a una oferta pública acuerden por unanimidad la venta o permuta de las acciones;
- d) Las adquisiciones durante una oferta pública primaria;
- e) Al constituir fideicomisos de acciones siempre que los beneficiarios de los derechos continúen siendo sus originadores;
- f) La adquisición de un custodio o entidad de depósito para la conformación de ADRS o instrumentos similares;
- g) Las adquisiciones que se efectúan dentro del proceso de derecho preferente ante aumentos de capital; y,
- h) Las adquisiciones ante renuncia del derecho preferente que acuerden los accionistas en asamblea.

ARTÍCULO 29.- PARTICIPACIÓN SIGNIFICATIVA

Para la aplicación del presente Título contenido en este Reglamento se entenderá por participación significativa aquella que represente un porcentaje igual o superior al veinticinco por ciento (25%) del capital en circulación y con derecho a voto en la sociedad sujeta a la oferta pública de adquisición.

Cuando el oferente pretenda alcanzar una participación igual o superior al veinticinco por ciento (25%), pero inferior o igual al cincuenta por ciento (50%), la oferta deberá realizarse sobre una cantidad de valores que represente como mínimo el diez por ciento (10%) del capital de la sociedad sujeta a la oferta pública de adquisición.

Cuando el oferente pretenda alcanzar una participación superior al cincuenta por ciento (50%), la oferta deberá realizarse sobre una cantidad de valores que le permita al adquirente alcanzar, al menos, el setenta y cinco por ciento (75%) del capital de la sociedad sujeta a la oferta pública de adquisición.

ARTÍCULO 30.- CÓMPUTO DE LA PARTICIPACIÓN SIGNIFICATIVA

Se considerará propiedad de una misma persona natural o jurídica las acciones u otros valores comprendidos en el artículo siguiente de este Reglamento pertenecientes a un mismo grupo económico, así como, las acciones u otros valores propiedad de

las demás personas que actúen en nombre propio, pero por cuenta o en forma concertada con aquélla. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que actúan por cuenta o en forma concertada con aquélla los miembros de su Órgano o Consejo de Administración.

Para efectos del cómputo de la participación se considerarán tanto las acciones que se posean a título de dominio, como los derechos de voto que se disfruten por concepto de usufructo en virtud de cualquier otro título de naturaleza contractual.

En el caso de valores que proporcionen derecho a la suscripción o adquisición de acciones o que sean convertibles en acciones, su cálculo se realizará así: al capital social que se posea se sumará el capital teórico al que potencialmente tenga derecho y al total de acciones en circulación se sumará el capital teórico máximo a que pueda dar lugar el conjunto de dichos valores; excluyéndose del cómputo aquellos valores que den derecho a la adquisición o suscripción de acciones ya existentes.

Para realizar los cálculos referidos en el párrafo anterior se deberá considerar los montos de los últimos doce (12) meses.

ARTÍCULO 31.- TITULARES A LOS QUE DEBE DIRIGIRSE LA OFERTA

Deberá dirigirse a:

- a) Los titulares de todas las acciones con derecho a voto de la sociedad afectada.
- b) Los titulares de todos los derechos de adquisición o suscripción de acciones con derecho a voto, así como los titulares de obligaciones convertibles en acciones con derecho a voto.

ARTÍCULO 32.- FORMA DE PAGO

El pago ofrecido podrá consistir en efectivo o acciones de otra sociedad. En el caso de canje de acciones, la oferta deberá ser clara en cuanto a la naturaleza, valoración y características de los valores ofrecidos; así como, en las proporciones en que ha de producirse el canje.

Todas las ofertas deberán asegurar la igualdad de trato de los valores que se encuentran en iguales circunstancias.

ARTÍCULO 33.- MÍNIMO REQUERIDO

Si la oferta pública de adquisición no alcanza el mínimo requerido, es decisión del oferente adquirir el menor porcentaje que se captó.

ARTÍCULO 34.- GARANTÍAS DE LA OFERTA

El oferente deberá acreditar ante la Comisión la constitución de garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones que resulten de la oferta.

Cuando el pago se haga en efectivo, las garantías podrán constituirse en dinero, fianzas de cumplimiento o mediante aval a satisfacción de la Comisión, siempre que éste cubra el cien por ciento (100%) de la oferta. En el caso de canje de acciones, la garantía se constituirá mediante el depósito de éstas ante una entidad de custodia autorizada.

Si el oferente desea retirarse, la garantía se puede utilizar de cualquiera de las dos (2) formas siguientes:

1. Se paga con la garantía a los aceptantes y se entrega los valores al oferente ; o,
2. Sólo se usa la garantía para pagar el costo de oportunidad de los aceptantes, definido éste como la diferencia entre el precio ofrecido y el precio normal de mercado excluyendo el efecto de la oferta pública de adquisición.

CAPÍTULO II

PRESENTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LA OFERTA

ARTÍCULO 35.- REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN

La oferta pública de adquisición de valores estará sujeta a la autorización previa de la Comisión, por lo que el oferente deberá presentar solicitud suscrita por el oferente o su representante legal, a la cual adjuntará la documentación siguiente:

- a) Prospecto de la oferta;
- b) En el caso de que la forma de pago ofrecida sean acciones de otra sociedad, deberán presentarse las valoraciones de dicha empresa. Estas valoraciones deberán ser realizadas por un profesional independiente calificado por la Comisión. En caso de que cotice en bolsa, deberá incluirse, además, el valor de mercado de las acciones;

- c) Documento que acredite la constitución de la garantía de la oferta; y,
- d) Formato de los anuncios a publicar, el cual deberá contener como mínimo:
 1. Nombre del oferente;
 2. Nombre del emisor de los valores a adquirir;
 3. Valores a adquirir;
 4. Monto mínimo y máximo de adquisición;
 5. Precio y forma de pago ofrecido; y,
 6. Fechas de la oferta.

En caso de que el oferente sea una persona jurídica deberá presentar adicionalmente:

1. Certificación del punto de acta aprobado por el Órgano Social competente que acordó promover la oferta pública de adquisición;
2. Copia de la escritura de constitución y de las modificaciones estatutarias posteriores, si tuviere; y,
3. Estados financieros principales (balance general, estado de resultados y flujo de caja) del último ejercicio económico de la sociedad oferente, o en su caso, de su grupo económico, auditados por firmas independientes registradas en la Comisión.

No será necesaria la presentación de la documentación indicada en los numerales 2 y 3 precedentes, cuando el oferente sea una empresa emisora que su inscripción esté vigente en el Registro Público del Mercado de Valores (RPMV).

ARTÍCULO 36.- CONTENIDO DEL PROSPECTO

El prospecto de oferta deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- a) Identificación de los sujetos de la oferta:
 1. Denominación y domicilio de la sociedad sujeta a la oferta pública de adquisición;
 2. Nombre y domicilio del oferente o, en su caso si es persona jurídica, su denominación o razón social, domicilio y objeto social;
 3. Entidades que pertenezcan al mismo grupo económico del oferente, con indicación de la estructura del grupo;
 4. Personas responsables de la información que consta en el prospecto;
 5. Valores de la sociedad sujeta a la oferta pública de adquisición, del cual sea titular directa o indirectamente el

- oferente, o en las sociedades de su grupo económico, así como, otras personas que actúen por cuenta del oferente o concertadamente con él. Asimismo, cuando el oferente sea una persona jurídica, los miembros del Consejo de Administración, y administradores con indicación de los derechos de voto correspondientes a los valores;
- 6. Cuando el oferente sea una persona jurídica, los valores de dicha sociedad en poder de la sociedad sujeta a la oferta pública de adquisición, con indicación de los derechos de voto que le correspondan;
- 7. Acuerdos entre el oferente y el Órgano Social competente de la sociedad sujeta a la oferta pública de adquisición; y, las ventajas específicas que el oferente haya reservado con dichos Órganos; e,
- 8. Información sobre la actividad y situación económico-financiera de la sociedad oferente y de su grupo económico, si tuviese, la cual contendrá como mínimo:
 - 8.1 Las actividades principales de la empresa, con una descripción de los productos o servicios que provee y las características del mercado que abastece.
 - 8.2 Un análisis de la situación financiera de la empresa, así como, de los resultados obtenidos en los últimos dos (2) periodos fiscales.
- b) Identificación del objeto de la oferta:
 1. Valores a los que se extiende la oferta;
 2. Propósito de la oferta;
 3. Forma de pago ofrecido. En el caso de que el pago ofrecido sea mediante acciones, deberá incorporarse la información descrita en el numeral 8.1) precedente en relación con la empresa emisora de las acciones que se ofrecen en canje. Asimismo deberán incorporarse las valoraciones de la empresa, realizadas por un profesional independiente calificado por la Comisión;
 4. Mecanismos y procedimientos de liquidación de la oferta;
 5. Número máximo de valores a los que se extiende la oferta y, en su caso, número mínimo de valores a cuya adquisición se condicione la efectividad de la oferta;
 6. Garantías constituidas por el oferente para la liquidación de la oferta;
 7. Eventual endeudamiento del oferente para llevar a cabo la adquisición vía oferta pública de adquisición; e,
 8. Indicar si la adquisición es única o parte de un programa de adquisiciones en los próximos doce (12) meses.
- c) Forma de realizarse la oferta:
 1. Plazo de aceptación de la oferta;

2. Formalidades que deben cumplir los titulares a los que se dirige la oferta, con el objeto de manifestar su aceptación, así como la forma y plazo en que recibirán el pago;
3. Gastos de aceptación y liquidación de la oferta, siendo estos a cargo de los titulares a los que va dirigida la misma, (comisión de venta);
4. Designación de las Casas de Bolsa, para que actúen por cuenta del oferente;
5. Declaración de los responsables de la elaboración del prospecto, en la que manifiesten que a su conocimiento la información es veraz, suficiente y oportuna; e,
6. Indicación de lugar donde se puede recabar información adicional o copias del prospecto.

ARTÍCULO 37.- TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE LA OFERTA

La Comisión deberá conocer de las ofertas públicas de adquisición, así como, adoptar la resolución de autorización o denegación de la oferta en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de su remisión con todos los requisitos. Contra esta resolución cabe el recurso de reposición.

ARTÍCULO 38.- SUSPENSIÓN DE LA NEGOCIACIÓN DE LOS VALORES AFECTADOS

La Comisión acordará la suspensión temporal de negociación de los valores sujetos a la oferta pública de adquisición en forma inmediata a la presentación de la solicitud. El acuerdo de suspensión indicará que ésta se debe a la presentación y tramitación de una oferta pública de adquisición.

La Comisión, comunicará la suspensión como hecho esencial a la Bolsa de Valores respectiva, para que ésta, a su vez, la difunda como tal a los participantes del mercado.

La suspensión quedará sin efecto al día siguiente de la publicación de los anuncios de oferta pública a que se refiere el Artículo 40 del presente Reglamento, o en un plazo menor, si así lo dispone la Comisión.

Levantada la suspensión, las Casas de Bolsa que participen en la negociación de acciones de emisores objeto de una oferta pública de adquisición, deberán advertir a sus clientes la existencia de dicha oferta. El cumplimiento de esta obligación, se acreditará con la existencia de una declaración firmada por el inversionista o

cualquier otro medio comprobable de que la Casa de Bolsa le informó de tal situación.

ARTÍCULO 39.- COMUNICACIÓN A LOS ACCIONISTAS

El Órgano de Administración de la sociedad sujeta a oferta pública de adquisición, deberá comunicar a los accionistas, la existencia de una oferta pública de adquisición autorizada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación que realice la Comisión, de conformidad con el artículo precedente. Esta comunicación, deberá realizarse por los medios que defina la Comisión.

ARTÍCULO 40.- DIVULGACIÓN DE LA OFERTA

El oferente deberá dar difusión pública y general a la oferta, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la comunicación de autorización por parte de la Comisión. Con tal fin, deberá:

- a) Publicar los anuncios correspondientes en dos (2) periódicos de circulación nacional, con la periodicidad que se indique en la Resolución de autorización, y, al menos dos (2) veces durante el plazo de vigencia de la oferta.
- b) Notificar y remitir mediante el envío del prospecto de la oferta pública a las Bolsas de Valores en las que los valores estén admitidos a cotización.
- c) Poner a disposición de los interesados, copias del prospecto de oferta pública, manteniéndolos como mínimo, en las Bolsas de Valores en las que los valores se negocien, asimismo, en el domicilio del oferente y en las Casas de Bolsa que actúen por cuenta del oferente.

En todo caso, el prospecto debe ser accesible a todo aquél que lo solicite en forma escrita o por medios electrónicos.

ARTÍCULO 41.- OFERTAS COMPETIDORAS

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la primera publicación de la oferta pública podrán presentarse ofertas competidoras. La Comisión podrá prorrogar este plazo hasta por quince (15) días hábiles adicionales, previa solicitud de un tercero que demuestre contar con un interés legítimo.

Toda oferta competidora deberá cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento, específicamente con los requisitos de autorización, contenido del prospecto y tramites de autorización establecidos en los artículos 36, 37 y 38.

Dentro del plazo para presentar ofertas competidoras, el oferente inicial podrá modificar las características de su oferta, siempre que tal modificación implique un trato más favorable para los titulares a los que va dirigida la oferta, ya sea porque hay mayor cantidad de potenciales beneficiarios, mejor forma de pago, o plazo más corto de redención. En el caso de mejor forma de pago se trata de mejor precio en efectivo, o de una mayor cantidad de acciones iguales a las ofrecidas por el oferente original. También se mejora si la proporción a pagar en efectivo es incrementada sin variar las demás condiciones.

La Comisión, autorizará la modificación de las características de oferta siempre y cuando se hayan aportado las garantías adicionales que correspondan.

ARTÍCULO 42.- OFERTAS PÚBLICAS DEFINITIVAS

La Comisión comunicará al oferente, que no se presentaron ofertas competidoras, una vez que transcurra el vencimiento del plazo a que se refiere el artículo anterior; por lo que, dicha comunicación se hará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento. Asimismo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta comunicación, el oferente deberá publicar nuevamente su oferta, tal como se establece en el Artículo 40 de este Reglamento.

En caso de que se hubieren presentado y autorizado ofertas competidoras, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución en la cual se establecen las ofertas competidoras autorizadas, la Comisión convocará a todos los oferentes autorizados para que dentro del plazo que ésta señale, concurran a la Comisión a presentar sus ofertas definitivas. En este sentido, únicamente procederá la mejora de ofertas, ya sea porque se extienda el número de valores a los cuales se dirige o porque mejore la forma de pago ofrecida. La Comisión autorizará las ofertas definitivas que se encuentren debidamente garantizadas y comunicará las autorizaciones otorgadas a la empresa emisora y a la Bolsa de Valores respectiva, para su divulgación a los participantes del mercado.

Asimismo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución de autorización, el mejor oferente deberá difundir su oferta definitiva en la forma que establece el Artículo 40 del presente Reglamento. Por tanto, las publicaciones que realicen y el prospecto elaborado deberán incorporar una leyenda que trate sobre la existencia de ofertas competidoras.

ARTÍCULO 43.- MODIFICACIÓN DE LAS OFERTAS PÚBLICAS Y SU IRREVOCABILIDAD DEFINITIVA

Las ofertas públicas de adquisición únicamente podrán modificarse de acuerdo con lo establecido en el Artículo 43 de este Reglamento. Todas las ofertas serán irrevocables desde su origen, salvo en el caso de que la oferta se hubiera condicionado a la aceptación por un porcentaje mínimo del capital y éste no se hubiera alcanzado. No obstante, el oferente podrá renunciar a dicha condición y adquirir todos los valores ofrecidos.

ARTÍCULO 44.- CESE DE EFECTOS DE LA OFERTA

El desistimiento de la oferta, por no haberse alcanzado el porcentaje mínimo establecido, deberá comunicarse a la Comisión. El oferente deberá haber estipulado en el prospecto de emisión, la condición de aceptar o no montos menores.

Esta comunicación deberá divulgarse en la forma como se establece en el Artículo 40 de este Reglamento, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde su recibo por la Comisión.

Publicado el desistimiento de la oferta, quedarán sin efecto las aceptaciones que se hubieran prestado, quedando a cargo del oferente los gastos ocasionados por la aceptación.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 45.- INFORME DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación que realice la Comisión de las ofertas autorizadas, el Órgano de Administración de la sociedad sujeta a la oferta pública de adquisición deberá remitir a la Comisión y a la Bolsa de Valores en que se hayan registrado las acciones, un informe detallado con su opinión sobre las ofertas definitivas que hayan sido autorizadas. En el informe deberá hacerse constar la existencia de cualquier acuerdo entre la sociedad sujeta a la oferta pública de adquisición y cualquiera de los oferentes o entre cualquiera de éstos y los miembros del Órgano de Administración de dicha sociedad, tal y como se establece para el oferente en el numeral 8.1 del Artículo 36 de este Reglamento. En ese mismo plazo deberá, también, proceder a su publicación en al menos un diario de circulación nacional y al menos una (1) copia del informe deberá estar disponible para su consulta en el domicilio del emisor.

Si el Órgano de Administración, no presentara el informe respectivo dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, o que el informe no incluyera una opinión sobre cada una de las ofertas autorizadas, la Comisión requerirá a los integrantes de dicho órgano, para que en el plazo máximo de dos (2) días hábiles, procedan a su presentación o adición, según corresponda.

La falta de presentación o publicación de dicho informe no invalidará las ofertas; ello sin perjuicio de la responsabilidad penal, administrativa o de cualquier otra índole que pueda exigirse a los directores por el incumplimiento a los deberes de información para con los accionistas.

ARTÍCULO 46.- OBLIGACIONES DE ABSTENERSE DE REALIZAR ACCIONES PARA PERTURBAR EL DESARROLLO DE UNA OFERTA

A partir de la notificación de suspensión y hasta la comunicación de los resultados de las ofertas, el Órgano de Administración de la sociedad sujeta a la oferta pública de adquisición, se abstendrá de realizar cualquier operación que no sea propia de la actividad ordinaria de la sociedad, o que tenga por objeto perturbar el desarrollo de las ofertas.

En particular no podrá:

- a) Acordar la emisión de obligaciones, excepto cuando se trate de ejecutar acuerdos previos o los que corresponden a la actividad normal de la empresa;
- b) Efectuar directa o indirectamente operaciones sobre los valores afectados por las ofertas con la finalidad de perturbarlas;
- c) Enajenar, gravar o arrendar activos de la sociedad cuando puedan perturbar o frustrar las ofertas, excepto cuando se trate de ejecutar acuerdos previos;
- d) Permitir que el oferente adquiera valores sujetos a la oferta pública de adquisición durante el período de duración de la misma; y,
- e) Admitir otras ofertas públicas de adquisición, fuera de las competidoras, por el mismo valor durante la vigencia de una oferta pública de adquisición autorizada.

En el caso que concurren a solicitarse más de una oferta pública de adquisición, prevalece la primera en el tiempo.

Las Casas de Bolsa y los Depósitos Centralizados de Valores, se deben inhibir de participar en adquisiciones que debiendo haber realizado ofertas públicas de adquisición incumplen la norma.

CAPÍTULO IV ACEPTACIÓN DE LA OFERTA Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES

ARTÍCULO 47.- PLAZO

El plazo para la aceptación de las ofertas definitivas será de quince (15) días hábiles contados a partir de su primera publicación.

ARTÍCULO 48.- DECLARACIÓN

Las declaraciones de aceptación de las ofertas por parte de los titulares de los valores, podrán realizarse por medio de cualquier Casa de Bolsa, en la forma en que señale el prospecto. Las Casas comunicarán dichas aceptaciones al oferente, por medio de los representantes designados en el prospecto.

Las aceptaciones serán irrevocables y carecerán de validez en caso de someterse a condición.

ARTÍCULO 49.- INFORMACIÓN SOBRE LAS ACEPTACIONES RECIBIDAS

Al final del proceso, cada oferente deberá informar a la Comisión sobre el número de aceptaciones presentadas. Asimismo, durante el plazo de aceptación, los interesados podrán obtener información sobre el número de aceptaciones recibidas en el domicilio de cada oferente, con sus representantes, o en la Comisión.

ARTÍCULO 50.- COMUNICACIÓN DEL RESULTADO

Transcurrido el plazo de aceptación a que se refiere el Artículo 47 de este Reglamento, y en un plazo que no excederá de tres (3) días hábiles, cada oferente comunicará a la Comisión el número total de valores comprendidos en las declaraciones de aceptación recibidas, y cuando corresponda, la propuesta de liquidación, realizada de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

En el plazo máximo de tres (3) días hábiles, la Comisión comunicará: a las Bolsas de Valores en las que tales valores estén registrados, a los oferentes y a la sociedad sujeta a la oferta pública de adquisición, el resultado positivo o negativo de cada oferta, según se haya alcanzado o no el número mínimo de valores señalados en la oferta. Las Bolsas de Valores comunicarán dicho resultado al día hábil siguiente.

ARTÍCULO 51.- DISTRIBUCIÓN Y PRORRATEO

Cuando el número total de valores comprendidos en las declaraciones de aceptación supere el límite máximo de la oferta, a cada aceptación, se adjudicará un número de valores que represente para esa aceptación en particular, el porcentaje fijado como límite máximo.

ARTÍCULO 52.- LIQUIDACIÓN

Las ofertas que hubieran alcanzado un resultado positivo se liquidarán en el mismo plazo previsto para las operaciones bursátiles al contado, salvo que en el prospecto se haya pactado que parte del pago se realice de manera diferida. Para los efectos de este artículo las operaciones se tendrán por perfeccionadas el día inmediato siguiente a la comunicación de la Comisión a que se refiere el Artículo 50 del presente Reglamento.

En caso de que la forma de pago consista en dinero, la liquidación podrá realizarse por medio de los mecanismos de liquidación de bolsa o fuera de ellos, pero por medio de intermediarios de valores autorizados.

Liquidada la operación, la Comisión autorizará el levantamiento de la garantía ofrecida.

ARTÍCULO 53.- DEVOLUCIÓN DE TÍTULOS

En caso de que una oferta pública quede sin efecto, las Casas de Bolsa que hubieran recibido aceptaciones estarán obligadas a devolver los documentos acreditativos de la titularidad que les hubiesen sido entregados, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación a que se refiere el Artículo 50 del presente Reglamento. Todos los gastos correrán por cuenta del oferente.

Igual plazo se aplicará para la devolución, en los casos de aceptaciones que no resulten adjudicadas en virtud del prorrateo a que se refiere el Artículo 51 de este Reglamento.

ARTÍCULO 54.- LÍMITES A LA DESINSCRIPCIÓN

Las sociedades cuyo capital accionario haya sido objeto de una oferta pública de adquisición, no podrán desinscribirse durante el plazo de un año contado a partir del cierre de la operación, salvo que presenten una oferta pública de adquisición por exclusión de conformidad a lo dispuesto en el Título VI de este Reglamento. Para efectos de la aplicación de esta norma, se tendrá por fecha de cierre de la operación la establecida en el Artículo 52 del presente Reglamento.

TÍTULO VI**DESINSCRIPCIÓN DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA****CAPÍTULO I****DESINSCRIPCIÓN VOLUNTARIA****ARTÍCULO 55.- RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN PREVIA**

Los emisores de valores podrán solicitar a la Comisión, la desinscripción de una, varias o todas sus emisiones autorizadas para oferta pública. La desinscripción y la ejecución de los acuerdos estarán sujetos a un régimen de autorización por parte de la Comisión, previa a la ejecución de los acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo para los valores accionarios y para otros valores. Las emisiones en circulación requerirán la autorización de los inversionistas según se especifica en cada sección. En todo caso, la autorización se debe acordar para la propuesta de desinscripción, que ha de incluir mecanismos de salida previstos para la protección de los inversionistas y que garantice un trato igualitario a todos ellos.

La desinscripción de la emisión en el Registro, se realizará una vez que se remita la documentación relativa a la ejecución de los acuerdos, y se verifique que no hay ninguna operación de bolsa a plazo que utilice valores de esta emisión como subyacente, así como, que ningún fondo de pensión, fondo de inversión o fideicomiso administrado como fondo de inversión mantenga valores de esta emisión en sus carteras.

Sección I**Valores de Deuda****ARTÍCULO 56.- REQUISITOS PARA LA DESINSCRIPCIÓN DE EMISIONES SIN COLOCAR**

El emisor deberá cumplir para la desinscripción de emisiones sin colocar con la presentación de la información siguiente:

- a) Solicitud formal de desinscripción, la cual deberá indicar la emisión o emisiones a suspender y las razones que motivan la decisión de la desinscripción;
- b) Certificación del punto de acta donde el órgano social competente decidió la desinscripción de la emisión autorizada;

- e) Borrador de aviso en el que se comunica la desinscripción de la emisión; y,
- d) Certificación del contador de la sociedad inscrito en el Registro Público del Mercado de Valores, donde conste que la emisión no ha sido colocada.

ARTÍCULO 57.- REQUISITOS PARA LA DESINSCRIPCIÓN DE EMISIONES EN CIRCULACIÓN DE VALORES NO ACCIONARIOS

El emisor deberá cumplir para la desinscripción de emisiones con las condiciones señaladas en el Artículo 56 anterior, y presentar la información siguiente:

- a) Solicitud formal de desinscripción, la cual deberá indicar la emisión o emisiones a suspender y las razones que motivan la decisión de la desinscripción;
- b) Certificación del punto de acta donde el órgano social competente decidió la desinscripción de la emisión autorizada;
- c) Plan de redención anticipada o, en su caso, descripción de los mecanismos de protección que se utilizarán para garantizar el pago total y oportuno de los valores en circulación;
- d) Borrador de aviso en el que se comunica la desinscripción de la emisión;
- e) Certificación emitida por el representante común de obligacionistas que demuestre que la desinscripción fue autorizada por la totalidad de los inversionistas. En esta deberá constar que los inversionistas han conocido y aceptado que una vez desinscrita la emisión, no contarán con información periódica regulada ni podrán negociar los valores en el mercado secundario; y,
- f) En caso de que los inversionistas aprueben la redención anticipada de los valores, tanto esta decisión como la aceptación del precio de redención y de la fuente de los recursos que será utilizada, deben constar en la certificación. Asimismo, se debe presentar la valoración financiera realizada por profesional independiente calificado por la Comisión, que incorpore los fundamentos y la metodología utilizados para la determinación de ese precio. En todo caso el emisor deberá respetar un trato igualitario a los inversionistas.

Sección II Valores Accionarios

ARTÍCULO 58.- REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN

El emisor deberá cumplir con las condiciones señaladas en el Artículo 56 del presente Reglamento y adicionalmente con la información siguiente:

- a) Solicitud formal de desinscripción;
- b) Copia certificada de la convocatoria a la asamblea general extraordinaria y de los avisos de publicación a que se refiere este inciso. En estos casos la convocatoria deberá hacerse mediante comunicación escrita a cada uno de los accionistas, en la cual deberá constar expresamente como orden del día la decisión sobre la exclusión de la emisión en el mercado de valores. Además, deberá publicarse un aviso de la convocatoria en un (1) diario de circulación nacional, en el plazo que se establezca mediante Resolución de la Comisión;
- c) Certificación del acuerdo de la asamblea general que decidió la exclusión con indicación de los socios que se opusieron a ella;
- d) En el acuerdo deberá constar que los inversionistas conocen y aceptan que una vez desinscrita la emisión, no contarán con información periódica regulada ni podrán negociar los valores en el mercado secundario; así como, la desinscripción de los mecanismos dispuestos para la protección de los intereses de los inversionistas en desacuerdo y ausentes en asamblea con su respectiva aprobación;
- e) En caso que los inversionistas aprueben la recompra de valores; tanto esa decisión como la aceptación del precio de recompra y la fuente de los recursos que será utilizada, deberán constar en la certificación del acta de asamblea. Asimismo, se debe presentar la valoración financiera realizada por el profesional independiente calificado por la Comisión, que incorpore los fundamentos y la metodología utilizados. En todo caso el emisor deberá respetar un trato igualitario a los inversionistas;
- f) Declaración del Presidente de la Junta Directiva, en la que manifieste hasta donde tiene conocimiento que no existe ninguna oferta pública de adquisición en proceso o en ejecución; y,
- g) Borrador de aviso de desinscripción.

En el caso de que el emisor proponga la realización de una oferta pública de adquisición por exclusión, se presentará los

documentos requeridos para ella de conformidad con la Sección III de este Capítulo.

ARTÍCULO 59.- OBLIGATORIEDAD DE LA PRESENTACIÓN DE UNA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN POR EXCLUSIÓN

En caso de que la Comisión estime insuficientes las medidas propuestas por el emisor, podrá condicionar la desinscripción a la realización de una oferta pública de adquisición dirigida a todos los accionistas, que se regirá por las reglas establecidas en este Reglamento para estas ofertas. Se exceptúa de lo anterior en el caso que una nueva sociedad se vaya a inscribir o que se liquide.

La Resolución que ordene la realización de una oferta pública de adquisición, deberá especificar los criterios técnicos que la sociedad tomará en cuenta para determinar el precio mínimo de la oferta, para lo cual podrá solicitar la valoración de las acciones a partir de uno, varios o todos los criterios siguientes:

- a) Valor contable de la sociedad;
- b) Valor de liquidación de la sociedad;
- c) Valor de la sociedad como negocio en marcha;
- d) Precio promedio ponderado de los valores durante el período que indique la Comisión; y,
- e) Si en el año anterior, se hubiese formulado una oferta pública de adquisición, deberá presentarse la información de los precios ofrecidos en esa oportunidad.

Esta valoración deberá ser realizada por un profesional independiente, calificado por la Comisión.

ARTÍCULO 60.- OBLIGATORIEDAD DE UNA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN POR EXCLUSIÓN EN CASOS DE FUSIÓN

La fusión que conlleve a la desaparición de una sociedad que es emisora de acciones o de valores de oferta pública que directa o indirectamente proporcionen derechos a la adquisición de acciones de dicha sociedad, requerirá de la presentación de una oferta pública de adquisición por exclusión dirigida a los accionistas en desacuerdo con la fusión.

Sección III

Oferta Pública de Adquisición por Exclusión

ARTÍCULO 61.- OBJETO

La oferta pública de adquisición por exclusión es el mecanismo de separación en beneficio de accionistas que no estuvieron de acuerdo con alguna decisión societaria sustantiva tal como el retiro de inscripción del Registro, una fusión con otra empresa fuera del grupo económico, etc.

ARTÍCULO 62.- SUJECCIÓN A NORMATIVA ESPECIAL

Las ofertas públicas de adquisición por exclusión estarán sujetas a la normativa dispuesta en esta Sección. En lo no previsto en ella y en cuanto resulte conducente, se les aplicará la normativa general de Oferta Pública de Adquisición.

ARTÍCULO 63.- REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN

La oferta pública de adquisición por exclusión de valores estará sujeta a la autorización previa de la Comisión, y deberá formularse como compraventa y la forma de pago, deberá consistir en dinero en efectivo presentando la siguiente documentación:

- a) Solicitud formal por parte del oferente.
- b) Prospecto explicativo de la oferta.
- c) Documento que acredite la constitución de la garantía de la oferta.
- d) Borrador de los anuncios a publicar.
- e) En el caso de que el oferente sea una persona jurídica:
 1. Certificación del acuerdo de promover la oferta pública de adquisición adoptado por el órgano competente.
 2. Certificación de la constitución y de las posteriores modificaciones estatutarias.
 3. Estados financieros auditados de la sociedad oferente y en su caso, de su grupo económico, correspondientes al menos, al último ejercicio económico.

Para personas jurídicas no será necesaria la presentación de la documentación indicada en los numerales 2 y 3, cuando el oferente sea una empresa emisora inscrita en el Registro.

ARTÍCULO 64.- CONTENIDO DEL PROSPECTO

El contenido mínimo del prospecto será el siguiente:

- a) Información sobre el oferente y la oferta:
 1. Denominación y domicilio de la sociedad emisora;
 2. Valores a los que se extiende la oferta;
 3. Valoraciones realizadas y forma de pago ofrecida; y,
 4. Garantías constituidas por el oferente para la liquidación de la oferta.
- b) Elementos formales de procedimiento:
 1. Plazo de aceptación de la oferta;
 2. Formalidades que deben cumplir los titulares a los que va dirigida la oferta para manifestar su aceptación, así como, la forma y plazo en que recibirán el pago;
 3. Gastos de aceptación y liquidación de la oferta que corran a cargo de los titulares a los que va dirigida la oferta (comisión de venta); y,
 4. Designación de las Casas de Bolsa que actúen por cuenta del oferente.

TÍTULO VII PUBLICIDAD

ARTÍCULO 65.- LITERATURA PROMOCIONAL

Cualquier literatura promocional del emisor deberá hacer referencia expresa a la disponibilidad del prospecto. No deberá haber divergencia entre la información contenida en la literatura promocional y la información contenida en el prospecto y los comunicados de hechos esenciales. Esta literatura promocional no estará sujeta a la aprobación previa de la Comisión, pero en todo caso el emisor será responsable de su conformidad con la información contenida en el prospecto.

ARTÍCULO 66.- LEYENDA BÁSICA PARA VALORES AUTORIZADOS

Toda publicidad que se realice sobre cualquier valor autorizado para oferta pública deberá contener la siguiente leyenda básica: "La autorización para realizar oferta pública no implica clasificación sobre la bondad de la emisión ni sobre la solvencia del emisor".

ARTÍCULO 67.- PUBLICIDAD DE ASESORES DE INVERSIÓN

Toda publicidad que realicen los asesores de inversión y en materia de valores deberá contener una leyenda de advertencia que indique que la actividad de asesoría de inversión no está sujeta a un régimen de autorización previa por parte de la Comisión, ya que forman parte de las actividades que realizan y han sido autorizadas a las Casas de Bolsa.

ARTÍCULO 68.- DISPONIBILIDAD DE LA PUBLICIDAD REALIZADA

Los emisores de valores autorizados, así como las personas autorizadas para realizar oferta pública de valores, deberán mantener disponible en sus oficinas una copia de toda la publicidad realizada.

La Comisión podrá solicitarles la remisión de una copia de cualquier publicidad impresa que realicen, así como de los textos de los avisos de radio, televisión u otros medios electrónicos. Estos envíos se realizarán en los plazos que ésta indique.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 69.- DEROGATORIA

El presente Reglamento deroga la Resolución No. 135/03-02-2004 mediante la cual se aprobó el "REGLAMENTO SOBRE OFERTA PÚBLICA DE VALORES"; así como, cualquier otra disposición que sobre la materia, haya emitido la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 70.- VIGENCIA

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

2. Comunicar la presente Resolución a los Participantes del Mercado de Valores.
3. Autorizar a la Secretaría para que remita al diario oficial La Gaceta, la presente Resolución para su publicación.
4. Esta Resolución es de ejecución inmediata. F) JOSE LUIS MONCADA R., Presidente, FRANCISCO ERNESTO REYES, Secretario".

30 N. 2009

ANEXO I
GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DE PROSPECTOS
DE EMPRESAS EMISORAS DE VALORES Y
OFERTAS PÚBLICAS
TÍTULO I
DE LAS GENERALIDADES RELATIVAS A LA GUÍA
DE PROSPECTOS

I. OBJETIVO

La presente guía establece un esquema para las diferentes modalidades de Prospectos que deben presentarse a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en ocasión de emisiones de valores y ofertas públicas con el propósito de brindar al inversionista un adecuado nivel de información respecto a la oferta de valores que puedan ser materia de negociación en el mercado de valores.

II. ASPECTOS GENERALES**1. Base Legal**

La Ley de Mercado de Valores en su Artículo 203 establece la facultad de la Comisión en determinar el contenido del prospecto de emisión.

2. Alcance de la Información Requerida

La información requerida en esta Guía es aquella referida a aspectos financieros, legales, estadísticos y operativos, así como, las características y condiciones de la oferta pública y otros hechos que sean considerados esenciales, del emisor, que permitan proporcionar información veraz, clara, concreta y oportuna al inversionista. La no inclusión de la información solicitada, así como la falta de claridad o suficiencia en su presentación, será observada por parte de la Comisión.

3. Información Adicional

La información requerida en esta Guía no tiene carácter limitativo. Los emisores deben incluir en el Prospecto cuanta información adicional consideren relevante, a fin de que los inversionistas, puedan contar con la información suficiente para la toma de decisiones de inversión, siendo el emisor responsable por la calidad y suficiencia de la información adicional. Sin perjuicio de lo antes dispuesto, la Comisión podrá exigir al emisor, que incluya en el prospecto cuanta información adicional estime necesaria para la

protección de los inversionistas y transparencia del mercado. Asimismo, la Comisión, a efecto de facilitar el análisis y comprensión del Prospecto, podrá incluir o hacer incluir en las mismas, advertencias o explicaciones.

Toda información oficial o elaborada por terceros debe consignar la fuente respectiva.

4. Información Incorporada por Referencia

Se entenderá por ésta, cuando el prospecto incorpore por referencia, información previamente revelada al mercado.

5. Idioma Utilizado

El prospecto deberá presentarse en idioma español. Si el emisor así lo decide, puede publicarlo en otros idiomas, pero deberá dejar establecido en el Prospecto que ante cualquier divergencia de interpretación prevalecerá la versión en el idioma del país de origen de la emisión.

6. Lenguaje Utilizado

La terminología que se utilice debe corresponder a las definiciones incluidas en la Ley de Mercado de Valores y su normativa complementaria. Cuando tal definición no exista entonces debe usarse los conceptos comúnmente aceptados, y a falta de ellos, el emisor debe ensayar una definición que incluya en el Prospecto. En todo momento, el lenguaje utilizado debe ser sencillo y claramente entendible para cualquier inversionista.

7. Actualizaciones

El contenido del prospecto deberá mantenerse actualizado en todo momento. Los comunicados de hechos esenciales del emisor, efectuados con posterioridad a la fecha de actualización anual del prospecto, deberán adjuntarse a éste conforme sean comunicados, tanto en los ejemplares disponibles en las oficinas del emisor, como en las Casas de Bolsa representantes, suscriptores, Bolsas de Valores y la Comisión. Será responsabilidad de cada una de estas entidades, velar porque el prospecto sea facilitado a todo aquel que lo solicite, junto con todos los hechos esenciales comunicados desde su última actualización. El prospecto completo y la información financiera, así como, las secciones que se refieren a ésta se deben actualizar como mínimo una (1) vez al año, con los datos de los Estados Financieros auditados del cierre

fiscal. Dicha actualización, será realizada a más tardar el quince (15) de mayo de cada año.

8. Emisores Extranjeros

Los emisores extranjeros, deberán atender todas las indicaciones que se señalan a lo largo de esta guía, revisando los casos en que se hace mención específicamente a ellos. Adicionalmente deberán incluir después del apartado de "Notas importantes para el inversionista" un glosario que incluya la definición de los términos que no son comúnmente utilizados en el mercado hondureño y que se incorporan en el prospecto.

TÍTULO II

CONTENIDO DEL PROSPECTO

PARTE I

I. CARÁTULA DE PROSPECTO EN CASO DEL TRÁMITE DE UNA EMISIÓN O DE UN PROGRAMA DE EMISIÓN

En el caso de oferta pública de una emisión o programa de emisión, el Prospecto deberá contemplar en la carátula como mínimo la información detallada a continuación:

1. Carátula

1.1 Datos generales de la entidad emisora: denominación social, objeto de la sociedad, número de registro asignado de la sociedad y de la emisión en el Registro;

1.2 Razón social o denominación de la entidad estructuradora, agente colocador, así como cualquier otro participante que brinde información relevante a la elaboración del prospecto;

1.3 En el caso de programa de emisiones, el nombre del mismo.

1.4 Características de los valores ofrecidos en la emisión o programa de emisión: Importe; valor nominal; precio de colocación (cuando corresponda); tipo de valor a emitir; series y sus características; moneda en que se expresa el valor ofrecido; garantías establecidas; fecha de emisión; fecha de vencimiento; plazo y mecanismo de colocación; tasa de interés; forma de pago de los intereses y del capital, cuando corresponda; forma de representación de los valores

(físico o anotaciones en cuenta), forma de circulación de los valores (nominativos, a la orden o al portador);

1.5 Clasificación de riesgo de la emisión, cuando corresponda, así como, el nombre de la sociedad clasificadora de riesgo.

1.6 El siguiente párrafo en negrillas cuando sea el caso: **"La clasificación de riesgo no constituye una sugerencia o recomendación para comprar, vender o mantener un valor; ni un aval o garantía de una emisión o su emisor; sino un factor complementario para la toma de decisiones de inversión. Dicha clasificación está sujeta a revisiones periódicas y puede cambiar en el tiempo";**

1.7 El siguiente texto en negrillas: **"Véase la sección "Factores de Riesgo" en la página (indicar número de página), la cual contiene una exposición de los principales factores que eventualmente pueden afectar el resultado esperado u ofrecido por la emisión";**

1.8 El siguiente texto, en mayúsculas y negrillas, **"LA COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS NO SE PRONUNCIA SOBRE LA CALIDAD DE LOS VALORES OFRECIDOS COMO INVERSIÓN NI POR LA SOLVENCIA DEL EMISOR. LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTE PROSPECTO ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL EMISOR Y DEL O LOS RESPONSABLES QUE HAN PARTICIPADO EN SU ELABORACIÓN, CUYOS NOMBRES APARECEN IMPRESOS EN ESTA CARÁTULA";**

1.9 Fecha de corte de la información financiera contenida en el Prospecto;

1.10 Fecha de elaboración del Prospecto; y,

1.11 Fecha de la actualización del Prospecto.

2. Contra Carátula

Debe aparecer literalmente el siguiente texto:

"NOTAS IMPORTANTES PARA EL INVERSIONISTA"

Señor inversionista es su deber y derecho conocer el contenido de este Prospecto antes de tomar la decisión de invertir, éste le brinda información sobre la emisión, la información relevante relativa al emisor, así como

los riesgos asociados tanto a la emisión como al emisor. La información estipulada en el prospecto es de carácter vinculante para la empresa, lo que significa que ésta será responsable legalmente por la información que se consigne en el prospecto.

Asimismo, consulte los hechos esenciales sobre los acontecimientos que pueden incidir en el desempeño de la empresa y los informes financieros. Complemente su análisis con la clasificación de riesgo actualizada por las sociedades clasificadoras de riesgo.

El comportamiento y desempeño pasado de la empresa emisora no asegura que su comportamiento y desempeño futuros sean similares o idénticos. La inversión que realice será únicamente por cuenta y riesgo del inversionista”.

3. Declaración de Responsabilidades

En la primera página del prospecto, deberá incluirse:

3.1 Declaración de los estructuradores por el contenido del Prospecto. En negrillas, se deberá incluir el texto siguiente, el cual podrá ser adaptado de modo tal que se adecue a las características especiales de la transacción propuesta: **“Los firmantes declaran haber realizado una investigación diligente, dentro del ámbito de su competencia, la que los lleva a considerar que la información revisada incluida en este Prospecto cumple con las normas vigentes y resulta la mejor disponible para que un inversionista pueda adoptar una decisión de adquisición sobre los valores que se ofrece. Dicha información es veraz, suficiente, oportuna y clara. En el caso de aquella información que fue objeto del pronunciamiento de un experto en la materia o se deriva de dicho pronunciamiento, no existen motivos para considerar que ésta se encuentra en discordancia con lo aquí expresado. Quien desee adquirir los (tipo de valores) que se ofrecen, deberá basarse en su propia evaluación de la información presentada en este documento respecto al valor y a la transacción propuesta. La adquisición de los valores presupone la aceptación por el suscriptor o comprador de todos los términos y condiciones de la oferta**

pública tal como aparecen en el presente Prospecto”.

3.2 Declaración de los representantes legales del emisor por la información contenida en el Prospecto, adicionalmente en negrillas se deberá incluir el siguiente texto: **“Las personas que a continuación se indican, presentaron a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros una declaración respecto a la veracidad de la información como parte de la solicitud de autorización e inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores de los valores objeto de la presente oferta pública, asimismo manifiestan que no tienen conocimiento de información esencial alguna que haya sido omitida, tergiversada o que conlleve a errores en el Prospecto”;**

3.3 Nombre de las personas responsables de la elaboración del Prospecto, entidad estructuradora, en su caso; así como del principal funcionario administrativo, legal, contable y financiero del emisor, quien realizó la declaración; y,

3.4 El emisor deberá hacer mención que los documentos presentados a la Comisión como parte de la solicitud, podrán ser consultados en las oficinas del emisor, del estructurador y en el Registro Público del Mercado de Valores (indicando la dirección exacta de cada una).

PARTE 2

ÍNDICE DEL PROSPECTO

El contenido del prospecto debe contener un índice, a fin de que el inversionista pueda encontrar fácilmente la información de su interés, debiendo incluirse en la numeración de las páginas, el contenido de los anexos.

PARTE 3

CONTENIDO DEL PROSPECTO

A. SECCIÓN 1: RESUMEN DEL PROSPECTO

El resumen del prospecto contendrá la información más importante que se consigna en cada sección del mismo de acuerdo a lo siguiente:

1. Inversionistas o personas a las que va dirigida la oferta;
2. Resumen de las condiciones y características de la oferta y de los valores;
3. Información, cuyo grado de detalle dependerá de las características de la emisión u oferta, considerándose como mínimo:
 - 3.1 Antecedentes legales de la emisión u oferta y del emisor u oferente;
 - 3.2 Restricciones y limitaciones a las que se sujeta el emisor durante la vigencia de la emisión;
 - 3.3 Información financiera, análisis de sus principales cuentas, así como sus índices comparativos de liquidez, endeudamiento, solvencia y rentabilidad de acuerdo al estándar señalado en esta guía; y,
 - 3.4 Cuando se trate de oferta de acciones y de valores representativos de deuda convertibles en acciones, la información financiera adicionalmente deberá contemplar los dividendos de acuerdo a los estándares determinados en esta guía y cualquier otra información relacionada que sea relevante.
4. Breve exposición de los factores de riesgo; e,
5. Incorporación por referencia: En este caso, deberá señalarse este hecho, incluyendo una lista de los documentos incorporados. Se deberá señalar asimismo, los lugares donde los mencionados documentos pueden ser consultados y el derecho de los potenciales inversionistas de solicitar copias de los mismos.

B. SECCIÓN 2: DESCRIPCIÓN DE LOS VALORES OFRECIDOS

I. Valores Representativos de Derechos de Participación

El Prospecto relativo a un valor representativo de derechos de participación u ofertas de acciones, contendrá la siguiente información mínima, según corresponda:

1. Antecedentes legales:
 - 1.1. La relación jurídica vinculada a la emisión, describiendo el acto que acuerda la emisión, y cuando corresponda, la especificación de si se trata de valores emitidos por una persona jurídica contra su propio patrimonio, o si representan un derecho sobre determinados bienes específicos: derechos y obligaciones que adquieren los titulares; y,

- 1.2. Fecha del acuerdo del órgano o entidad competente y de los acuerdos que lo complementen, respecto a la creación y/o emisión de los valores.
2. Características de la emisión; cuando corresponda debe indicarse las condiciones aplicables en las distintas plazas si se trata de una oferta en más de un mercado o país;
3. Denominación de los valores:
 - 3.1. Monto total de la emisión y moneda en la que se expresa el valor;
 - 3.2. Forma de circulación (nominativos, al portador o a la orden);
 - 3.3. Valor nominal, numeración y cantidad de valores;
 - 3.4. Fecha de emisión de los valores;
 - 3.5. Número de registro y fecha de inscripción de la emisión en el Registro;
 - 3.6. Series en que se divide la emisión, con descripción de sus características distintivas y comunes;
 - 3.7. Precio referencial e indicación de la prima de emisión, cuando corresponda;
 - 3.8. Método y mecanismo de colocación, plazo, suscripción y pago de los valores;
 - 3.9. Forma de representación de los valores, (física o anotación en cuenta);
 - 3.10. Copia de los valores (en anexos), salvo cuando se represente mediante anotación en cuenta;
 - 3.11. Clasificación de riesgo de la emisión (cuando ésta se hubiese efectuado): Indicar la fecha y clasificación otorgada, nombre de la sociedad clasificadora de riesgo y fecha de la última información financiera utilizada para el análisis de la clasificación por parte de la sociedad clasificadora. Asimismo agregar el significado de la clasificación otorgada;
 - 3.12. Forma de cálculo y otras reglas aplicables para la determinación de los beneficios o sus reajustes, de ser el caso;
 - 3.13. Lugar y forma de pago de los beneficios de ser el caso; y,
 - 3.14. Normas tributarias aplicables: En el caso de emisores extranjeros deberán adicionar información sobre el régimen fiscal del país

de origen del emisor cuando éste sea aplicable al adquirente del valor.

4. Descripción de los derechos y de ser el caso de las obligaciones que adquieren sus titulares, tales como:
 - 4.1. El derecho a participar en los beneficios que se generen, así como el plazo y modo establecido para ejercer el derecho a recibirlos. De existir un derecho preferente a las utilidades, señalar si éste consiste en recibir un dividendo mínimo u otro tipo de preferencia, su carácter acumulativo y la existencia de fondos o resguardos que aseguren su pago;
 - 4.2. Señalar la política de dividendos del emisor, y las oportunidades en que se hubiesen pagado dividendos en las tres últimas gestiones, mencionando el importe por acción. De no haberse pagado dividendos se incluirá una declaración en tal sentido;
 - 4.3. En caso que existan restricciones que limiten al emisor en el pago de dividendos, o lo puedan limitar en el futuro, éstas deberán ser descritas;
 - 4.4. Indicar el derecho de suscripción preferente en el caso de emisión de nuevos valores, tales como: participaciones, acciones, obligaciones convertibles en acciones, bonos convertibles u otros valores de participación que emita la entidad emisora;
 - 4.5. Indicar el derecho de asistir y votar en las asambleas de accionistas y de impugnar los acuerdos adoptados en las mismas, así como los principales requisitos para ello;
 - 4.6. Derecho de los tenedores minoritarios;
 - 4.7. Relación entre los derechos de los accionistas y los derechos de otros acreedores u otros tenedores de valores emitidos por el emisor;
 - 4.8. Tipo de información periódica a los tenedores de los valores;
 - 4.9. La obligación de cumplir prestaciones accesorias;
 - 4.10. La posibilidad de que los derechos descritos sean o puedan ser afectados o limitados por los de otro tipo de valores, incluyendo la

información relativa al otro valor de manera tal que permita comprender el alcance de dicha afectación;

- 4.11. El derecho a participar en los activos remanentes en caso de liquidación, así como el plazo y modo establecido para ejercer el derecho a recibirlos;
- 4.12. Indicar los procedimientos de recambio de valores hurtados, robados, dañados o extraviados, canje o fraccionamiento por otros que representen un menor número de valores en función a lo establecido en el Código de Comercio;
- 4.13. Otros derechos u obligaciones que sean relevantes:
 - De ser relevante, señalar en forma breve y descriptiva el proceso a ser aplicado en caso de suspensión legal de pagos, disolución, liquidación y/o quiebra de la entidad emisora señalando, de ser el caso, el organismo encargado de conducir el proceso conforme a Ley y una referencia al orden de prelación de los valores ofertados en tales supuestos.
 - Relación de las principales disposiciones legales que rigen la emisión de los valores.
 - En el caso de acciones se deberá señalar la razón social y la dirección de la Bolsa de Valores responsable de la conducción de la rueda de bolsa correspondiente, así como el plazo máximo en que serán inscritas.
 - Cualquier otra información relevante no considerada en los puntos anteriores que sea de interés para el inversionista.
 - Cualquier otra información que a criterio de la Comisión sea necesaria incluir en el Prospecto.

II. Valores Representativos de Deuda

El Prospecto de la emisión de cualquier tipo de valor representativo de deuda a ser emitido, deberá contener la información siguiente en lo que sea aplicable.

I. Antecedentes legales de la oferta pública:

- 1.1. La fecha del acuerdo del órgano o entidad competente y de los acuerdos que lo complementen, respecto a la emisión; y,
 - 1.2. Referencia al instrumento legal en virtud del cual se emitirán los valores.
2. Características de la emisión:
 - 2.1. Denominación de los valores;
 - 2.2. Monto total de la emisión y moneda en la que se expresa el valor;
 - 2.3. Valor Nominal;
 - 2.4. Forma de circulación de los valores, (nominativos, al portador, o a la orden);
 - 2.5. Series en que se divide la emisión con descripción de sus características distintivas y comunes, monto y número de valores que comprende cada serie;
 - 2.6. Número de registro y fecha de inscripción de la emisión en el Registro;
 - 2.7. Fecha en que se efectuará la emisión de los valores;
 - 2.8. Método y mecanismo de colocación;
 - 2.9. Forma de representación de los valores, (física o anotación en cuenta). En caso de representarse mediante anotación en cuenta, deberá incluirse la denominación social y la dirección del depósito responsable de su registro contable; y,
 - 2.10. Copia de los valores (en anexo), salvo cuando se represente mediante anotación en cuenta.
 3. Descripción de los derechos y de ser el caso, obligaciones que adquieren sus titulares, tales como:
 - 3.1. Determinación de las tasas de interés y/o reajustes a capital:
 - a) Para tasas de interés fijas:
 - La tasa de interés que se pagará durante la vigencia del título valor;
 - Fórmula de cálculo de los intereses, señalando si es año comercial (360 días) o año calendario (365 días); y,
 - Mecanismo de reajuste del principal, de ser el caso.
 - b) Para tasas de interés variables vinculadas a la evolución de un indicador:
 - Descripción del indicador a utilizar;
 - Indicar si existe la posibilidad de que dicho indicador pueda verse influido de modo directo o indirecto por actos de la entidad emisora;
 - Entidad encargada de la determinación del indicador, de ser aplicable;
 - Forma, momento y lugar en que dicho indicador se pondrá en conocimiento de los inversionistas;
 - En caso de existir un margen a pagar por sobre el rendimiento ofrecido por el indicador, debe indicarse si dicho margen se mantendrá constante durante la vigencia del valor;
 - Fórmula de cálculo de los intereses, señalando si es año comercial (360 días) o año calendario (365 días); y,
 - Mecanismo de reajuste del principal, de ser el caso.
 - c) Cupón cero: Si la emisión de los valores se efectuara bajo la modalidad de "cupón cero", se adecuará la información de los literales anteriores en lo que sea aplicable.
 - 3.2. Forma y plazo de pago de intereses y amortizaciones;
 - 3.3. Lugar de pago de los intereses y del capital;
 - 3.4. Cronograma de pago de intereses y amortizaciones a capital, para cada serie;
 - 3.5. Existencia o no de garantías particulares que respaldan la emisión. En caso de existir, se hará una descripción de las garantías particulares establecidas en la emisión, señalando su valor y la forma de su avalúo, la persona encargada de la valuación, indicar el procedimiento y plazo para su constitución y forma de ejecución;

- 3.6. Procedimientos de sustitución o modificación de garantías;
- 3.7. Indicar los seguros contratados respecto de las garantías;
- 3.8. En caso de garantías otorgadas por terceros indicar el nombre o razón social de quien otorga la garantía, asimismo, deberá indicarse el lugar donde el inversionista puede obtener información respecto de quien otorga la garantía;
- 3.9. Describir los procedimientos de amortización extraordinaria o redención anticipada, cuando sea aplicable;
- 3.10. Indicar los procedimientos de reemplazo de valores hurtados, robados, dañados o extraviados, canje o fraccionamiento por otros que representen un menor número de valores en función a lo establecido en el Código de Comercio;
- 3.11. La obligación de cumplir prestaciones accesorias, de ser el caso;
- 3.12. Posibilidad que los derechos descritos sean o puedan ser afectados o limitados por los de otro tipo de valores, incluyendo la información relativa al otro valor de manera tal que permitan comprender los alcances de los derechos que confiere;
- 3.13. Reglas de protección de los tenedores, referidas a cualquier restricción, limitación u obligaciones a la que se someta la entidad emisora con el fin de proteger los derechos de los tenedores de los valores, tales como: prohibiciones de enajenación de activos, de incurrir en ciertos niveles de deuda, de pago de dividendos, compromisos financieros u otras;
- 3.14. Establecer las causales para amortización anticipada;
- 3.15. Definir y describir los hechos de incumplimiento, así como los hechos potenciales de incumplimiento, cuando sea el caso;
- 3.16. Señalar el tratamiento tributario relevante para los inversionistas, relacionado con los valores a ser inscritos, con indicación específica de la afectación, inafectación y

exención relativas a aspectos tales como intereses, reajustes de capital, dividendos u otros, señalando los tipos de tributos, la base legal y las fechas límite de la exención, de ser aplicables;

- 3.17. Indicar la razón social y domicilio del Representante Común de los Obligacionistas de Valores, no debiendo existir vinculación alguna con el emisor, en el marco de lo establecido en la Ley del Mercado de Valores. Procedimiento de elección, reemplazo, remoción y renuncia;
- 3.18. Indicar las facultades, así como las obligaciones y responsabilidades del Representante Común de los Obligacionistas de Valores, respecto a la emisión de valores;
- 3.19. Indicar, quienes pueden convocar a las asambleas de los obligacionistas de valores, forma de citación, quórum de las asambleas, mayorías para la adopción de resoluciones y acuerdos;
- 3.20. Indicar la frecuencia y forma en la que se comunicarán los pagos a los obligacionistas de valores, con indicación del medio que se utilizará para realizar dicha comunicación;
- 3.21. Frecuencia y formato de los informes financieros a proporcionar a los obligacionistas;
- 3.22. Cualquier otra información relevante no considerada en los incisos anteriores que sea de interés para el inversionista; y,
- 3.23. Cualquier otra información que a criterio de la Comisión sea necesario incluir en el prospecto.

III. Valores Representativos de Deuda Convertibles en Acciones

Si los valores representativos de deuda pueden convertirse en acciones deberá detallarse, adicionalmente a lo establecido en las secciones anteriores, lo siguiente:

1. Clase de acciones a las que se convertirán las obligaciones;
2. Número de acciones que podrán ser suscritas o la forma en que podrá ser determinado el mismo;

3. Indicar el periodo y las condiciones bajo las cuales el emisor puede ejercer el derecho de conversión de los valores. Se deben incluir asimismo las cláusulas relativas a cambios o ajustes en el precio de adquisición al que pueden ser ejercidos los derechos, así como el ratio de conversión o la forma de determinarlo;
4. Relación de las principales disposiciones legales que rigen la emisión de los valores;
5. El derecho de suscripción preferente en el caso de emisión de obligaciones convertibles en acciones u otros valores que emita la empresa, de ser el caso;
6. Respecto de las acciones asociadas a la conversión:
 - 6.1. Monto total en circulación, descripción de series emitidas;
 - 6.2. Mecanismo de negociación de las mismas;
 - 6.3. Datos relativos a la liquidez y volatilidad de las acciones a convertir en los últimos 12 meses;
 - 6.4. La descripción de los derechos y, de ser el caso, obligaciones que pudieran adquirir sus titulares, tales como:
 - a) El derecho a participar en los beneficios que se generen, así como el plazo y modo establecido para ejercer el derecho a recibirlos. De existir un derecho preferente a las utilidades, señalar si éste consiste en recibir un dividendo mínimo u otro tipo de preferencia, su carácter acumulativo y la existencia de fondos o resguardos que aseguren su pago;
 - b) Se deberán señalar las oportunidades en que el emisor hubiere pagado dividendos en las tres últimas gestiones así como el importe de dividendos por acción. De no haberse pagado dividendos se incluirá una declaración en tal sentido;
 - c) En caso que existan restricciones que limiten o puedan limitar al emisor en el pago de dividendos, éstas deberán ser descritas. Adicionalmente se deberá explicar la política de dividendos vigente;
 - d) El derecho de suscripción preferente en el caso de emisión de nuevos valores, tales como participaciones, acciones, obligaciones convertibles en acciones, bonos convertibles u otros valores que emita la entidad emisora;
 - e) El derecho de asistir y votar en las juntas o asambleas de tenedores de valores y de impugnar los acuerdos adoptados en las mismas, así como los principales requisitos para ello;
 - f) La obligación de cumplir prestaciones accesorias;
 - g) La posibilidad de que los derechos descritos sean o puedan ser afectados o limitados por los de otro tipo de valores, incluyendo la información relativa al otro valor de manera tal que permitan comprender el alcance de dicha afectación;
 - h) El derecho a participar en los activos remanentes en caso de liquidación, así como el plazo y modo establecido para ejercer el derecho a recibirlos; y,
 - i) Otros derechos u obligaciones que sean relevantes.
 - 6.5. Otra información que sea relevante al caso particular;
 - 6.6. Mencionar la forma como se comunicó a los accionistas, sobre la opción preferente de suscripción de estos valores;
 - 6.7. Señalar, cuando corresponda, la renuncia de los accionistas a su derecho preferente de suscripción de estos valores;
 - 6.8. Indicar la denominación o razón social y domicilio del representante común de los tenedores de valores, no debiendo existir vinculación alguna con el emisor, en el marco de lo establecido en la Ley del

Mercado de Valores. Procedimiento de elección, reemplazo, remoción y renuncia;

- 6.9. Cualquier otra información no considerada en los párrafos anteriores que sea de interés para los inversionistas; y,
- 6.10. Cualquier otra información que a criterio de la Comisión sea necesario incluir en el prospecto.

IV. Otros Valores

En el caso de valores de distinta naturaleza a los señalados en los numerales anteriores de la presente sección y que su oferta pública esté prevista por un reglamento específico, se deberán describir las características de emisión, los derechos y obligaciones que adquieren sus titulares así como cualquier otra información relevante que sea de interés para los inversionistas en una extensión y detalle al menos similar a la exigida para la de los valores a que se refieren los numerales anteriores, o la que exija las circunstancias.

En el caso de ofertas de intercambio se incluirá una discusión de los principales efectos legales, económicos y financieros que se deriven de la aceptación de la oferta.

V. Emisores Extranjeros

Los emisores extranjeros deberán adicionar la siguiente información:

1. Las bolsas de valores donde se negocian los valores de la emisión que se detalla u otras emisiones que mantengan únicamente en el exterior;
 2. Breve descripción de la legislación comercial y tributaria bajo la cual realiza sus operaciones;
 3. Una breve descripción de los temas que difieren con la regulación hondureña, en relación con la actividad de la empresa, las negociaciones de los valores en el mercado de valores, cesación de pagos, derechos y obligaciones atinentes a los títulos valores, reglas de presentación de la información financiera, régimen tributario aplicable a la empresa cuando la regulación de origen represente un procedimiento o forma de aplicar derechos u obligaciones diferentes a las hondureñas;
- y,

4. En caso de una posible demanda, indicar ante qué organismo deberá presentarse y señalar si goza de alguna inmunidad.

C. SECCIÓN 3: RAZONES DE LA EMISIÓN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CAPTADOS

En este punto deberá incluirse lo siguiente:

1. Las razones para realizar la emisión, desarrollando las mismas para el mejor entendimiento de los inversionistas. Se incluirán razones sea cual fuere su índole: societaria, financiera, patrimonial, etc.
2. Cuando los recursos sean destinados a reestructurar pasivos, mencionar montos, acreedores y grado de vinculación con el emisor, así como los plazos y fechas establecidas para la sustitución;
3. Cuando los recursos captados vayan a ser destinados para la adquisición de activos distintos a los usualmente adquiridos de acuerdo al giro comercial de la entidad emisora, se deberá describir brevemente tales activos, su uso, los precios aproximados a los cuales serán adquiridos y su estado de conservación. En caso que dichos activos sean adquiridos a empresas vinculadas, según la definición del Artículo 6 de la Ley de Mercado de Valores, se debe especificar tal circunstancia;
4. La entidad emisora podrá reservarse el derecho de aplicar los recursos captados a usos alternativos en circunstancias previamente determinadas (en la junta de accionistas, en la declaración unilateral y en el prospecto), siempre que dicha posibilidad se hubiere previsto en esta sección; y,
5. La descripción del destino de los recursos captados, deberá incluir el importe y el orden de prioridad.

D. SECCIÓN 4: DESCRIPCIÓN DE LA OFERTA Y DEL PROCEDIMIENTO DE COLOCACIÓN

En los casos de programa de emisiones la presente sección se aplicará para la formulación del prospecto en los casos en que por las características del programa, se establezcan los procedimientos anticipadamente.

- I. Modalidad de colocación de los valores:
 1. Condiciones de la plaza local o internacional;
 2. Inversionistas o personas a los que va dirigida la oferta;
 3. Medios de difusión masiva por los cuales se darán a conocer las principales condiciones de la oferta;

4. El tipo de oferta, bursátil o extrabursátil;
5. Condición de la oferta en cuanto al requisito de colocación de un monto o porcentaje mínimo del total ofrecido;
6. En caso que la colocación se haga a través de intermediarios de valores autorizados, por medios de contratos de suscripción, se deberá realizar una breve descripción del contrato de colocación de acuerdo a lo siguiente:
 - 6.1. Indicar nombre o denominación de los intermediarios autorizados que participarán en la colocación y la calidad en la que actuarán;
 - 6.2. Plazo de colocación;
 - 6.3. Indicar cualquier relación significativa que exista entre el emisor y aquellos que actúen como colocadores, distintas de las originadas por el contrato de suscripción; y,
 - 6.4. Breve descripción de las obligaciones asumidas por el intermediario colocador, indicando además los términos del o de los contratos que sean relevantes para los inversionistas.
7. Bolsa de Valores donde se transarán los valores, de ser el caso;
8. Condiciones bajo las cuales la colocación u oferta quedarán sin efecto, y otros casos en que las mismas podrán verse modificadas, de ser el caso;
9. Mecanismo de colocación indicando la recepción de órdenes de compra y la asignación:
 - 9.1. Plazo durante el cual se recibirán las órdenes de compra, precisando la hora y fecha de inicio y término así como el momento después del cual no existirá posibilidad de revocación de las propuestas, de ser aplicable;
 - 9.2. Forma de recepción, registro y confirmación de las órdenes de compra recibidas;
 - 9.3. Descripción del procedimiento de asignación. En caso de existir subasta, descripción de la misma precisando, la fecha y el lugar donde se llevará a cabo, así como la indicación de quien será el responsable de su conducción. Asimismo se deberá indicar los supuestos bajo los cuales la subasta pudiera ser declarada desierta;
 - 9.4. Indicar la forma en que será determinado el precio de adjudicación de los valores, y en el

caso de una oferta de intercambio de valores se indicará la tasa de intercambio y la metodología aplicable;

- 9.5. Si se contempla la realización de prorrateo cuando los valores demandados superen a los ofertados, se describirá claramente la modalidad del prorrateo, y en el caso de intercambio se explicará el tratamiento de las fracciones de valores;
- 9.6. Forma y plazo para la comunicación a los inversionistas sobre los resultados de la colocación;
- 9.7. Modo y plazo para que los inversionistas efectúen el pago de los valores; y,
- 9.8. Modo y plazo para la entrega de los valores a los inversionistas adjudicados.

E. SECCIÓN 5: DESCRIPCIÓN DEL EMISOR

I. Datos Generales Respecto de la Entidad Emisora

1. Razón social o comercial de la empresa;
2. Registro Tributario Nacional (RTN) de la empresa;
3. Actividad principal del negocio;
4. Número y fecha de Resolución de Inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores;
5. Dirección, ciudad, teléfono, fax y correo electrónico del emisor;
6. Representante legal con su cargo, tarjeta de identidad, fecha de inicio;
7. Contador general con su tarjeta de identidad, número de registro en el Colegio de Contadores o en su caso Colegio de Peritos Mercantiles y Contadores Públicos;
8. Nombre del encargado de presentar información a la Comisión con su número de tarjeta de identidad, cargo y fecha de inicio;
9. Nombre de la firma de auditoría externa;
10. Nombre de la sociedad clasificadora de riesgo, cuando aplique;
11. Número, fecha y ciudad de inscripción en el Registro Público de Comercio;
12. Nombre y número de registro del Notario que autorizó la escritura de constitución;
13. Composición del capital social inscrito indicando:

- a) Capital suscrito en lempiras;
- b) Capital pagado en lempiras;
- c) Fecha de acuerdo de modificación del capital social;
- d) Valor nominal de cada acción; y,
- e) Número de clase o serie de acciones.

- 14. Nómina de los principales accionistas con participación mayor al 10% indicando número de tarjeta de identidad o documento de identificación, nacionalidad, monto y porcentaje de participación y fecha de inicio de cada uno;
- 15. Nómina de los miembros del Directorio indicando nombre, número de tarjeta de identidad o documento de identificación, nacionalidad, cargo y fecha de inicio de cada uno;
- 16. Nómina de los gerentes indicando nombre, número de tarjeta de identidad o documento de identificación, nacionalidad, cargo y fecha de inicio de cada uno;
- 17. Participación en otras empresas por un monto igual o superior al 10% indicando razón social, RTN, porcentaje de participación y fecha de inicio de cada una; y,
- 18. Listado del grupo económico o parte relacionada indicando razón social, nacionalidad, porcentaje de participación y fecha de inicio.

II. Descripción de la Entidad Emisora

- 1. Deberá incluirse en forma actualizada al menos lo siguiente:
 - 1.1 Información histórica de la entidad: Breve descripción desde el año de constitución del emisor, eventos importantes ocurridos, tales como adquisiciones, fusiones u otras formas de reorganización societaria cambios de denominación o de objeto social, entre otros;
 - 1.2 Descripción del sector en el que se encuentra localizado el emisor, de la competencia que enfrenta, y de su posicionamiento en dicha industria;
 - 1.3 Principales Productos o Servicios del emisor;
 - 1.4 Descripción de las actividades y negocios del emisor;
 - 1.5 Producción y ventas netas de bienes y servicios, y referencia a los productos y rubros de mayor incidencia en las mismas así como de sus principales mercados. Dicha información deberá ser presentada en forma comparativa, tomando en cuenta, por lo menos, las dos últimas gestiones;

- 1.6 Indicar, de ser el caso, el registro de marcas, patentes, licencias, concesiones (indicando su vigencia);
 - 1.7 Licencias ambientales, si aplica;
 - 1.8 Indicar, de ser el caso, la existencia de dependencia en contratos de compra, distribución o comercialización;
 - 1.9 Información relativa a políticas de inversión, así como de la estrategia empresarial;
 - 1.10 Describir los créditos y deudas por pagar de la empresa, precisando monto original, saldo actual, tasa de interés, descripción de la garantía, plazo de la obligación (fecha de obtención de la obligación y fecha de vencimiento), así como detallar casos de refinanciamiento;
 - 1.11 Relaciones especiales entre el emisor y el Estado tales como tratamiento tributario especial, exoneraciones, supervisión, concesiones (indicando su vigencia), entre otros. Asimismo, se describirá, en tanto sea relevante, la existencia o inexistencia de afectaciones, exoneraciones u otros aspectos tributarios establecidos por la normalidad aplicable respecto a la actividad realizada por el emisor, indicando los tipos de tributos, la base legal y las fechas límite de las exoneraciones, cuando corresponda;
 - 1.12 Descripción de los principales activos del emisor, así como su ubicación geográfica, cuando sea relevante. Se deberá mencionar si se ha entregado alguno de estos activos en garantía indicando el concepto, y las causas de ello; y,
 - 1.13 Se hará alusión a toda relación económica que pudiera existir con otra empresa en razón de préstamos o garantías que en conjunto comprometan más del 10% del patrimonio de la entidad emisora.
- 2. Otra información que se considere de relevancia para los potenciales inversionistas; y,
 - 3. Cualquier otra información que a criterio de la Comisión, sea necesario incluir en el prospecto.

III. Miembros de Junta Directiva o Consejo de Administración, Gerentes y Funcionarios

En esta sección se deberá brindar información sobre los miembros del Consejo de Administración o Junta Directiva, funcionarios de nivel ejecutivo superior y gerentes de la empresa que permita al inversionista evaluar su experiencia y competencia, así como su relación con la empresa. Como mínimo deberá proveerse la siguiente información:

1. Nómina de los miembros de la Junta Directiva o Consejo de Administración, y fecha de la Asamblea de accionistas donde fueron designados.
2. Nombre de los funcionarios de nivel ejecutivo superior, gerente general y otros gerentes, incluir el tiempo de laborar para la empresa.
3. Para los casos 1) y 2):
 - a) Relaciones de parentesco hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad con otros miembros del Consejo de Administración o de la gerencia;
 - b) Mencionar los poderes designados;
 - c) Porcentaje de acciones que posea cuando éstas sean iguales o superiores al 10% del capital social; y,
 - d) Política vigente de la empresa en relación con el otorgamiento de derechos de suscripción preferente de valores de la empresa, o de adquisición de valores a precios especiales o en carácter de bonificación.

IV. Participación Significativa

En esta sección se identificarán los accionistas que posean participación significativa en la empresa. Para estos efectos se fija la participación significativa en un porcentaje igual o superior al 10%. Para el cálculo de este porcentaje se tomarán en cuenta tanto las acciones que posea la persona en forma directa así como las que posea su grupo económico.

V. Transacciones Comerciales con el Grupo Económico

En esta sección se deberá brindar información sobre las transacciones comerciales de la empresa con su grupo económico que tengan un efecto material para ella.

VI. Procesos Legales

Descripción de los procesos judiciales, iniciados o que sea previsible que se inicien en contra o a favor del emisor, o de sus subsidiarias, que no puedan considerarse como rutinarios, de manera tal que puedan tener un impacto significativo sobre los resultados de operación y la posición financiera de la entidad emisora, indicándose el tipo de proceso seguido, instancia en la que se encuentra, resultado de las instancias anteriores y la fecha en que se inició el proceso.

VII. Información Esencial

Deberá señalarse todo hecho o información esencial o relevante, que haya tenido, tenga o pueda tener en el futuro

influencia o efecto en el desenvolvimiento de los negocios de la entidad o sus estados financieros.

Debe agregarse el siguiente párrafo:

“Señor inversionista, para realizar una revisión y análisis de la situación financiera de la empresa y el comportamiento de la emisión, usted tendrá a disposición en la empresa emisora y en la Comisión la información siguiente:

- Hechos Esenciales: en el momento en que la empresa tenga conocimiento de los mismos, los hará del conocimiento público.
- Prospecto actualizado con la última información a disposición de la empresa.
- Estados Financieros trimestrales, certificados por un contador debidamente inscrito en el Registro Público del Mercado de Valores.
- Estados Financieros anuales auditados con sus respectivas notas financieras.
- Mensualmente, Estados de Captación: Los cuales informen sobre el total de la emisión que ha sido captado por la empresa y otra información relacionada con la captación realizada”.

F. SECCIÓN 6: ESTADOS FINANCIEROS

1. Información Financiera

Deberá incluir como anexo los Estados Financieros Auditados de los últimos tres (3) ejercicios fiscales o desde la iniciación de sus operaciones, cuando la sociedad tenga un tiempo menor de estar operando, realizados por un firma de auditoría externa inscrita en el Registro de Auditores Externos; así como, los estados financieros internos correspondientes al trimestre anterior.

Cuando corresponda, la entidad emisora deberá incluir además de los estados financieros individuales, estados financieros consolidados.

2. Cambios en los Responsables de la Elaboración y Revisión de la Información Financiera

Si durante los últimos dos (2) años se ha producido la renuncia o destitución del principal funcionario contable o de auditoría interna de la entidad emisora, se deberá indicar la fecha y la razón de dicha renuncia o destitución. Adicionalmente, de haber ocurrido un cambio de los auditores externos durante el periodo especificado, se deberá revelar la razón de dicho cambio. Asimismo, se deberá indicar si durante dicho periodo los auditores

externos han emitido una opinión con salvedad o abstención de opinión acerca de los estados financieros de la entidad.

De no haber ocurrido ninguno de los hechos comprendidos en los párrafos anteriores se incluirá una declaración en tal sentido.

3. Análisis e Interpretación de los Estados Financieros

Esta parte consiste en un comentario analítico de la administración, respecto del resultado de las operaciones y de la situación económica financiera de la entidad emisora, cuyo fin es facilitar el análisis y la comprensión de los cambios importantes que hayan ocurrido. El análisis debe seguir las pautas establecidas en la "Guía para Presentación de Información Financiera por parte de los emisores de valores".

El análisis deberá permitir un mejor entendimiento de la situación revelada en los estados financieros. Por ejemplo, no sólo se mencionará cuánto crecieron o decrecieron las cuentas, sino que se deberá exponer las razones de estas variaciones.

Este análisis, deberá estar refrendado con cuadros comparativos contemplando, como mínimo, tres (3) gestiones y el trimestre anterior a la fecha de elaboración y presentación del prospecto. Además un análisis resumido del comportamiento de la empresa desde el último cierre de gestión hasta el trimestre anterior a la fecha de elaboración y presentación del prospecto.

4. Análisis e Interpretación de los Indicadores Financieros

Agregar los indicadores que se solicitan, para lo cual deberá proveerse el nombre del indicador según se detalla, los cálculos correspondientes, el resultado y una breve interpretación de lo que representa para la empresa el resultado obtenido. La información deberá ser comparativa para los tres (3) últimos periodos fiscales o desde el inicio de sus operaciones cuando la sociedad tenga un tiempo menor de estar operando:

a) Índices de Liquidez

Para empresas del sector no financiero:

- Activo circulante a pasivo circulante (veces).
- Activo circulante excluidos los inventarios a pasivo circulante (veces).

Para empresas del sector financiero:

- Indicador de liquidez de conformidad con lo establecido por el órgano regulador de su actividad.

b) Índices de Rentabilidad

Para empresas del sector no financiero:

- Utilidad neta a Activo total promedio.
- Utilidad neta a Ventas o ingresos totales.
- Utilidad neta a Patrimonio promedio.
- Utilidad por acción (Solo para emisiones de acciones).

Para empresas del sector financiero:

- Margen financiero (Ingresos financieros menos Gastos financieros) a Activo productivo de intermediación.
- Utilidad neta a Ingresos financieros.

c) Índices de Actividad

Para empresas del sector no financiero:

- Utilidad neta más Gastos financieros a Gastos financieros.
- Rotación de inventarios.
- Rotación de activo fijo.
- Período medio de cobro.
- Período medio de pago.
- Días de inventario.
- Capital de trabajo (monto).
- Morosidad de las cuentas por cobrar.

Para empresas del sector financiero:

- Activo productivo de intermediación a Activo total.
- Cartera de préstamos a Activo productivo.
- Porcentaje de concentración de la cartera de préstamos por tipo de actividad económica.
- Garantías reales a Garantías totales.
- Cartera de préstamos a Captaciones.
- Morosidad de la cartera de préstamos.

d) Nivel de Capitalización y Endeudamiento

Mencionar cuál es el límite máximo de endeudamiento permitido por las leyes que regulan su participación en el mercado de valores.

Para empresas del sector financiero:

- Indicador de endeudamiento de conformidad con lo establecido por el órgano regulador que establece la Ley que las regula (veces).
- Si la empresa posee cuentas contingentes, agregar una breve descripción de su origen, estado y posibles consecuencias.
- Índice de adecuación de capital.

Para empresas del sector no financiero:

- Pasivo total a Patrimonio neto (Se excluyen las utilidades disponibles).
- Pasivo total a Patrimonio total.
- Captaciones a Pasivo total.
- Pasivo total más Pasivo contingente a Patrimonio total.

- Si la empresa posee cuentas contingentes, agregar una breve descripción de su origen, estado y posibles consecuencias.

G. SECCIÓN 7: FACTORES DE RIESGOS

Debe de incluirse íntegramente la siguiente leyenda: "Los factores de riesgo definen algunas situaciones, circunstancias o eventos que pueden suscitarse en la empresa y reducir o limitar el rendimiento y liquidez de los valores objeto de oferta pública y traducirse en pérdidas para el inversionista. Las siguientes anotaciones le servirán de orientación para evaluar el efecto que éstos pudieran tener en su inversión".

a) El riesgo propio de la actividad de la empresa: explicar en términos sencillos en los dos (2) aspectos siguientes:

- Riesgo del sector o actividad donde se desempeña la empresa.
- Riesgo de las contingencias que podría enfrentar el emisor incluyendo ciertos contratos de envergadura.

Deberá agregarse información como la siguiente, si aplica: Riesgo de concentración de proveedores, Riesgo por concentración de clientes, Riesgo por el origen y tipo de materia prima, Riesgo de potenciales competidores, Riesgo de paralización de la planta, Riesgo de fenómenos naturales que incidan en la producción, Riesgos propios de la zona donde se desarrolla la actividad del emisor, Riesgo por dependencia del funcionamiento de otra empresa, Riesgo por morosidad de las cuentas por cobrar, riesgos inherentes al proyecto al cual se destinan los fondos de la emisión y otros riesgos particulares al emisor; etc.

b) El riesgo macroeconómico o sistémico: Explicar en términos sencillos en qué consiste este tipo de riesgo, indicando los factores que lo componen ampliando la información sobre el entorno y actividad específica de la empresa y sobre los posibles escenarios del impacto en las inversiones que realice el inversionista, por la incidencia que puedan tener en la capacidad de pago del emisor, tales como: Riesgo de incrementos en las tasas de interés activas y pasivas, Riesgo de variaciones inesperados en el tipo de cambio del lempira con respecto al dólar, Riesgo de iliquidez en la economía, sobre el volumen de las ventas, Riesgo de desgravación arancelaria en productos extranjeros similares o sustitutos, etc.

Si se trata de emisores extranjeros agregar la información relativa al Riesgo país, comentar las características propias del país de origen e incluir datos estadísticos de su economía que permitan tener un conocimiento general de la situación en que se encuentra ese país.

PARTE 4 ANEXOS

1. Copia de los Valores

Como anexo al Prospecto, deberá incluirse la copia de los valores a ser emitidos, por serie y sus respectivos cupones, cuando corresponda.

2. Informe de la Clasificación de Riesgo

Deberá incluirse, una copia del informe de la clasificadora de riesgo en el que se otorga la clasificación a la emisión. Por cada clasificación de riesgo otorgada se debe indicar lo siguiente:

- a) Razón Social de la sociedad clasificadora de riesgo.
- b) Fecha de otorgamiento de la clasificación.
- c) Clasificación de riesgo otorgada, aclarando que la misma es sujeto de revisión trimestralmente y que por lo tanto es susceptible de cambio.
- d) Significado de la categoría de clasificación, de acuerdo a la simbología utilizada por la clasificadora.
- e) Como párrafo final a esta sección, se debe incluir y completar con la siguiente leyenda: "LA CLASIFICACIÓN DE RIESGO NO CONSTITUYE UNA SUGERENCIA O RECOMENDACIÓN PARA COMPRAR, VENDER, O MANTENER UN VALOR, NI UN AVAL O GARANTÍA DE UNA EMISIÓN O SU EMISOR; SINO UN FACTOR COMPLEMENTARIO PARA LA TOMA DE DECISIONES DE INVERSIÓN".

3. Estados Financieros Auditados

4. Estados Financieros Internos

5. Otros Anexos

Cualquier otro anexo, que se considere importante para el inversionista o que a criterio de la Comisión, deba incluirse.

Lo no contemplado explícitamente en las normas de la presente guía, será resuelto por la Comisión.

30 N. 2009

CERTIFICACIÓN

La infrascrita, Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia; **CERTIFICA**. La Resolución que literalmente dice: **"RESOLUCIÓN No. 1295-2009. SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA**. Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, ocho de septiembre del dos mil nueve.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha dos de marzo del dos mil nueve, según Expediente P.J. No. 02032009-702, por la Licenciada **MARIBEL ZÚNIGA CARDONA**, en su carácter de Apoderada Legal de la **ASOCIACIÓN DE GASTROENTEROLOGÍA, HEPATOLOGÍA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA DE SAN PEDRO SULA (AGHEDSPS)**, con domicilio en la cuarta calle entre siete y ocho avenida Suroeste, número cuarenta y ocho-B, barrio El Benque, con teléfono número 550-2481; de la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, República de Honduras, contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus estatutos.

RESULTA: Que la peticionaria acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado quien emitió dictamen favorable No. U.S.L. 1574-2009 de fecha dos de junio de dos mil nueve.

CONSIDERANDO: Que la **ASOCIACIÓN DE GASTROENTEROLOGÍA, HEPATOLOGÍA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA DE SAN PEDRO SULA (AGHEDSPS)**, al pretender actividades vinculadas con la salud; deberá coordinarlo con las disposiciones y políticas de la Secretaría de Salud y el Colegio Médico de Honduras.

CONSIDERANDO: Que la **ASOCIACIÓN DE GASTROENTEROLOGÍA, HEPATOLOGÍA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA DE SAN PEDRO SULA (AGHEDSPS)**, se crea como asociación civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que el señor Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, mediante Acuerdo Ministerial No. 442-A-2009 de fecha 16 de julio de 2009, delegó en el ciudadano **JOSÉ RICARDO LARA WATSON**, Subsecretario de Estado en el Despacho de Justicia, la facultad de firmar resoluciones de Extranjería, trámites varios, Personalidad Jurídica y de Naturalización.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de

Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 116, 117 y 119 de la Ley General de la Administración Pública, Artículos 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

PORTANTO: EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, en uso de la atribución constitucional establecida en el Artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República, y en aplicación de los Artículos 29 reformado mediante Decreto 06-98, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública, 44 número 6 del Decreto PCM-008-97 Contentivo del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN DE GASTROENTEROLOGÍA, HEPATOLOGÍA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA DE SAN PEDRO SULA (AGHEDSPS)**, con domicilio en la cuarta calle entre siete y ocho avenida Sur-Oeste, número cuarenta y ocho-B, barrio El Benque, con teléfono número 550-2481; de la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, República de Honduras y aprobar sus estatutos en la forma siguiente:

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACIÓN DE GASTROENTEROLOGÍA, HEPATOLOGÍA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA DE SAN PEDRO SULA (AGHEDSPS)

CAPÍTULO I**CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, DURACIÓN Y DOMICILIO**

Artículo 1.- Créase la **ASOCIACIÓN DE GASTROENTEROLOGÍA, HEPATOLOGÍA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA DE SAN PEDRO SULA (AGHEDSPS)**, se constituye como una entidad social, de carácter científico y académico, sin fines de lucro, apolítica y no religiosa, la cual se registrará por los presentes estatutos, reglamentos, acuerdos y resoluciones que adopten los órganos competentes de la Asociación y por las leyes vigentes de la República de Honduras.

Artículo 2.- **DOMICILIO.** El domicilio de la Asociación se establece en la cuarta calle entre siete y ocho avenida Sur-Oeste, número cuarenta y ocho-B, barrio El Benque, con teléfono número 550-2481; de la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, República de Honduras, pudiendo establecer filiales en otros lugares de la República y en el Extranjero.

Artículo 3.- **DURACIÓN.** La Asociación se constituye por tiempo indefinido y solamente podrá ser disuelta en la forma y por las causas contempladas en los presentes estatutos.

CAPÍTULO II**OBJETIVOS**

Artículo 4.- FINES Y OBJETIVOS. Los fines y objetivos de la Asociación son: a) Reunir en una entidad científica a los Médicos y Cirujanos especializados en Gastroenterología, Hepatología o Endoscopia Digestiva, así como a aquellos médicos que en forma permanente o eventual realicen investigaciones o efectúen trabajos relacionados con dichas especialidades. b) Promover y fomentar el estudio y desarrollo de la Gastroenterología, Hepatología o Endoscopia Digestiva en el país. c) Promover y fomentar a nivel internacional el intercambio de actividades relacionadas con las especialidades mencionadas, para aumentar el conocimiento de los Médicos y Cirujanos especializados en Gastroenterología, Hepatología o Endoscopia Digestiva. d) Colaborar con las Universidades legalmente establecidas en el país, especialmente con las facultades de ciencias médicas de las mismas y con todas aquellas instituciones o Asociaciones que promuevan y difundan actividades relacionadas con dichas especialidades mencionadas. e) Conocer y resolver las consultas que con relación a tales especialidades le sean sometidas, estas consultas serán gratuitas o tendrán una cuota simbólica. f) Todos los proyectos a ejecutar se harán en coordinación con la Secretaría de Salud y el Colegio Médico de Honduras.

CAPÍTULO III**DE LOS MIEMBROS**

Artículo 5.- CLASES DE MIEMBROS. Categorías: Se establecen 2 categorías: Miembro Activo y Miembro Honorario: a) Son miembros Activos: Los que suscribieron el Acta Constitucional de la Asociación y los que posteriormente sean aceptados como tales de conformidad con los requisitos establecidos en el reglamento interno. b) Son miembros Honorarios: Los que por su notable contribución al logro de los fines de la Asociación, se han hecho acreedores a ser calificados con esa distinción.

Artículo 6.- DERECHOS DE LOS MIEMBROS: a) Participar en todas las sesiones Ordinarias mensuales y actividades de la Asociación. b) Elegir y ser electos para desempeñar cualquier cargo en la Asociación. c) Tener voz y voto en las sesiones de la Asamblea General. d) Mantenerse informado acerca de los asuntos que se refiere a la Asociación. e) Representar a otro miembro en las sesiones de la Asamblea General; y, f) Hacer ponencias y solicitudes ante los órganos de la Asociación.

Artículo 7.- DEBERES DE LOS MIEMBROS ACTIVOS: a) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos, reglamentos y demás disposiciones adoptadas de conformidad con los mismos. b) Concurrir a las Asambleas Generales, Extraordinarias y a las sesiones Ordinarias, con un mínimo de asistencia anual del 70% de las que sean convocadas. c) Desempeñar con el más alto grado de responsabilidad los car-

gos y comisiones que se les confie. d) Pagar con puntualidad las cuotas Ordinarias y Extraordinarias que establezca la Asamblea General. e) Cooperar para que el Desarrollo de las actividades de la Asociación siempre sea exitoso.

CAPÍTULO IV**DE LOS ÓRGANOS**

Artículo 8.- ÓRGANOS. Son órganos de la Asociación: a) La Asamblea General. b) La Junta Directiva. c) Las diferentes comisiones.

Artículo 9.- ASAMBLEA GENERAL. La Asamblea General, es la autoridad máxima de la Asociación y puede ser Ordinaria y Extraordinaria. Todos los miembros tienen derecho a asistir a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias. Sus decisiones son de cumplimiento obligatorio.

Artículo 10.- SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. La Asamblea General se reunirá en forma Ordinaria, por lo menos una vez al año dentro de los primeros quince días del mes de octubre. Se reunirá Extraordinariamente cuando la Junta Directiva lo considere conveniente o se lo solicite por lo menos, el veinte por ciento de los miembros.

Artículo 11.- CONVOCATORIA. Las convocatorias a la Asamblea General se harán por el medio que la Junta Directiva considere más eficaz, indicándose el carácter de la sesión, la fecha, hora y lugar de la misma. Si se tratare de una sesión Extraordinaria, deberá indicarse también la agenda a tratar.

Artículo 12.- QUÓRUM DE ASAMBLEAS. Para que una Asamblea General Ordinaria sea considerada válida en primera convocatoria, será necesario que se encuentren presentes o representados la mitad más uno de los miembros activos. Para que una Asamblea General Extraordinaria sea válidamente en primera convocatoria será necesario que se encuentren presentes y representados las dos terceras partes de los miembros inscritos como tales. La Junta Directiva constatará tal circunstancia antes del inicio de la sesión. Si en la fecha y hora señalada en la convocatoria no se hubiera reunido el quórum establecido, las Asambleas se celebrarán válidamente, una hora después con los miembros presentes y representados que asistan. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por simple mayoría de votos.

Artículo 13.- ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA. Corresponde a la Asamblea General Ordinaria: a) Elegir a los miembros de la Junta Directiva cada 2 años durante la reunión del mes de octubre. b) Establecer las cuotas Ordinarias y Extraordinarias que deben pagar los miembros, los que deberán ser aprobados en Asamblea General Extraordinaria. c) Conocer y resolver acerca de los informes de actividades realizadas, estados contables y financieros, planes de trabajo y presupuestos que les presente la Junta Directiva. d) Resolver las impugnaciones que se presenten en contra de actos y resoluciones de la Junta Directiva. e) Adoptar las decisiones

que sean necesarias y oportunas para la realización de las actividades de la Asociación; y, f) Aquellas otras que le correspondan de acuerdo a su calidad de máxima autoridad de la Asociación.

Artículo 14.- ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA. Son atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria: a) Autorizar enajenación, gravamen y arrendamiento de cualquier bien o derecho de la Asociación. b) Acordar la reforma de los presentes estatutos. c) Aprobar los reglamentos que sean necesarios para la buena marcha de los asuntos de la Asociación. d) Acordar la disolución y liquidación de la Asociación; y, e) Resolver aquellos asuntos que, por su importancia no puedan ser pospuestos hasta la celebración de la próxima sesión Ordinaria de la Asamblea General.

Artículo 15.- JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva es el órgano de dirección, ejecución y administración de la organización, se integra con los siguientes cargos: Un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Tesorero, Vocal Primero, Vocal Segundo, Vocal Tercero.

Artículo 16.- DURACIÓN. Los miembros de la Junta Directiva durarán dos años en los cargos para los cuales fueron electos y puedan ser reelectos por sólo un período más.

Artículo 17.- SESIONES. La Junta Directiva se reunirá Ordinariamente, cada mes y Extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente o cuando sea necesario. Para que dichas sesiones puedan celebrarse válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría simple de sus miembros.

Artículo 18.- RESOLUCIONES DE JUNTA DIRECTIVA. Todas las resoluciones de la Junta Directiva, deberán tomarse por mayoría simple de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto o voto de calidad.

Artículo 19.- ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. Son atribuciones de la Junta Directiva: a) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos, reglamentos y las resoluciones de la Asamblea General. b) Promover actividades para mantener y ampliar los programas de la entidad. c) Dirigir la administración de la Asociación. d) En defecto de disposiciones reglamentarias, acordar todo lo que concierne a contratación, funciones y régimen de personal administrativo de la Asociación. e) Acordar el otorgamiento de mandatos especiales y designar a los mandatarios que deberán ejercitarlos. f) Administrar el patrimonio de la entidad. g) Autorizar los gastos de funcionamiento de la entidad. h) Preparar el plan de trabajo y el presupuesto anual, así como los informes sobre las actividades realizadas y los estados financieros y contables de la entidad, para someterlos a la consideración de la Asamblea General. i) Aceptar herencias, legados y donaciones. j) Conocer de las faltas de los miembros, para la aplicación de las medidas disciplinarias correspondientes; y, k) Aquellas otras que le correspondan de conformidad con los

presentes estatutos o por su calidad de órgano administrador de los intereses de la Asociación y las que le atribuya la Asamblea General.

Artículo 20.- ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE. Son atribuciones del Presidente de la Junta Directiva: a) Representar legalmente a la Asociación. b) Presidir las sesiones de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, y de la Junta Directiva. c) Ejercer doble voto, en caso de empate en las sesiones de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria y de la Junta Directiva. d) Autorizar con el Secretario las actas de las sesiones de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria y de la Junta Directiva. e) Autorizar con el Tesorero todos los pagos que se efectúen, previa aprobación de la Junta Directiva; y, f) Cumplir y hacer que se cumplan los presentes estatutos y las disposiciones de la Asamblea General y la Junta Directiva y velar por el buen funcionamiento de la Asociación y sus órganos.

Artículo 21.- ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE. Son atribuciones del Vicepresidente de la Junta Directiva: a) Asistir al Presidente en el desempeño de su cargo, haciéndole las sugerencias que estime convenientes para la buena marcha de la entidad. b) Sustituir al Presidente en los casos de impedimento o de ausencia temporal. c) Completar el tiempo de mandato del Presidente, en caso de ausencia definitiva. d) Aquellas otras que le asigne la Asamblea General o Junta Directiva.

Artículo 22.- ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO: Son atribuciones del Secretario de la Junta Directiva: a) Llevar y conservar los libros de actas de las Asambleas Generales y de la Junta Directiva. b) Redactar y autorizar con el Presidente las actas de la Asamblea General y de la Junta Directiva. c) Notificar los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva. d) Preparar la documentación de los asuntos que se traten en la Asamblea General y la Junta Directiva. e) Elaborar y someter a la aprobación de la Junta Directiva, la memoria anual de labores. f) Preparar y enviar por los menos con tres días de anticipación a su celebración, las convocatorias de la Asamblea General y de Junta Directiva. g) En el momento de asumir la nueva Junta Directiva, el Secretario saliente tiene la obligación de entregar, ante Asamblea General, al Secretario electo: libro de actas debidamente firmado y autorizado y toda la papelería concerniente a la responsabilidad de su cargo. h) Realizar aquellas otras atribuciones que se relacionen con su competencia.

Artículo 23.- ATRIBUCIONES DEL TESORERO: Son atribuciones del Tesorero de la Junta Directiva: a) Recaudar y custodiar los fondos de la Asociación, en la forma que disponga la Asamblea General y la Junta Directiva. b) Autorizar con el Presidente las erogaciones acordadas por la Asamblea General o por la Junta Directiva en ejercicio de sus atribuciones, así como los pagos que se efectúen; previa aprobación de la Junta Directiva. c) Rendir informe mensual a la Junta Directiva del movimiento de caja. d) Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la entidad, el cual será presentado a la Asamblea General Ordinaria para su aprobación definitiva. e) Elaborar el informe financiero anual de la entidad, el cual será presentado a la Asamblea General Ordi-

naria para su aprobación definitiva. f) Elaborar y mantener actualizado un inventario de los bienes de la entidad. g) En el momento de asumir la nueva Junta Directiva, el Tesorero saliente tiene la obligación de entregar, ante la Asamblea General, al Tesorero electo: estados financieros, chequeras, todas las cuentas bancarias existentes a nombre de la Asociación y estados de pérdidas y ganancias debidamente acreditadas por el contador nombrado. h) Informar a la Asamblea General y a la Junta Directiva sobre todos los asuntos de su competencia.

Artículo 24.- ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES. Corresponde a los Vocales colaborar con los demás miembros de la Junta Directiva en la promoción de los asuntos de la Asociación, tendrán las atribuciones que establezcan los reglamentos de la Asociación, la Asamblea General y la Junta Directiva y además las siguientes: a) El Vocal Primero sustituirá al Vicepresidente en los casos de impedimento y ausencia temporal o definitiva. En este último caso, completará por el Vicepresidente el tiempo que haga falta para concluir su mandato. b) El Vocal Segundo sustituirá al Secretario en los casos de impedimento y de ausencia temporal o definitiva. En este último caso, completará por el Secretario el tiempo que haga falta para concluir su mandato; y, c) El Vocal Tercero sustituirá al Tesorero en los casos de impedimento y de ausencia temporal o definitiva. En este último caso, completará por el Tesorero el tiempo que haga falta para concluir su mandato.

CAPÍTULO V

DEL PATRIMONIO

Artículo 25.- PATRIMONIO. El patrimonio de la Asociación se constituye con todos los bienes, derechos y acciones que adquiera por cualquier título legal. Realizará sus fines y se sostendrá financieramente con las cuotas que aporten sus miembros de acuerdo a lo que establezca la Asamblea General y otros ingresos lícitos que reciba.

CAPÍTULO VI

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 26.- DISOLUCIÓN. La Asociación podrá disolverse por las siguientes causas: a) Por sentencia judicial. b) Por resolución de la Asamblea General, esta resolución deberá adoptarse en sesión de Asamblea General Extraordinaria, convocada específicamente para este asunto y con el voto afirmativo de por lo menos el setenta y cinco por ciento de sus miembros. c) Por no cumplir los objetivos para los cuales fue creada; y, d) Por resolución del Poder Ejecutivo.

Artículo 27.- PROCEDIMIENTOS DE DISOLUCIÓN. En la Asamblea General Extraordinaria que apruebe la disolución de la entidad, se deberá nombrar hasta un máximo de tres liquidadores, quienes cumplirán con las funciones que dicha Asamblea les asigne y obligatoriamente con las siguientes: a) Tener la representación de la Asociación en liquidación. b) Exigir la cuenta de su administración a toda persona que haya manejado intereses de la Asociación. c) Cumplir con las obligaciones pertinentes. d)

Concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución. e) Otorgar finiquitos. f) Disponer que se practique el balance general final. g) Rendir cuentas a la Asamblea General Extraordinaria de su administración liquidadora y someter a su consideración toda la documentación para su aprobación final; y h) Comunicar al Ministerio de Gobernación la disolución de la entidad a efecto de que se proceda a derogar el Acuerdo Gubernativo, mediante el cual se reconoció la Personalidad Jurídica de la entidad.

Artículo 28.- BIENES REMANENTES. La Asamblea General Extraordinaria, deberá aprobar la entidad a la que deberán trasladarse los bienes remanentes, la que en todo caso, deberá tener fines similares a los de la Asociación liquidada o a una institución benéfica que señale el Estado.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29.- MODIFICACIONES. Los presentes estatutos únicamente podrán ser modificados, enmendados o reformados por la Asamblea General Extraordinaria, convocada especialmente para tal efecto. Las modificaciones entrarán en vigor hasta que sean aprobadas por acuerdo gubernativo.

Artículo 30.- SOLICITUD. La modificación o reforma de los estatutos debe ser solicitada por escrito a la Junta Directiva, por el setenta y cinco por ciento (75%) de los Asociados Activos, razonándose adecuadamente la solicitud.

Artículo 31.- ESTUDIO. La Junta Directiva deberá realizar un estudio de la solicitud de modificaciones o reforma de los estatutos y presentará sus observaciones y un proyecto que contenga las mismas a la Asamblea General Extraordinaria correspondiente.

SEGUNDO: La ASOCIACIÓN DE GASTRO-ENTEROLOGÍA, HEPATOLOGÍA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA DE SAN PEDRO SULA (AGHEDSPS), presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual, así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los Órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

TERCERO: La ASOCIACIÓN DE GASTRO-ENTEROLOGÍA, HEPATOLOGÍA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA DE SAN PEDRO SULA (AGHEDSPS), se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva; asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a

esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

CUARTO: La **ASOCIACIÓN DE GASTRO-ENTEROLOGÍA, HEPATOLOGÍA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA DE SAN PEDRO SULA (AGHEDSPS)**, se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

QUINTO: La disolución y liquidación de la **ASOCIACIÓN DE GASTROENTEROLOGÍA, HEPATOLOGÍA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA DE SAN PEDRO SULA (AGHEDSPS)**, se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras, que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

SEXTO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

SÉPTIMO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el Artículo 28 de la Ley de Propiedad.

OCTAVO: Previo a extender la Certificación de la presente resolución el interesado deberá acreditar la cancelación de ciento cincuenta Lempiras (Lps. 150.00) conforme al Artículo 33 del Decreto Legislativo No. 194-2002 que contiene la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social. **NOTIFÍQUESE. (F) JOSÉ RICARDO LARA WATSON, SUB-SECRETARIO DE ESTADO EN EL RAMO DE JUSTICIA. (F) ROSA MARÍA RUBÍ BONILLA, SECRETARIA GENERAL.**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil nueve.

ROSA MARÍA RUBÍ BONILLA
SECRETARIA GENERAL

30 N. 2009.

JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo en aplicación al Artículo cincuenta (50) de la Ley de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha trece de abril del dos mil nueve, interpuso demanda en esta judicatura con orden de ingreso número **111-09** promovida por el Abogado **HENRY EDUARDO ZÚNIGA COELLO**, en su condición de Apoderado Legal de la señora **MELVALIZETH NÚÑEZ ROMERO** contra el Estado de Honduras a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, demanda para que se declare la nulidad parcial contra un Acto Administrativo de carácter particular por no estar conforme a derecho. Se solicita reconocimiento de una situación jurídica individualizada pago en forma retroactiva de ajuste y/o nivelación salarial y aumentos en base al índice inflacionario establecido por el Banco Central de Honduras en virtud de un derecho adquirido y daños y perjuicios como a las costas procesales y personales. Relacionado con la Resolución No. **165-2008-SS** de fecha 22 de octubre del año 2008.

CINTHIA G. CENTENO
SECRETARIA, POR LEY.

30 N. 2009.

AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras Seccional de Copán, al público en general y para los efectos de ley, **HACE SABER:** Que **MODESTO PINEDA MARTÍNEZ**, mayor de edad, hondureño y residente en la aldea de Buena Vista, San José, Copán, ha presentado una solicitud de Título Supletorio de un inmueble ubicado en el lugar denominado **EL MURCIÉLAGO**, jurisdicción de Santa Rosa de Copán, cuya extensión superficial es de **SESENTA Y CUATRO MANZANAS (64 MZ)** y limita así: **AL NORTE, COLINDA CON PROPIEDAD DE MI PERSONA MODESTO PINEDA;** **al SUR, COLINDA CON EJIDOS DE SAN JUAN DE OPOA, RÍO JICATUYO DE POR MEDIO;** **al ESTE, COLINDA CON PROPIEDAD DE MI PERSONA MODESTO PINEDA;** y, **al OESTE, COLINDA CON PROPIEDADES DE CARLOS ARTURO RIVERA HERRERA, ANTES PROPIEDAD DE LUCIANO CASTELLANOS**, el cual ha poseído en forma quieta e ininterrumpidamente por más de diez años y en las que los testigos **CARLOS ARTURO RIVERA HERRERA, FREDY ANTONIO GALEANO CÁCERES** y **MARCO TULIO CHÁVEZ RAMÍREZ**, afirmaran ser cierto.

Santa Rosa de Copán, 24 de agosto del año dos mil nueve.

MELVIS MUÑOZ VILLANUEVA
SECRETARIO

29 S., 29 O. y 30 N. 2009.

Marcas de Fábrica

1/ No. solicitud: 12004-09

2/ Fecha de presentación: 21/04/09

3/ Solicitud de registro de: RÓTULO

A.- TITULAR

4/ Solicitante: SUPER FARMACIA SIMAN, S.A.

4.1/ Domicilio: San Pedro Sula.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1 Distintivo: SUPER FARMACIA SIMAN Y ETIQUETA



6.2/ Reivindicaciones:

Esta etiqueta se utiliza en todas las fachadas donde está la super farmacia Siman y reivindicando los colores azul, rojo y blanco.

7/ Clase Internacional:

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Distingue todos los productos farmacéuticos de la clase 05.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: ZAGLUL BENDECK SAADE

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 10/09/09

12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 N., 15 y 31 D. 2009.

1/ No. solicitud: 30670-09

2/ Fecha de presentación: 21/10/09

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: CASTROL LIMITED

4.1/ Domicilio: Wakefield House Pipers Way, Swindon, Wiltshire SN3 1RE, Reino Unido.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: Reino Unido.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1 Distintivo: POWER 1

POWER 1

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 04

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Aceites y grasas industriales; lubricantes; aceites y grasas lubricantes; aditivos no químicos para lubricantes y grasas; aceites para engranaje; aceites de transmisión.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 13/11/09

12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 N., 15 y 31 D. 2009.

(1) No. solicitud: 2009-030127

(2) Fecha de presentación: 20/10/2009

(3) Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

(4) Solicitante: GRUPO "A", S. DE R.L.

(4.1) Domicilio: Col. América, Bo. C, calle 6.

(4.2) Organizada bajo las leyes de: Honduras.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

(5) Registro básico: No tiene otros registros.

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

(6) Denominación y (6.1) Distintivo: FIJI



(7) Clase Internacional: 32

(8) PROTEGE Y DISTINGUE:

Agua natural o purificada.

D.- APODERADO LEGAL

(9) Nombre: JOSÉ ESTEBAN TOLEDO MEDINA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 5 de noviembre del año 2009.

12/ Reservas: No tiene reservas.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 N., 15 y 31 D. 2009.

1/ No. solicitud: 30163-09

2/ Fecha de presentación: 20/10/09

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: DISTRIBUIDORA ALFA Y OMEGA, S. R.L. DE C.V.

4.1/ Domicilio: Barrio Medina, 4 y 5 calle, Ave. S.F., apartado postal No. 504, San Pedro Sula, Cortés, Honduras.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1 Distintivo: FAST FOODS Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:

Los colores gris y azul.

7/ Clase Internacional: 16

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Papel, cartón y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases; productos de imprenta; artículos de encuademación; fotografías; papelería; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material para artistas; pinceles.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: JORGE OMAR CASCO ZELAYA

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 05/11/09

12/ Reservas:

Abogada LESBIA FNOE ALVARADO BARDALES

Registrador(a) de la Propiedad Industrial

13, 30 N. y 15 D. 2009.

1/ No. solicitud: 30240-09

2/ Fecha de presentación: 21/10/09

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: DISTRIBUIDORA ALFA Y OMEGA, S. R.L. DE C.V.

4.1/ Domicilio: Barrio Medina, 4 y 5 calle, Ave. S.E., apartado postal No. 504, San Pedro Sula, Cortés, Honduras.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1 Distintivo: FAST FOODS Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 29

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: JORGE OMAR CASCO ZELAYA

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 06/11/09

12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES

Registrador(a) de la Propiedad Industrial

13, 30 N. y 15 D. 2009.

1/ No. solicitud: 25164-09

2/ Fecha de presentación: 21/08/09

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: LACTEOS DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (LACTHOSA)

4.1/ Domicilio: San Pedro Sula.

4.2/ Organizada bajo las leyes de:

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1 Distintivo: FORTI MILK Y ETIQUETA



6.2/ Reivindicaciones:

Se reivindican los colores blanco, rojo y azul.

7/ Clase Internacional: 29

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: ZAGLUI, BENDECK SAADÉ

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 25/09/09

12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES

Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 N., 15 y 31 D. 2009.

- 1/ No. solicitud: 29524-09
 2/ Fecha de presentación: 13/10/09
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: RESEARCH & DEVELOPMENT MARKETING INC.
 4.1/ Domicilio: Panamá, República de Panamá.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Panamá.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1 Distintivo: ZIXX

ZIXX

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 03

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:
 Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar (preparaciones abrasivas); jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: PATRICIA EUGENIA YANES ARIAS

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 27/10/09

12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

13, 30 N. y 15 D. 2009.

- 1/ No. solicitud: 23491-09
 2/ Fecha de presentación: 10/08/09
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: AGRO PRODUCTOS Y SERVICIOS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE "APROS"
 4.1/ Domicilio: Tegucigalpa, M.D.C., edificio Los Próceres, Blv. Los Próceres, Tegucigalpa, M.D.C.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1 Distintivo: SPRAYER

SPRAYER

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 08

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:
 Herramientas e instrumentos de mano impulsados manualmente.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: AÍDA Y. PADGETT LARA

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 13/10/09

12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOF ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

13, 30 N. y 15 D. 2009.

- 1/ No. solicitud: 29525-09
 2/ Fecha de presentación: 13/10/09
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: RESEARCH & DEVELOPMENT MARKETING INC.
 4.1/ Domicilio: Panamá, República de Panamá.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Panamá.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1 Distintivo: ZIXX

ZIXX

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 05

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:
 Productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para impresiones dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: PATRICIA EUGENIA YANES ARIAS

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 28/10/09

12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOF ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

13, 30 N. y 15 D. 2009.

1/ No. solicitud: 30403-09

2/ Fecha de presentación: 22/10/09

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: KAMANMARRA CORP.

4.1/ Domicilio: Urbanización Obarrio y calle 58, P.H. Time Square, piso, ciudad de Panamá, República de Panamá.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: Panamá.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1 Distintivo: CAMPUS-UNIVERSITY

CAMPUS-UNIVERSITY

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 25

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Vestidos, calzados, sombrerería.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 10/11/09

12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 N., 15 y 31 D. 2009.

1/ No. solicitud: 30672-09

2/ Fecha de presentación: 27/10/09

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: CASTROL LIMITED

4.1/ Domicilio: Wakefield House Pipers Way, Swindon, Wiltshire SN3, 1RE, Reino Unido.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: Reino Unido.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1 Distintivo: ACTEVO

ACTEVO

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 04

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Aceites y grasas industriales; lubricantes; aceites y grasas lubricantes; aditivos no-químicos para lubricantes y grasas; aceites para engranaje; aceites de transmisión.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 16/11/09

12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 N., 15 y 31 D. 2009.

1/ No. solicitud: 30871-09

2/ Fecha de presentación: 28/10/09

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: KOBRAND CORPORATION

4.1/ Domicilio: 134 East 40th Street, New York, New York 10016, Estados Unidos de América.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1 Distintivo: ALIZE

ALIZE

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 33

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Bebidas alcohólicas (con excepción de cervezas).

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 13/11/09

12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 N., 15 y 31 D. 2009.

1/ No. solicitud: 27001-09
 2/ Fecha de presentación: 14/09/09
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: RETAIL ROYALTY COMPANY
 4.1/ Domicilio: 101 Convention Center Drive, Las Vegas, Nevada 89109, Estados Unidos de América.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1 Distintivo: AEO

AEO

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 03
 8/ PROTEGE Y DISTINGUE:
 Cosméticos, artículos de tocador, productos para el cuidado personal.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ

E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 23/10/09

12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALÉS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 N., 15 y 31 D. 2009.

1/ No. solicitud: 30870-09
 2/ Fecha de presentación: 28/10/09
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: CORDIS CORPORATION
 4.1/ Domicilio: 14201 N.W. 60th Avenue, Miami Lakes, Florida, Estados Unidos de América.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1 Distintivo: RES TECHNOLOGY

RES TECHNOLOGY

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 10
 8/ PROTEGE Y DISTINGUE:
 Pieza característica de stents coronarios liberadores de fármacos y plataformas de entrega de drogas.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ

E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 09/11/09

12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 N., 15 y 31 D. 2009.

1/ No. solicitud: 30873-09
 2/ Fecha de presentación: 28/10/09
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: JOHNSON & JOHNSON
 4.1/ Domicilio: One Johnson & Johnson Plaza, New Brunswick, New Jersey, 08933, Estados Unidos de América.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1 Distintivo: ACUVUE

ACUVUE

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 05

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:
 Farmacéuticos humanos para la prevención y tratamiento de condiciones oftálmicas; soluciones para desinfectar, limpiar, almacenar y humectar lentes de contacto.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ

E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 13/11/09

12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALÉS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 N., 15 y 31 D. 2009.

1/ No. solicitud: 30405-09
 2/ Fecha de presentación: 22/10/09
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: TELEBRANDS CORP.
 4.1/ Domicilio: 79 Two Bridges Road, Fairfield, New Jersey, Estados Unidos de América.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1 Distintivo: **Bottle Top y diseño**



6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 20

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Tapa plástica con cierre a presión en la parte superior de las latas de aluminio para bebidas.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 10/11/09

12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENO ALVARADO BARDALÉS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 N., 15 y 31 D. 2009.

1/ No. solicitud: 30268-09
 2/ Fecha de presentación: 21/10/09
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: GA MODIFINE, S.A.
 4.1/ Domicilio: Via Penate 4, CH 6850 Mendrisio, Suiza.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Suiza.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1 Distintivo: **DISEÑO ESPECIAL GA**



6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 25

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Vestidos, calzados, sombrerería.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 06/11/09

12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZEJAYA VALLEJARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 N., 15 y 31 D. 2009.

1/ No. solicitud: 30785-09

2/ Fecha de presentación: 27/10/09

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: LUIGI DI GIROLAMO MALDERA

4.1/ Domicilio: Calle Industrias, Tra. Transversal, Lomas de Urquí, Carrizal, Los Teques, Edo. Miranda, Venezuela.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: Venezuela.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1 Distintivo: **ROLDA K-KGUM ORANGE BOOM Y ETIQUETA**



6.2/ Reivindicaciones:

Con reivindicación de los colores, tal como se muestran en los ejemplares que se acompaña.

7/ Clase Internacional: 03

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; perfumería; aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 13/11/09

12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENO ALVARADO BARDALÉS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 N., 15 y 31 D. 2009.

1/ No. solicitud: 30786-09

2/ Fecha de presentación: 27/10/09

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: LUIGI DI GIROLAMO MALDERA

4.1/ Domicilio: Calle Industrias, Tra. Transversal, Lomas de Urquía, Carrizal, Los Teques, Edo. Miranda, Venezuela.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: Venezuela.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1 Distintivo: ROLDA K-KGUM GREEN ROCK Y ETIQUETA



6.2/ Reivindicaciones:

Con reivindicación de los colores, tal como se muestran en los ejemplares que se acompaña.

7/ Clase Internacional: 03

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 13/11/09

12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 N., 15 y 31 D. 2009.

1/ No. solicitud: 30787-09

2/ Fecha de presentación: 27/10/09

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: LUIGI DI GIROLAMO MALDERA

4.1/ Domicilio: Calle Industrias, Tra. Transversal, Lomas de Urquía, Carrizal, Los Teques, Edo. Miranda, Venezuela.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: Venezuela.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1 Distintivo: ROLDA K-KGUM GRAPE PUNCH Y ETIQUETA



6.2/ Reivindicaciones:

Con reivindicación de los colores, tal como se muestran en los ejemplares que se acompaña.

7/ Clase Internacional: 03

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 16/11/09

12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALIS
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 N., 15 y 31 D. 2009.

1/ No. solicitud: 30788-09

2/ Fecha de presentación: 27/10/09

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: LUIGI DI GIROLAMO MALDERA

4.1/ Domicilio: Calle Industrias, Tra. Transversal, Lomas de Urquía, Carrizal, Los Teques, Edo. Miranda, Venezuela.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: Venezuela.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1 Distintivo: ROLDA K-KGUM YELLOW CRASH Y ETIQUETA



6.2/ Reivindicaciones:

Con reivindicación de los colores, tal como se muestran en los ejemplares que se acompaña.

7/ Clase Internacional: 03

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 13/11/09

12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 N., 15 y 31 D. 2009.

1/ No. solicitud: 30789-09
 2/ Fecha de presentación: 27/10/09
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: LUIGI DI GIROLAMO MALDERA
 4.1/ Domicilio: Calle Industrias, Ira. Transversal, Lomas de Urquía, Carrizal, Los Teques, Edo. Miranda, Venezuela.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Venezuela.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1 Distintivo: GRAPE PUNCH Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:
 Con reivindicación de los colores, tal como se muestran en los ejemplares que se acompaña.

7/ Clase Internacional: 03

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:
 Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 16/11/09

12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 N., 15 y 31 D. 2009.

1/ No. solicitud: 30791-09
 2/ Fecha de presentación: 27/10/09
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: LUIGI DI GIROLAMO MALDERA
 4.1/ Domicilio: Calle Industrias, Ira. Transversal, Lomas de Urquía, Carrizal, Los Teques, Edo. Miranda, Venezuela.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Venezuela.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1 Distintivo: YELLOW CRASH Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:
 Con reivindicación de los colores, tal como se muestran en los ejemplares que se acompaña.

7/ Clase Internacional: 03

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 16/11/09

12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 N., 15 y 31 D. 2009.

1/ No. solicitud: 30790-09
 2/ Fecha de presentación: 27/10/09
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: LUIGI DI GIROLAMO MALDERA
 4.1/ Domicilio: Calle Industrias, Ira. Transversal, Lomas de Urquía, Carrizal, Los Teques, Edo. Miranda, Venezuela.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Venezuela.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1 Distintivo: GREEN ROCK Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:
 Con reivindicación de los colores, tal como se muestran en los ejemplares que se acompaña.

7/ Clase Internacional: 03

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 13/11/09

12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZEJAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 N., 15 y 31 D. 2009.

1/ No. solicitud: 30792-09
 2/ Fecha de presentación: 27/10/09
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: LUIGI DI GIROLAMO MALDERA
 4.1/ Domicilio: Calle Industrias, Ira. Transversal, Lomas de Urquí. Carrizal, Los Teques, Edo. Miranda, Venezuela.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Venezuela.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1 Distintivo: ORANGE BOOM Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:
 Con reivindicación de los colores, tal como se muestran en los ejemplares que se acompaña.

7/ Clase Internacional: 03

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:
 Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ

E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 13/11/09

12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAMA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 N., 15 y 31 D. 2009.

1/ No. solicitud: 30793-09
 2/ Fecha de presentación: 27/10/09
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: LUIGI DI GIROLAMO MALDERA
 4.1/ Domicilio: Calle Industrias, Ira. Transversal, Lomas de Urquí, Carrizal, Los Teques, Edo. Miranda, Venezuela.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Venezuela.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1 Distintivo: K-KGUM Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:
 Con reivindicación de los colores, tal como se muestran en los ejemplares que se acompaña.

7/ Clase Internacional: 03

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:
 Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ

E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 16/11/09

12/ Reservas:

Abogada LESBIA FENOL ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 N., 15 y 31 D. 2009.

(1) No. solicitud: 2009-030175
 (2) Fecha de presentación: 20/10/2009
 (3) Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 (4) Solicitante: GRUPO "A", S. DE R.L.
 (4.1) Domicilio: Col. América, Dto. C. calle 6.
 (4.2) Organizada bajo las leyes de: Honduras.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 (5) Registro básico: No tiene otros registros.
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 (6) Denominación y (6.1) Distintivo: HUCOG



(7) Clase Internacional: 5

(8) PROTEGE Y DISTINGUE:
 Productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para improntas dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas.

D.- APODERADO LEGAL
 (9) Nombre: JOSÉ ESTEBAN TOLEDO MEDINA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 5 de noviembre del año 2009

12/ Reservas: No tiene reservas.

Abogada LESBIA FENOL ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 N., 15 y 31 D. 2009.

1/ No. solicitud: 18742-09
 2/ Fecha de presentación: 24/06/09
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: AGRO PRODUCTOS Y SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V. "APROS"
 4.1/ Domicilio: Tegucigalpa, M.D.C.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1 Distintivo: VALLE VERDE

VALLE VERDE

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 31

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos, no comprendidos en otras clases. Animales vivos; frutas, legumbres frescas; semillas, plantas y flores naturales; alimentos para los animales; malta.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: AÍDA Y. PADGETT LARA

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 09/07/09

12/ Reservas:

Ahogada FDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

13, 30 N. y 15 D. 2009.

(1) No. solicitud: 2009-001427

(2) Fecha de presentación: 16/01/2009

(3) Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

(4) Solicitante: RESEARCH & DEVELOPMENT MARKETING INC.

(4.1) Domicilio: Panamá.

(4.2) Organizada bajo las leyes de: Panamá.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

(5) Registro básico: No tiene otros registros.

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

(6) Denominación y (6.1) Distintivo: DISEÑO ESPECIAL



(7) Clase Internacional: 29

(8) PROTEGE Y DISTINGUE:

Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles.

D.- APODERADO LEGAL

(9) Nombre: PATRICIA EUGENIA YANES ARIAS

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 5 de febrero del año 2009

12/ Reservas: Se reivindica el diseño y los colores consignados según etiquetas adjuntas.

Ahogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES

Registrador(a) de la Propiedad Industrial

13, 30 N. y 15 D. 2009.

Solicitud de: MARCA DE FÁBRICA

No. de Solicitud: 2008-020973

Fecha de presentación: 18 de junio del año 2008

Fecha de emisión: 3 de julio del año 2008

Solicitante: SACENTRO - COMERCIO DE TEXTILES, S.A., domiciliada en RUA JACINTA MARTO, # 8.1 FRENTE, 1150-192 LISBOA, organizada bajo las leyes de Portugal.

Apoderado: OMAR CLAROS CARIAS

Otros registros:

No tiene otros registros.

Distintivo: SACOOR BROTHERS Y DISEÑO



SACOOR
 brothers

Clase: 25 Internacional

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Vestidos, calzados, sombrerería para mujeres, hombres y niños.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES

Registradora de la Propiedad Industrial

30 N., 15 y 31 D. 2009.

MARCAS DE SERVICIO

- 1/ No. solicitud: 23596-09
 2/ Fecha de presentación: 10/08/09
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: Turner Network Television, Inc. (a Delaware Corporation)
 4.1/ Domicilio: Turner Network Television, Inc. (a Delaware Corporation) 1050 Techwood Drive) Atlanta, GA 30318 US
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1 Distintivo: AMO EL CINE

AMO EL CINE

- 7/ Clase Internacional: 41
8/ PROTEGE Y DISTINGUE:
 Educación; entretenimiento; actividades deportivas y culturales; disposición de banda ancha para televisión, inalámbrica y de entretenimiento en línea; servicios de información, disposición de banda ancha para televisión, inalámbricos y juegos de computadora en línea, disposición de banda ancha para televisión, inalámbricas y multimedia de programas de entretenimiento en línea; la producción, la distribución, proyección y alquiler de programas de televisión, videos, películas cinematográficas pregrabados, cintas de audio y de video, casetes, discos, CDs, DVDs y todo tipo de datos de medios de comunicación, la producción y arreglos para programas de radio y televisión; información relacionada al entretenimiento o educación que se imparte a través de la televisión, de banda ancha, inalámbrica y en línea; disposición, entretenimiento o educación que se imparte a través de la televisión, de banda ancha, inalámbricas y en líneas; disposición de banda ancha para televisión, inalámbricas y de las publicaciones electrónicas en línea (no descargables); proporcionar un sitio web en línea de noticias de entretenimiento y de información, productos, programas de multimedia, material de referencia.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: JORGE OMAR CASCO ZELAYA

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 23/10/09

12/ Reservas:

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

13, 30 N. y 15 D. 2009.

- 1/ No. solicitud: 26997-09
 2/ Fecha de presentación: 14/09/09
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: RETAIL ROYALTY COMPANY
 4.1/ Domicilio: 101 Convention Center Drive, Las Vegas, Nevada 89109, Estados Unidos de América.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:

- 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1 Distintivo: AEO

AEO

- 6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 35
8/ PROTEGE Y DISTINGUE:
 Servicios para vender y servicios para vender en línea ofreciendo una amplia variedad de productos.
 8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 23/10/09

12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial
 30 N., 15 y 31 D. 2009.

- (1) No. solicitud: 2009-021061
 (2) Fecha de presentación: 16/07/2009
 (3) Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 (4) Solicitante: TIERRA DE SUEÑOS Y SONRISAS
 (4.1) Domicilio: Tegucigalpa.
 (4.2) Organizada bajo las leyes de: Honduras.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 (5) Registro básico: No tiene otros registros.
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 (6) Denominación y (6.1) Distintivo: TIERRA DE SUEÑOS Y SONRISAS Y DISEÑO



(7) Clase Internacional: 41

(8) PROTEGE Y DISTINGUE:
 Diversión y entretenimiento.

D.- APODERADO LEGAL

(9) Nombre: MERCEDDES CANALES

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 4 de noviembre del año 2009.

12/ Reservas: No tiene reservas.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 N., 15 y 31 D. 2009.

1/ No. solicitud: 30174-09
 2/ Fecha de presentación: 20/10/09
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: VIAJES BARCELO, S.L.
 4.1/ Domicilio: Josep Rover Motta, 27, 07006 Palma de Mallorca (Baleares), España.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: España.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1 Distintivo: BARCELO BUSINESS TRAVEL.

BARCELO BUSINESS TRAVEL

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 39

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Servicios de acompañamiento de viajeros, agencias de turismo (con excepción de reserva de hoteles y pensiones); alquiler de automóviles; organización de cruceros; organización de excursiones; organización de viajes; reserva de plazas de viaje (en tren, avión, barco y autocar) con excepción de reserva de hoteles y pensiones; servicios de taxi; visitas turísticas.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 13/11/09

12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARUS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 N., 15 y 31 D. 2009.

1/ No. solicitud: 25522-09
 2/ Fecha de presentación: 26/08/09
 3/ Solicitud de registro de: NOMBRE COMERCIAL.
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: CASA POR CASA, S.A.
 4.1/ Domicilio: 23 avenida 6-63, zona 15, Vista Hermosa 1, Guatemala, Guatemala, C.A.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Guatemala.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1 Distintivo: H2H INTERNATIONAL.



6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 00

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

La compraventa, exportación, importación, almacenamiento y mercadeo de muebles, inmuebles y mercancías, incluyendo medicamentos; la adquisición y negociación de títulos de crédito y valores; la contratación de créditos con o sin garantía; las cobranzas por cuenta propia o ajena; la planeación, diseño, ejecución y supervisión de proyectos en general, incluso inmobiliarios.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: JORGE ALBERTO BURGOS MOLINA

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre: VILMA J. MATUTE DE BURGOS

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 06/10/09

12/ Reservas:

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 N., 15 y 31 D. 2009.

(1) No. solicitud: 2009-025340

(2) Fecha de presentación: 25/08/2009

(3) Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

(4) Solicitante: BANCO AMERICA CENTRAL HONDURAS, S.A., (BAC/ BAKER, S.A.)

(4.1) Domicilio: Boulevard Suyapa, Torre BAC/BAMER.

(4.2) Organizada bajo las leyes de: Honduras.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

(5) Registro básico: No tiene otros registros.

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

(6) Denominación y (6.1) Distintivo: AHORRA TU VUELTO BAC/BAMER

Ahorra tu vuelto

BAC BAMER

(7) Clase Internacional: 35

(8) PROTEGE Y DISTINGUE:

Servicios financieros, en especial cuenta de ahorro BAC-BAMER y productos asociados a tarjeta de débito.

D.- APODERADO LEGAL

(9) Nombre: RAÚL LÓPEZ RIVERA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 28 de septiembre del año 2009.

12/ Reservas: No tiene reservas.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 N., 15 y 31 D. 2009.

1/ No. solicitud: 29888-09
 2/ Fecha de presentación: 16/10/09
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

4/ Solicitante: CORDIS CORPORATION
 4.1/ Domicilio: 14201 N.W. 60th Avenue, Miami Lakes, Florida, Estados Unidos de América.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1 Distintivo: IABLATE

IABLATE

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 41

B/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Servicios educacionales, especialmente proporcionando módulos de entrenamiento en el campo de la ablación cardiaca.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 05/11/09

12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLEADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 N., 15 y 31 D. 2009.

Solicitud de: MARCA DE SERVICIO
 No. de Solicitud: 2008-038368
 Fecha de presentación: 19 de noviembre del año 2008
 Fecha de emisión: 27 de noviembre del año 2008
 Solicitante: BANCO AMERICA CENTRAL HONDURAS, S.A., domiciliada en BAC/BAMER, boulevard Suyapa, organizada bajo las leyes de Honduras.
 Apoderado: RAÚL LÓPEZ RIVERA
 Otros registros:
 No tiene otros registros.
 Distintivo: CREDITO AMIGABLE BAC/BAMER

CREDITO AMIGABLE BAC/BAMER

Clase: 36 Internacional

Reservas: No tiene.

PROTEGE Y DISTINGUE:

Tarjetas de crédito, seguro, negocios financieros, negocios monetarios, negocios inmobiliarios.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLEADARES

Registradora de la Propiedad Industrial

30 N., 15 y 31 D. 2009.

1/ No. solicitud: 23492-09

2/ Fecha de presentación: 10/08/09

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

4/ Solicitante: DEMURRAGE COLLECTION SERVICES INC, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (DCS INC, S.A. de C.V.)

4.1/ Domicilio: San Pedro Sula, Cortés.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1 Distintivo: DCS

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 35

B/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: AIDA Y. PADGETT LARA

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 08/10/09

12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLEADARES

Registrador(a) de la Propiedad Industrial

13, 30 N., y 15 D. 2009.

SEÑALES DE PROPAGANDA

1/ No. solicitud: 29530-09

2/ Fecha de presentación: 13/10/09

3/ Solicitud de registro de: SEÑAL DE PROPAGANDA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEM INC.

4.1/ Domicilio: Panamá, República de Panamá.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: Panamá.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1 Distintivo: HACE MAS QUE EL AGUA!

HACE MAS QUE EL AGUA!

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 32

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Cervezas; aguas minerales y gasosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: PATRICIA EUGENIA YANES ARIAS

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 27/10/09

12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

13, 30 N. y 15 D. 2009.

1/ No. solicitud: 29529-09

2/ Fecha de presentación: 13/10/09

3/ Solicitud de registro de: SEÑAL DE PROPAGANDA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: RESEARCH & DEVELOPMENT MARKETING INC.

4.1/ Domicilio: Panamá, República de Panamá.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: Panamá.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1 Distintivo: LAS PUEDE TODAS!

LAS PUEDE TODAS!

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 29

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: PATRICIA EUGENIA YANES ARIAS

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 28/10/09

12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALLES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

13, 30 N. y 15 D. 2009.

1/ No. solicitud: 29528-09

2/ Fecha de presentación: 13/10/09

3/ Solicitud de registro de: SEÑAL DE PROPAGANDA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: RESEARCH & DEVELOPMENT MARKETING INC.

4.1/ Domicilio: Panamá, República de Panamá.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: Panamá.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1 Distintivo: Y NO SE QUEMA!

Y NO SE QUEMA!

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 29

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:

Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: PATRICIA EUGENIA YANES ARIAS

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 27/10/09

12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

13, 30 N. y 15 D. 2009.

NOMBRE COMERCIAL

1/ No. solicitud: 28513-09
 2/ Fecha de presentación: 02/10/09
 3/ Solicitud de registro de: NOMBRE COMERCIAL.
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: INVERSIONES RIMA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
 4.1/ Domicilio: Col. Lomas del Gujarró, Tegucigalpa, Honduras.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Honduras.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1 Distintivo: A1 LEARNING & DEVELOPMENT CENTER



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 00

8/ PROTEGE Y DISTINGUE:
 Operación de establecimientos y/o centros dedicados a prestar servicios de estimulación temprana, recreacionales, para formación académica y, en general servicios educativos para menores de edad.

8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL.

9/ Nombre: MIGUEL ANGEL BONILLA GONZÁLEZ.

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 28/10/09

12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARRALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

13, 30 N. y 15 D. 2009.

LA EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
 no es responsable del contenido de las publicaciones, en todos los casos la misma es fiel con el original que recibimos para el propósito

MODELOS DE UTILIDAD

Solicitud de registro de: MODELO DE UTILIDAD
 Solicitud número: 2008/000364
 Fecha de presentación: 29/febrero/2008
 Fecha de emisión: 28/mayo/2009
 Nombre del solicitante: BATERIAS PUR.
 Domicilio: Colonia Altiplano, 25 y 24 calle, boulevard del Sur, frente al Cuerpo de Bomberos, San Pedro Sula.
 Representante Legal: EDGARDO MAURICIO ROMERO
 Denominación: BATERIA PUR.



Resumen: Estos son nuevos discos de baterías acústicas y electrónicas pensadas en dar solución a los grandes problemas que los músicos que tocan este instrumento tiene que enfrentar día a día para poder trasladarlo, armarlo y regularlo.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 55 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
 Director General de Propiedad Intelectual
 30 O., 30 N. y 30 D. 2009.

Solicitud de registro de: MODELO DE UTILIDAD
 Solicitud número: 2008/000369
 Fecha de presentación: 29/febrero/2008
 Fecha de emisión: 27/mayo/2009
 Nombre del solicitante: MUBILSTAGE
 Domicilio: Colonia Altiplano, 25 y 24 calle, boulevard del Sur, frente al Cuerpo de Bomberos, San Pedro Sula.
 Representante Legal: EDGARDO MAURICIO ROMERO
 Denominación: MUBILESTAGE

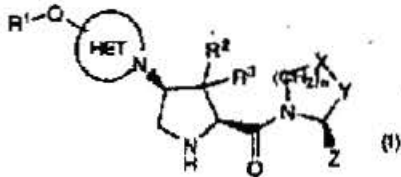


Resumen: Consiste en una unidad móvil acondicionada para funcionar como un escenario rodante en cualquier lugar, está dotado con todo el equipamiento requerido para tal propósito, a continuación se detalla su conformación y funcionamiento estructural.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 55 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
 Director General de Propiedad Intelectual
 30 O., 30 N. y 30 D. 2009.

Solicitud de registro de: PATENTE DE INVENCION
 Solicitud número: 2005-000205
 Fecha de presentación: 10 de mayo, 2005
 Fecha de emisión: 20 de mayo, 2009
 Nombre del solicitante: PFIZER PRODUCTS INC.
 Domicilio: Groton, Connecticut, Estados Unidos de América.
 Representante Legal: TANIA VANESSA MARÍA ALEJANDRA CASCO RUBÍ
 Denominación de la patente: "COMPUESTOS TERAPÉUTICOS".



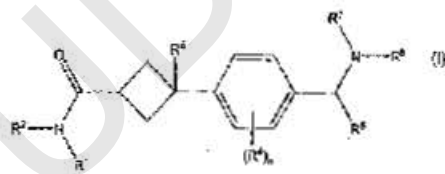
Resumen: La invención se refiere a inhibidores de la enzima dipeptidilpeptidasa-IV (DPP-IV), composiciones farmacéuticas de la misma, y usos de la misma para tratar enfermedades y afecciones asociadas con proteínas que están sujetas a procesamiento mediante DPP-IV.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 55 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
 Director General de Propiedad Intelectual

30 O., 30 N. y 30 D. 2009.

Solicitud de registro de: PATENTE DE INVENCION
 Solicitud número: 2006-036385
 Fecha de presentación: 26 de octubre, 2006
 Fecha de emisión: 16 de octubre, 2009
 Nombre del solicitante: PFIZER PRODUCTS INC.
 Domicilio: Groton, Connecticut, Estados Unidos de América.
 Representante Legal: TANIA VANESSA MARÍA ALEJANDRA CASCO RUBÍ
 Denominación de la patente: "ANTAGONISTAS DEL RECEPTOR 3 DE LA HISTAMINA".



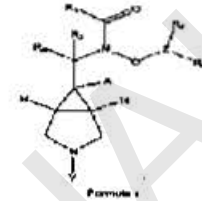
Resumen: Esta invención está dirigida a compuestos de fórmula I, a una composición farmacéutica que comprende tales compuestos, para el tratamiento de un trastorno o enfermedad que se puede tratar antagonizando los receptores H3 de la histamina.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 55 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
 Director General de Propiedad Intelectual

30 O., 30 N. y 30 D. 2009.

Solicitud de registro de: PATENTE DE INVENCION
 Solicitud número: 2006-013804
 Fecha de presentación: 6 de abril, 2006.
 Fecha de emisión: 16 de julio, 2009
 Nombre del solicitante: PFIZER PRODUCTS INC.
 Domicilio: Groton, Connecticut, Estados Unidos de América.
 Representante Legal: TANIA VANESSA MARÍA ALEJANDRA CASCO RUBÍ
 Denominación de la patente: "HETEROARILAMIDAS [3.1.0] BICÍCLICAS COMO INHIBIDORES DEL TRANSPORTE DE GLICINA DE TIPO I".



Resumen: La presente invención se refiere a heteroarilamidas [3.1.0] bicyclicas y a composiciones farmacéuticas que las contienen, y a su uso en el tratamiento de trastornos del sistema nervioso central, trastornos cognitivos, esquizofrenia, demencia y otros trastornos en mamíferos, incluyendo seres humanos.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 55 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
 Director General de Propiedad Intelectual

30 O., 30 N. y 30 D. 2009.

Solicitud: PATENTE DE INVENCION
 Solicitud número: PI-US2005-449
 Fecha de presentación: 18 de agosto del 2005
 Fecha de emisión: 8 de mayo del 2009
 Nombre del solicitante: PFIZER INC.
 Domicilio: New York, New York, Estados Unidos de América.
 Representante Legal: TANIA VANESSA MARÍA ALEJANDRA CASCO RUBÍ
 Denominación de la patente: INHIBIDORES DE LA ARN POLIMERASA DEPENDIENTE DE ARN DEL VIRUS DE LA HEPATITIS C Y COMPOSICIONES Y TRATAMIENTO QUE LOS USAN.

Resumen: La presente invención proporciona compuestos de fórmula (4) y sus sales farmacéuticas aceptables y solvatos, que son útiles como inhibidores de la enzima polimerasa del virus de la hepatitis C (HCV) y también son útiles para el tratamiento de infecciones por HCV en mamíferos infectados por HCV.

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente.
 Artículo 55 de la Ley de Propiedad Industrial.

Abogado CAMILO BENDECK PÉREZ
 Director General de Propiedad Intelectual

30 O., 30 N. y 30 D. 2009.